



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL POR EL  
DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE  
N° 02584-2015-0-2402-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI-2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR:**

**DE ASIS LOPEZ, LIGIA LERYS**

**CÓDIGO ORCID ID: 0000-0002-8542-2573**

**ASESOR:**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO**

**CÓDIGO ORCID ID: 0000-0001-7246-9455**

**CAÑETE – PERÚ**

**2021**

## **TÍTULO**

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE  
ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 02584-2015-0-2402-  
JRPE-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2019.**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

De Asís López, Ligia Lerys

ORCID: 0000-0002-8542-2573

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia  
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO:**

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000 – 0003 –3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes De la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel  
Presidente

Mgtr. Ramos Mendoz, Julio César  
Miembro

Mgtr. Reyes De la Cruz, Kaykoshida María  
Miembro

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocío  
Asesor

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres, por el apoyo incondicional prestado en todo momento, por sus permanentes palabras de aliento, los valores y la perseverancia inculcada en mí desde siempre. A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por permitir mi formación profesional, y a todos los docentes que a lo largo de estos ocho ciclos sirvieron de guía y motivación para el desempeño de mis actividades académicas.

Autora: Ligia Lerys De Asis López

## **DEDICATORIA**

A mis hijas Génesis y Mía, por ser la principal fuente de mi motivación y felicidad para el alcance de mis metas. A mis padres, por hacer de mí una persona con buenos hábitos, sentimientos y valores.

Autora: Ligia Lerys De Asis López

## RESUMEN

La investigación partió del siguiente problema general: ¿Cuáles son las características del proceso penal por el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0- 2402- JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali - 2019?. Esto dio pase a la formulación del siguiente objetivo: Determinar las características del proceso penal por el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0- 2402- JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019. Para ello, se desarrolló una metodología cuya investigación fue de tipo cualitativo, de nivel descriptivo-exploratorio y con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido sobre la unidad de análisis representada por el expediente judicial N° 02584-2015-0- 2402- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali. Como resultados se obtuvo que: el proceso judicial en estudio; sí evidencia cumplimiento de plazos, sí evidencia claridad en sus sentencias de primera y segunda instancia, sí evidencia pertinencia de los medios probatorios actuados y, sí evidencia idoneidad entre los hechos expuestos y la calificación jurídica. Esto permitió concluir que: El proceso judicial en estudio se caracteriza por evidenciar claridad en sus sentencias de primera y segunda instancia, pertinencia en los medios probatorios actuados e idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos.

**Palabras clave:** características, claridad, idoneidad, plazos y proceso.

## **ABSTRACT**

The investigation started from the following general problem: What are the characteristics of the criminal process for the crime of aggravated robbery in File No. 02584-2015-0-2402- JR-PE-01, Ucayali Judicial District - 2019 ?. This led to the formulation of the following objective: Determine the characteristics of the criminal process for the crime of aggravated robbery in File No. 02584-2015-0-2402- JR-PE-01, Ucayali Judicial District - 2019. To do this , a methodology was developed whose research was qualitative, descriptive-exploratory level and with a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Observation and content analysis techniques were applied to the analysis unit represented by judicial file No. 02584-2015-0-2402-JR-PE-01, of the Judicial District of Ucayali. As results it was obtained that: the judicial process under study; yes it shows compliance with deadlines, yes it shows clarity in its judgments of first and second instance, yes it shows relevance of the evidence taken and yes it shows suitability between the facts presented and the legal qualification. This allowed to conclude that: The judicial process under study is characterized by showing compliance with legal deadlines, clarity in its sentences, relevance in the evidence taken and suitability between the facts presented and the legal qualification.

**Keywords:** characteristics, clarity, deadlines, process and suitability.



## CONTENIDO

<b>TÍTULO</b> .....	ii
<b>EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	iii
<b>JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR</b> .....	iv
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	v
<b>DEDICATORIA</b> .....	vi
<b>RESUMEN</b> .....	vii
<b>ABSTRACT</b> .....	viii
<b>CONTENIDO</b> .....	ix
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b> .....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	5
2.1 Antecedentes .....	5
2.2 Marco teórico .....	9
2.2.1 Teoría general del proceso .....	9
2.2.1.1 Proceso.....	11
2.2.1.2 Acción .....	12
2.2.1.3 Jurisdicción .....	13
2.2.1.5 Sujetos procesales .....	17
2.2.1.6 Sentencia.....	19
2.2.2 Teoría del delito .....	20
2.2.3 Teoría del caso .....	22
2.2.4 Teoría de la imputación objetiva .....	22
2.3 Marco sustantivo.....	26

2.3.1 Proceso penal .....	26
2.3.1.1 Definición .....	26
2.3.1.2 Clasificación .....	27
2.3.1.3 Características .....	39
2.3.3.1 Cumplimiento de plazos legales .....	39
2.3.3.2 Pertinencia de la actividad probatoria.....	41
2.3.3.3 Idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos .....	43
2.3.3.4 Claridad de sentencias .....	44
2.4 Marco penal normativo .....	46
2.4.1 El Robo .....	46
2.4.1.1 Tipo penal .....	46
2.4.1.2 Agravantes .....	46
2.4.1.3 Bien jurídico protegido .....	48
2.4.1.4 Tentativa y consumación .....	48
<b>III. HIPÓTESIS</b> .....	<b>50</b>
<b>IV. METODOLOGÍA</b> .....	<b>51</b>
4.1 Diseño de la investigación .....	51
4.2 Población y muestra.....	54
4.3 Definición y operacionalización de variables .....	55
4.4 Técnicas e instrumentos .....	56
4.5 Plan de análisis.....	58
4.6 Matriz de consistencia .....	59
4.7 Principios éticos .....	62
<b>V. RESULTADOS</b> .....	<b>63</b>
5.1 Resultados.....	63

5.2 Análisis de resultados .....	68
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	77
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	78
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	79
<b>ANEXOS</b> .....	86
<b>Anexo 1.</b> Instrumento de recolección de datos.....	87
<b>Anexo 2.</b> Declaración de Compromiso Ético .....	88
<b>Anexo 3.</b> Cronograma de actividades.....	89
<b>Anexo 4.</b> Presupuesto de la investigación .....	90
<b>Anexo 5.</b> Sentencias de primera y segunda instancia.....	91

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Cumplimiento de plazos legales en el Expediente N°02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019.....	63
<b>Tabla 2</b> Claridad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Expediente N°02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019. ....	64
<b>Tabla 3</b> Pertinencia de los medios probatorios actuados en el Expediente N°02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019. ....	65
<b>Tabla 4</b> Idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos en el Expediente N°02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019. ....	67

## I. INTRODUCCIÓN

El proceso judicial suele ser concebido como un conjunto de actos procesales concatenados entre sí, que se desenvuelven de manera progresiva a partir del derecho de acción y en búsqueda de la solución de un determinado conflicto de intereses que es puesto a disposición de la autoridad judicial respectiva (Vescovi, 2015). Desde una perspectiva subjetiva; el proceso judicial es aceptado como un instrumento o herramienta que la ley confiere a todo aquel que habiendo sido víctima de la vulneración o afectación de su(s) derecho(s), decide accionar en contra del responsable a fin de que éste cumpla y/o resarza los daños ocasionados y reciba la sanción que por ley le corresponde. Por otro lado, desde un punto de vista objetivo, el proceso es descrito como un conjunto de formalidades y diligencias cuya finalidad no es otra más que la emisión de una sentencia encargada de poner fin al problema que lo dio por iniciado. De allí la importancia de todo proceso judicial, en que su desarrollo implica el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado a fin de que éste atienda los distintos problemas jurídicos suscitados a diario, y administre justicia con base en la norma legal aplicable. En materia penal, el proceso judicial nace como un dispositivo legal orientado a mantener el orden social por medio del ejercicio del ius puniendi del Estado. A través del proceso penal se busca garantizar la paz social, permitiendo una convivencia pacífica; ya que, cuando una persona comete un delito, dicha paz social se quebranta para dar lugar a un conflicto social entre el delincuente, la sociedad y la persona que ha sido víctima del delito. Por medio del ius puniendi, el Estado tiene la facultad de sancionar y/o penar a todo aquel que infringe las normas penales siempre que la conducta que haya realizado se encuentre tipificada dentro del Código Penal. “Es en el proceso en donde se determina si existe o no la responsabilidad penal del

imputado por el acto que está siendo procesado. Asimismo, se determina e impone la sanción prevista en la norma penal” (Flores, 2016, p. 30). En pocas palabras, el proceso penal tiene por finalidad resolver el caso estableciendo la condena del sujeto, en caso de haber sido hallado culpable; o su absolución, cuando éste haya demostrado ser inocente. A lo largo de su desarrollo han de esclarecerse los hechos del caso, defenderse los derechos de la víctima, respetarse los del procesado, y reparar los daños cometidos en caso de haber sido comprobados. Todas estas diligencias han de caracterizarse por ser realizadas en observancia a los distintos derechos procesales que la ley procesal penal prevé para el curso de este tipo de procesos. Por consiguiente, el problema general de la investigación fue:

**a) Enunciado del problema**

¿Cuáles son las características del proceso penal por el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0- 2402- JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali - 2019?

A partir de esta interrogante se plantearon los siguientes objetivos:

**b) Objetivos de la investigación:**

**b.1) Objetivo general**

Determinar las características del proceso penal por el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0- 2402- JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019.

**b.2) Objetivos específicos**

- Determinar si el proceso penal en estudio evidencia cumplimiento de los plazos legales.
- Determinar si el proceso penal en estudio evidencia claridad en sus sentencias de primera y segunda instancia.

- Determinar si el proceso penal en estudio evidencia pertinencia en los medios probatorios actuados.
- Determinar si el proceso penal en estudio evidencia idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos.

Asimismo, la investigación encontró justificación a partir de tres enfoques: teórica, social y metodológicamente. Teóricamente, este trabajo de investigación comprendió la revisión de múltiples bases teóricas, esto permitió ampliar los conocimientos del estudiante y fortalecer su desarrollo académico. Socialmente, la investigación se justificó al evidenciar sus resultados, ya que buscó fomentar la sensibilización en los operadores de justicia invocando el ejercicio de una función jurisdiccional con mayor compromiso y conciencia social que gane y restaure poco a poco la confianza de la sociedad. Por último, este trabajo se justificó metodológicamente al implicar la elaboración de un instrumento necesario para la recolección de los datos materia de análisis. Respecto a la metodología empleada, se desarrolló una investigación de tipo cualitativo, con un nivel exploratorio – descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue representada por el Expediente N° 02584-2015-0- 2402- JR-PE-01, del Distrito Judicial De Ucayali, año 2019. De modo que las técnicas aplicadas fueron las de la observación y el análisis de contenido por medio de la utilización de una guía de observación y fichas de recolección de datos. Los resultados obtenidos revelaron que: El proceso penal por el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0- 2402- JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019, evidencia las siguientes características: claridad en sus sentencias de primera y segunda instancia, pertinencia de los medios probatorios actuados e idoneidad entre la calificación jurídica y los

hechos expuestos, mas no evidencia cumplimiento de los plazos legales. Esto permitió llegar a la siguiente conclusión: Las características del proceso penal por el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0- 2402- JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019, son: claridad en sus sentencias de primera y segunda instancia, pertinencia de los medios probatorios actuados e idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos.



## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1 Antecedentes**

#### **2.1.1 Antecedentes nacionales**

En Lima, Callo (2018) realizó una tesis de maestría sobre “El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018”, la cual tuvo por objetivo: Determinar el nivel de cumplimiento de los plazos durante la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018. Desarrolló una metodología basada en una investigación básica descriptiva, de diseño no experimental y transversal. Empleó las técnicas de la encuesta y el análisis documental, aplicadas a una muestra total de 40 personas y 33 expedientes judiciales, respectivamente. Los resultados obtenidos indicaron que: el 55% de un total de 40 usuarios de la Corte Superior de Justicia de Huaura señala que el nivel de cumplimiento de los plazos procesales es bajo, esto permitió concluir que: Los plazos procesales fijados en la norma procesal no se cumplen, lo que atenta en contra del principio de celeridad procesal.

En Trujillo, Díaz (2018) desarrolló una tesis de título sobre la “Fundamentación jurídica del delito de Robo agravado a mano armada, a propósito del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-2016”. La investigación tuvo por objetivo: Determinar la pertinencia del fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de conformidad al Derecho penal peruano. Desarrolló una metodología de tipo aplicada-descriptiva e hizo empleo de las técnicas de acopio documental y fichaje, acompañado del desarrollo de los métodos deductivo, inductivo y hermenéutico, sobre el material de estudio compuesto por la doctrina nacional, las Ejecutorias Supremas del tema en cuestión,

una serie de Acuerdos Plenarios y las distintas normativas del Código Penal sobre el delito de Robo agravado. Dentro de los resultados obtenidos, el autor mencionó que: Las armas aparentes son medios idóneos para configurar la agravante “a mano armada” del delito de robo. La peligrosidad real del arma recién cobra importancia al momento de individualizar la pena. Esto le permitió llegar a la siguiente conclusión: Es pertinente el fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de conformidad al Derecho penal peruano, pues permite una mejor protección al bien jurídico “patrimonio” al reprochar de manera proporcional la conducta alevosa del sujeto agente que emplea instrumentos que causan un estado de intimidación en la víctima, no importando si suponen un “peligro real” a su vida o integridad física.

En Lima, Anaya (2018) publicó una tesis de maestría sobre “Los medios probatorios, sus efectos en el delito de Robo agravado en el Distrito Judicial de Lima 2016”. La cual tuvo por objetivo: Determinar los efectos que tienen los medios probatorios en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016. Su metodología estuvo basada en el desarrollo de una investigación descriptiva cualitativa, cuyas técnicas de recojo de datos fueron la entrevista y el análisis de discurso, aplicadas sobre una muestra compuesta por los Jueces del Distrito Judicial de Lima Centro. Luego de analizar los resultados obtenidos, el autor concluyó que: En ocasiones, los jueces no valoran los actos de investigación reunidos que han sido aportadas como pruebas ofrecidas por las partes, obviándolas, evadiéndolas, ignorándolas, teniendo una opinión errada de las mismas, desfavoreciendo en algunos casos a las víctimas, sin tener en cuenta el daño sufrido que se le ocasionó de por vida

[...] Asimismo, no puede condenarse a una persona sin la debida valoración de las pruebas. Ni absolverse sin un cuidadoso examen de las mismas

En Lima, Schreiber, Ortíz y Peña (2017) elaboró un trabajo de investigación sobre “El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia”. La cual tuvo por objetivo: Explorar el estado actual del lenguaje judicial escrito en los procesos judiciales de familia y las alternativas para mejorar su comprensión. Desarrolló una metodología basada en la técnica de la entrevista aplicada a un grupo de jueces e integrantes de una organización social. Dentro de los resultados se obtuvo que: Los jueces entrevistados tienen severas dificultades para redactar con claridad las resoluciones judiciales que están dirigidas a los ciudadanos de poblaciones vulnerables. Lo que permitió concluir que: Se ha observado la existencia de una cultura legal oficial no sólo contraria a la sencillez en la expresión y el razonamiento legal, sino que también valora positivamente el abarrocamiento, formalismo y exhibicionismo en la expresión [...] Se observa poco sentido de la brevedad y del pragmatismo, abundancia de tecnicismos y abarrocamiento retórico [...].

### **2.1.2 Antecedentes internacionales**

En Santiago de Cali; Colombia, Bravo y Domínguez (2019) publicó un trabajo de grado titulado “Evolución de la garantía de un plazo razonable dentro del juicio oral para los individuos privados de la libertad”, el cual tuvo por objetivo: Establecer si existe garantía de un plazo razonable dentro de la Ley 906 de 2004 para los individuos privados de la libertad. Para ello, desarrolló su metodología basada en una investigación analítica-descriptiva, cuya técnica de recolección de datos fue el análisis

documental aplicado sobre los distintos pronunciamientos jurisprudenciales tanto a nivel nacional como internacional. Al finalizar, el autor concluyó que: El plazo razonable es una garantía fundamental de ineludible e imperativo cumplimiento, lo que posibilita que tanto los victimarios como las víctimas obtengan una rápida solución de sus asuntos con sujeción a los términos judiciales y presupuestos legales aplicables a cada caso concreto, por tal razón no es normal demasiada celeridad o brevedad de los procedimientos en la resolución del mismo exigida ante cualquier autoridad, dado que a pesar de sus beneficios, puede llegar a ser perjudicial, pues en cada caso concreto pueden emerger elementos necesarios para un análisis correcto.

En Quito; Ecuador, Naranjo (2016) realizó una investigación de grado sobre “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, la cual tuvo por objetivo: Estudiar los elementos que deben concurrir en las resoluciones hechas por los jueces para que se encuentren correctamente motivadas. Para ello, desarrolló una metodología cuya investigación fue de tipo exploratoria, descriptiva y explicativa. Empleó las técnicas de la observación y la entrevista sobre una muestra de 21 jueces penales, y los resultados obtenidos fueron analizados a través de los métodos deductivo, histórico-lógico y sintético. Al concluir, el autor señaló que: Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia.

En Loja; Ecuador, Armijos (2016) desarrolló un trabajo de titulación sobre “La calificación de la admisibilidad, autenticidad y pertinencia de la prueba en el juicio oral penal”, el cual tuvo por objetivo: Determinar cuáles son las reformas necesarias para incorporar en el proceso penal ecuatoriano en lo concerniente a la calificación de la admisibilidad, autenticidad y pertinencia de la prueba en el juicio oral. Su metodología estuvo basada en el empleo de las técnicas de: análisis de casos y entrevistas, por medio de la utilización de los siguientes instrumentos: fichas de análisis documental y una guía de entrevista aplicada sobre un grupo de Fiscales de la ciudad de Loja. Luego del análisis de los resultados obtenidos, el autor concluyó que: Para garantizar los principios constitucionales de una tutela efectiva, el debido proceso y evitar el estado de indefensión, se debe calificar los parámetros de admisibilidad, autenticidad y pertinencia de las evidencias presentadas antes de las prácticas y el desarrollo de las pruebas en la audiencia de juzgamiento.

## **2.2 Marco teórico**

### **2.2.1 Teoría general del proceso**

La Teoría general del proceso constituye el punto de partida por el cual se da inicio al conocimiento del desarrollo de todo proceso judicial. Se trata de un conjunto organizado de conceptos que plasma en su contenido todas y cada una de las instituciones jurídicas procesales. Por consiguiente, como bien menciona la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) “postula definiciones generales aplicables por igual a todas las disciplinas procesales, sin perjuicio de las singularidades propias de cada una de esas ramas y aún de las relaciones o nexos que entre sí puedan existir” (p. 20). En tal sentido, la Teoría general del proceso tiene por objeto dar a conocer nociones e instituciones comunes a todas

las áreas del derecho procesal; por ejemplo, la del derecho procesal civil, penal, laboral, administrativo y otros. El derecho procesal consiste en un conjunto de normas jurídicas encargadas de regular la actividad jurisdiccional del Estado a través de los procesos judiciales; los cuales, a su vez, sirven de instrumento a los justiciables para acercarse ante el Estado exigiendo el reconocimiento o cumplimiento de aquello que por ley se considera justo.

La Teoría general del proceso puede ser definida como “la parte general de la ciencia del derecho procesal ocupada del estudio de los conceptos, principios e instituciones pertenecientes a las diversas disciplinas procesales especiales” (Zolezzi, 1999, p. 705). Por tal motivo, esta teoría implica el estudio de cada uno de los actos procesales de iniciación, desarrollo y conclusión que forman parte de un proceso judicial. Asimismo, comprende el conocimiento de las facultades, derechos y obligaciones que poseen cada uno de los sujetos conformantes; estos son, los operadores de justicia (por medio de los jueces y sus auxiliares), los abogados y todas las demás personas e instituciones con capacidad de intervenir.

A través de esta teoría se busca describir la potestad jurídica del Estado ejercida mediante el desarrollo de los procesos judiciales, de modo que no solo se pretende conocer las formalidades y los efectos jurídicos de cada acto procesal, sino también las funciones que han de desempeñar los jueces responsables de la dirección de los mismos. Todo proceso judicial se desarrolla con base en la presencia de los siguientes elementos: acción, jurisdicción, competencia, pretensión, sujetos y demás.

### **2.2.1.1 Proceso**

Partiendo desde sus raíces etimológicas, el término proceso proviene de los vocablos pro (prefijo latino que invoca continuidad) y cedere (que cae o camina), lo que hace referencia a la sucesión continua de algo. En relación al proceso judicial, (Vescovi, 2015) menciona que se trata de una serie de actos que se desenvuelven de manera progresiva con el objeto de resolver, mediante un juicio realizado por el órgano jurisdiccional correspondiente, un conflicto de intereses sometido a su conocimiento.

Desde una perspectiva subjetiva; el proceso judicial, como ya mencionamos anteriormente, suele ser concebido como un instrumento o herramienta que la ley confiere a todo aquel que habiendo sido víctima de la vulneración o afectación de su(s) derecho(s), decide accionar en contra del responsable a fin de que éste cumpla y/o resarza los daños ocasionados, y reciba la sanción que por ley le corresponde. Por otro lado, desde un punto de vista objetivo, el proceso suele ser descrito como un conjunto de formalidades y diligencias concatenadas entre sí cuya finalidad no es otra más que la emisión de una sentencia encargada de poner fin al problema que lo dio por iniciado. En tal sentido, “el proceso es el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Tiene por objeto la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica” (White, 2008, p. 51). De allí la importancia de todo proceso judicial, en que se desenvuelven a modo de mecanismo empleado por los órganos jurisdiccionales del Estado para atender las distintas controversias de carácter jurídico, y así administrar justicia con base en la normativa legal aplicable a cada caso en concreto.

### **2.2.1.2 Acción**

El derecho de acción es la facultad que toda persona (natural o jurídica) con capacidad de ejercicio posee para acercarse ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes y reclamar aquello que por ley merece ser cumplido, reconocido y/o sancionado. Para Couture (2016) la acción es la potestad jurídica de todo justiciable para provocar la actividad jurídica de los tribunales. Es decir, el poder que todo sujeto de derecho tiene para acudir ante los juzgados en busca de la satisfacción de una determinada pretensión. El ejercicio de la acción pone en marcha la actividad jurisdiccional del Estado para que éste, en calidad de mediador y defensor de los derechos humanos, solucione el conflicto puesto a su disposición mediante el desarrollo del proceso judicial. En materia penal, la acción está orientada a reportar la comisión de un acto ilícito; esto es, que atenta en contra del ordenamiento jurídico penal, y, por lo tanto, se persigue la imposición de una determinada pena con base en los hechos acontecidos, los medios de prueba presentados y el análisis de la norma penal correspondiente. La acción penal se materializa a través de la denuncia. Para Guerrero (2015) la acción penal es una institución procesal de orden público por medio de la cual el Ministerio Público pone de conocimiento al órgano jurisdiccional competente, la comisión de un acto delictivo a fin de que éste aperture un proceso en contra del supuesto delincuente. Según el Código Procesal Penal (2020), es titular del ejercicio de la acción penal, el representante del Ministerio Público; éste es el fiscal, ya que al atentar en contra de un bien jurídico tutelado, el delincuente a afectado no solo los derechos de la víctima, sino también el orden y la paz de la sociedad, lo que implica la intervención del Estado en representación de ésta, a través del Ministerio Público y más específicamente, del fiscal. Contrario a ello, nuestra legislación prevé también una serie de supuestos en



donde ya no es el fiscal quien tiene la titularidad de la acción penal, sino el mismo ofendido, pues se trata de la comisión de actos que dañan directamente su integridad moral y no afectan en nada al orden social. En esos casos es la víctima u ofendida quien goza de la titularidad de la acción penal, y, a diferencia de los demás procesos, en este caso sí está permitida la transacción entre el querellante (que es el nombre que adquiere la persona que acciona) y el querellado (que es quien cometió el delito y por lo tanto, a quien se dirige la querrela), es decir, que el proceso puede concluir por acuerdo de las partes.

### ***2.2.1.3 Jurisdicción***

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) la jurisdicción es el poder jurídico que permite administrar justicia conforme a lo establecido en la norma procesal. Esta facultad deriva de la soberanía nacional y es ejercida por los funcionarios que el Estado designa, tal como describe el artículo 138° de la Constitución Política de 1993 (2019) “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes” (p. 41).

La jurisdicción es ejercida a pedido de parte; esto es, que, gracias a la pretensión solicitada por el ejercicio de la acción, el órgano jurisdiccional se pone en marcha para dar solución al conflicto legal correspondiente. La finalidad de esta institución jurídica es la de brindar cobijo legal a todos aquellos que, buscando esclarecer un derecho a la luz de los hechos concretos, acuden ante los órganos judiciales del Estado para poner fin a la controversia. Para Vescovi (2016) la acción suele ser percibida desde 4 ópticas:

- i) Como ámbito territorial, refiriéndose al espacio o demarcación espacial dentro de la cual el juez o juzgado puede ejercer válidamente

su función jurisdiccional, ii) Cómo sinónimo de competencia, que es resultado de lo anterior, iii) Como un conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes al mismo sistema o materia, debido a la limitación del poder jurisdiccional por: la jurisdicción militar y arbitral; y, iv) Como la función pública de hacer justicia, ya que es una función que corresponde a los órganos del Estado, en consecuencia, se trata de una labor pública.

Sobre la jurisdicción en materia penal, Calderón (2011), señaló que ésta surge para evitar la autodefensa violenta, por el interés público y con el propósito de reestablecer el orden social. Dado que el Estado goza de un poder punitivo, la jurisdicción penal es la facultad que éste posee para administrar justicia con base en el orden social y la protección de los bienes jurídicos tutelados, a través de la imposición de sanciones que prevengan la comisión de futuros actos delictivos.

#### ***2.2.1.4 Competencia***

La competencia es una clara manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional, ya que es una manera de limitar y organizar la actividad de los jueces y juzgados, a lo largo y ancho del territorio nacional. Tal como señala la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) la competencia es aquella porción de la jurisdicción que corresponde a cada órgano jurisdiccional en concreto según los criterios de distribución que la norma procesal establece. Es decir, la competencia delimita la facultad general de administrar justicia a situaciones específicamente descritas por la ley procesal. El juez tiene, según el límite de su jurisdicción, la capacidad de conocer y aplicar su poder jurisdiccional a determinados casos en específico. La competencia de un juez se determina en razón de los siguientes criterios:

- 1) Por razón de materia. O la naturaleza de la pretensión, depende de las disposiciones

que regulan al asunto materia de litis. En tal sentido, un juez puede ser especializado en asuntos de familia, civiles, penales y/o de trabajo. En los lugares donde no existan jueces especializados, tienen lugar los jueces mixtos, es decir, que conocen todas esas materias. Sin embargo, esas ramas también se subdividen. En materia penal, por ejemplo, se requiere de ciertos grados de especialización que exigen determinados delitos, por la tramitación del proceso o por la situación jurídica del procesado, 2) Por razón de territorio, en donde la competencia se asigna por el lugar donde se encuentra el órgano jurisdiccional y el sitio en donde se cometieron los hechos. Por causa de este criterio existen los diferentes distritos judiciales a nivel nacional. La competencia penal ordinaria comprende de manera general los delitos y faltas, sin embargo, no alcanza aquellos actos delictivos cometidos bajo la competencia del fuero militar, comunal, y aquellos cometidos por adolescentes. Por ello se establecen los siguientes criterios: i) Fuero primario o preferente, dado por el sitio donde se cometió el delito o, en los casos de tentativa, donde se realizó el último acto, lo mismo que en los casos de delitos continuos o permanentes, ii) Fuero secundario o subsidiario, abarca tres reglas que deben ser cumplidas en el siguiente orden de prelación: a) Por el sitio donde sucedieron los efectos del delito, b) Por el sitio donde fueran descubiertas las pruebas materiales del delito, c) Por el sitio donde el agente fue detenido, d) Por el sitio donde el agente domicilia. Del mismo modo, para los casos donde el hecho delictivo es cometido en medios de transporte, la competencia es asumida por el juez del lugar de llegada más próximo. 3) Competencia por razón de Funcionalidad o Grado, se desarrolla a través de la jerarquía judicial, esto sirve de garantía para la administración de justicia. Encontramos los siguientes niveles (que van en descendencia): i) Sala Penal Suprema, responsable de: el recurso de casación impuesto en contra de

sentencias y autos emitidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores; la queja por denegatoria de apelación; transferir la competencia según los casos previstos por la ley; la acción de revisión; resolver las cuestiones de competencia entre el fuero militar y civil; y, juzgar los delitos de función señalados por la Constitución, ii) Salas Penales Superiores, cuyas obligaciones son: resolver la apelación de sentencias y autos emitidos por los jueces penales y de investigación preparatoria; solucionar conflictos por la competencia entre jueces penales y de investigación preparatoria; absolver incidentes que puedan promoverse en su instancia; y, dictaminar medidas limitativas de derechos a pedido del Fiscal Superior, iii) Jueces penales, cuya actuación puede ser compuesta por tres jueces (un colegiado) o, por medio de un juez unipersonal. Tiene a su cargo: presidir la etapa de juzgamiento, solucionar los incidentes que se fomenten en el juzgamiento; en el caso de los colegiados, éstos deben resolver pedidos de acumulación de penas o refundición; en el caso de los jueces unipersonales, éstos deben absolver los casos de beneficios penitenciarios, la apelación impuesta en contra de sentencias dictadas por los jueces de paz letrados; resolver las quejas, en los casos que la ley prevé; y, solucionar los conflictos de competencia entre los jueces de Paz letrados, iv) Jueces de investigación preparatoria, que deben resolver: la constitución de las partes involucradas; la imposición, modificación o el cese de medidas limitativas de derechos; la realización del procedimiento para la actuación de la prueba anticipada; el dirimimiento de la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia; y, el ejercicio de los actos de control de legalidad previo y posteriormente Y v) Jueces de paz letrados, cuya competencia es la del conocimiento de procesos por faltas. 4) Competencia por razón de Turno. La competencia por razón de este criterio tenía, en un principio, la necesidad de distribuir equitativamente el trabajo entre los jueces de una misma

jerarquía, sin embargo, debido a la carga procesal, actualmente esta distribución se realiza a través de la Mesa Única de Partes y se mantiene el turno del juez penal de turno permanente cuando se trata de denuncias con detenidos (Calderón, 2011).

#### ***2.2.1.5 Sujetos procesales***

Los sujetos comprendidos dentro de un proceso penal pueden ser principales o auxiliares. Son principales: el juez penal, el procesado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable. Y, son auxiliares aquellos que intervienen de manera secundaria a fin de colaborar con el curso del proceso, éstos son: los peritos, los testigos y los auxiliares jurisdiccionales.

- El juez penal es la persona a quien el Estado confiere la potestad para resolver las distintas cuestiones penales conociendo y sancionando por medio de una sentencia, el proceso sometido a su jurisdicción. El juez penal tiene una labor exclusiva e imparcial, es decir, su actuación debe dedicarse únicamente al cumplimiento del principio de legalidad antes y después de la investigación preparatoria para juzgar y sentenciar de acuerdo a ley (Flores, 2016). A lo largo de un proceso penal se da la concurrencia de dos jueces: el primero, que da inicio a la primera etapa del proceso, es el juez de investigación preparatoria y debe tomar decisiones referidas a la constitución de las partes, la prueba anticipada, los medios de defensa, etc. tiene a su cargo la dirección de las audiencias ejecutadas en la investigación preparatoria y la audiencia de control de acusación en la fase intermedia, por lo que puede emitir sentencia en los procesos de terminación anticipada; y el segundo, es el juez de conocimiento, que puede actuar como colegiado (compuesto por tres miembros) o de manera unipersonal, ambos tienen a su cargo la etapa de actuación de las pruebas para

juzgar y, seguidamente emitir sentencia. Los juzgados colegiados tienen competencia para conocer los casos en donde los delitos tengan en su extremo un mínimo una pena privativa de libertad mayor a 6 años, el resto de casos es competencia de los jueces unipersonales.

- El Ministerio Público es la representación de la sociedad agraviada a través de fiscales dedicados a la investigación de los actos delictivos. Es una institución autónoma “encargada de buscar, analizar y presentar los medios probatorios necesarios para acreditar la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado y solicitar la aplicación de la pena o medida de seguridad correspondiente” (Calderón, 2011, p. 135). El fiscal, tal como señala el Código Procesal Penal (2020) actúa de oficio, a instancia de la víctima o por noticia policial. Debe conducir la investigación del delito con ayuda de la Policía Nacional, de modo que ésta se encuentra bajo su mandato. Los actos que realiza se desarrollan con independencia de criterio y en obediencia al contenido de las normas penales procesales.
- El procesado, imputado o acusado. Es procesado o encausado una vez que se da inicio a la investigación. Es imputado o inculcado porque sobre él recaen los cargos expresados en el contenido de la denuncia. Y, es acusado en juicio, cuando el representante del Ministerio Público tiene la carga de la prueba.
- La víctima y el actor civil. La víctima puede ser una persona natural o jurídica sobre quien recaen los efectos, daños y/o perjuicios de la comisión u omisión del hecho punible. La víctima puede convertirse en actor civil al solicitar una pretensión civil, la cual tiene por objeto el resarcimiento económico del daño causado por el delito. Esta pretensión debe ser solicitada por la persona

afectada, sin embargo, también tienen facultad para hacerlo sus parientes más cercanos (tomando en cuenta el orden sucesorio) o, en todo caso, un representante.

- Tercero civilmente responsable, es aquel que, pese a no haber estado involucrado en la participación del delito, debido a la especial vinculación que tiene con el autor del mismo, es responsable de asumir las consecuencias económicas. Puede tratarse de una persona física o jurídica.
- La Policía Nacional sirve de auxilio técnico al fiscal ya que emite un informe policial cuyo contenido incluye los antecedentes que describen cada uno de los hechos materia de análisis. La Policía debe tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal sin dejar de realizar las diligencias urgentes para impedir sus consecuencias, individualidad a cada uno de los autores y reunir los elementos de prueba necesarios para la aplicación de la norma penal (Código Procesal Penal, 2002, s.p.)
- El Ministerio de Defensa es una institución constituida por aquellos abogados de oficio que buscan defender gratuitamente a los acusados con imposibilidad de designar un defensor de parte o aquellos que, por ser analfabetos, se rehúsan a designar uno. Asimismo, este beneficio alcanza también a los menores de edad y a las personas víctimas de violencia sexual.

#### ***2.2.1.6 Sentencia***

La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia. Es la resolución que pone fin al proceso por señalar en su contenido la decisión que el juzgador ha considerado correcta luego de haber evaluado el caso puesto a su conocimiento.

la sentencia pone término a la instancia, resuelve el problema judicial expresando las razones de hecho y los medios de prueba que sirven de sustento así como los preceptos legales que fundamentan la decisión. [...] La sentencia no resulta de un mecanismo lógico puramente dicho, sino que nace a partir de la valoración de presupuestos relacionados con lo discutido. (White, 2008, p. 111)

Por consiguiente, la sentencia ha de contener todos y cada uno de los puntos debatidos más resaltantes a lo largo del proceso, ya que, aunado a la valoración de los medios probatorios actuados y el análisis de la norma aplicable, se trata de un resumen determinante para el fundamento de la decisión. En tal sentido, la sentencia es el producto de toda la actividad jurisdiccional ejercida a lo largo de un proceso. En materia penal, esta resolución contiene la condena o absolución del procesado.

### **2.2.2 Teoría del delito**

La teoría del delito forma parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe presentar una conducta para ser considerada como punible. Tal como menciona Villanueva (1998); el objeto de la Teoría del delito es analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano a través de una acción u omisión. En tal sentido, esta teoría busca señalar una serie de parámetros que deben ser observados en cada caso en concreto para acreditar si se configura o no la afectación de un determinado bien jurídico. La comisión de un delito se genera con base en la reunión de los siguientes cuatro elementos: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.



- La acción es el elemento básico del delito, y está comprendida por el primer acto preparatorio del delito hasta llegar a consumarlo de manera comisiva u omisiva (Barrado, 2018). En un sentido estricto podríamos definir a la acción como una manifestación externa de la voluntad del hombre reflejada mediante el movimiento o la inmovilidad, de modo que se trata de acontecimientos visibles y manifiestos.
- La tipicidad, consistente en “la adecuación de un hecho cometido con la descripción de los presupuestos de hecho que describe la ley” (Muñoz, 2004, p. 3), de modo que se trata del análisis del encuadre de la conducta realizada con el contenido del tipo penal.
- La antijuricidad, que según Plascencia (2004) “Permite analizar cómo la relación entre el comportamiento humano y la norma penal es que se declara la acción antijurídica [...]” (p. 34). En otras palabras, estudia la conducta típica que el ordenamiento jurídico prevé, esto porque lo antijurídico es contrario al derecho.
- La culpabilidad; consiste en el juicio que da lugar a la imputación, es decir, la responsabilidad penal del agente por los hechos cometidos. “La culpabilidad es el elemento subjetivo del elemento y el nexo que asocia lo material del hecho típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta” (Plascencia, 2004, p. 53)

Con base en estos cuatro elementos, podemos conceptualizar al delito como aquella conducta de acción u omisión que es típica, antijurídica y culpable.

### **2.2.3 Teoría del caso**

La teoría del caso busca explicar el conjunto de acontecimientos mediante el cual el fiscal y la defensa técnica reconstruyen la actividad probatoria dentro de la norma penal aplicable, de modo que se formule y contraríe el planteamiento de la acusación. La Teoría del caso suele distinguirse por los siguientes rasgos característicos: i) Credibilidad; ii) Simplicidad; iii) Suficiencia Jurídica; iv) Unicidad y v) flexibilidad. Por otro lado, para Calderón (2012) esta teoría se compone de tres niveles de análisis que son exigibles tanto para la defensa técnica del imputado como como para el fiscal representante del Ministerio Público; estos tres niveles son: i) Análisis fáctico, ii) Análisis jurídico y iii) Análisis probatorio. El análisis fáctico es la hipótesis que formula aquel que acusa al imputado, esto sin dejar de lado la presunción de inocencia. El análisis jurídico permite determinar la real comisión del delito, así como verificar la responsabilidad penal del acusado, y, el análisis probatorio, que se sustenta en lo fáctico y busca establecer cuáles son las pruebas convenientes que sirvan de soporte para evidenciar la conducta punible y la responsabilidad o la ausencia de tal por parte del acusado.

### **2.2.4 Teoría de la imputación objetiva**

Tal como sabemos, imputar implica adscribir a una persona un determinado acontecimiento realizado u ocasionado por obra suya. Según Medina (2010); la Teoría de la imputación objetiva “permite definir cuándo un comportamiento se encuentra dentro de un espacio jurídicamente admitido y cuándo es, por el contrario, socialmente perturbador, esto es, permite establecer el verdadero sentido que tiene determinada conducta desarrollada por una persona en la sociedad” (p. 25). En pocas palabras, se

trata de un mecanismo normativo orientado a limitar la responsabilidad jurídico – penal del imputado.

El derecho penal requiere para que una conducta humana sea reprochable, que el ataque al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento típico, es decir no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, es necesario además que dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él. (Rojas, 2000, p. 83)

La imputación objetiva se desarrolla con base en la imputación objetiva de dos elementos: a) La imputación objetiva de la conducta y b) La imputación objetiva del resultado. La imputación objetiva de la conducta implica el análisis de los siguientes elementos:

- Riesgo permitido; Según Reyes (2015) el riesgo permitido comprende una cierta incapacidad de acción, ya sea específicamente con normas explícitas de cuidado o genéricamente con la exigencia de cuidado, en la cual el sujeto no podrá evitar el hecho típico, pero no deberá responder por ello porque esa incapacidad está tolerada.
- Disminución del riesgo; ocurre cuando el agente actúa causalmente a partir de un resultado ya ocurrido, pero con el fin de evitar la producción de un resultado aún peor (Bacigalupo, 1998).
- Riesgo insignificante; supone que una insignificante afectación a un bien jurídico, es tolerable por escasa gravedad, por ejemplo; El que sin derecho

priva a otro de su libertad por breves minutos de tiempo reteniéndolo en un colectivo no comete delito de secuestro (Mir Puig, 2005)

- Principio de confianza. Según Pérez (2009) es una herramienta dogmática recurrida cada vez con mayor frecuencia por los órganos jurisdiccionales en orden a delimitar la responsabilidad penal de los delitos cometidos en el ámbito de la medicina por imprudencia
- Prohibición de regreso; limita la imputación de aquella acción que es considerada inocua: no figura como delito cometido por tercero; un claro ejemplo es el de un comerciante que vende a un individuo un cuchillo de cocina, no quebrantando su rol aunque el comprador le exprese que lo usará para cometer un homicidio. (Zaffaroni y Slokar, 2005, p.397). Puede encontrar su límite si incurre en una conducta que favorece una situación de peligro a terceros o a la colectividad; tal como lo menciona el artº127 del Código Penal (2020):

El que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de tercero o se abstiene de dar aviso a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con treinta a ciento veinte días-multa. (s.p.)

Por otro lado, la imputación objetiva del resultado, determina la tipicidad de una conducta luego de haberse verificado la existencia de una conducta típica:

- Relación de riesgo: El presupuesto necesario para la imputación objetiva de resultado es la imputación de la conducta, además es necesaria una relación objetiva entre ellas; es por ello que el resultado causado debe verse como

realización del riesgo inherente a la conducta, generando la necesidad de una relación de riesgo entre la conducta y el resultado (Cancio, 1997)

- Nexos causales desviados. Verifica si la conducta se extendió dentro de los márgenes del riesgo que existían durante la realización del riesgo en el resultado.

El supuesto de aquél que hace caer a otra persona al mar para que muera ahogado, pero al precipitarse se golpea la cabeza en una roca y fallece, en este supuesto habrá imputación objetiva respecto del resultado efectivamente ocasionado y no como pretendía el agente activo «muerte por ahogamiento» ya que por esto no murió. (Bacigalupo, 1996, p.197)

- Interrupción del nexo causal; genera una intensificación del peligro, un aumento o una situación que se presente de manera anticipada en el tiempo del resultado producido. Ocurre cuando la víctima herida mortalmente recibe un nuevo disparo de un tercero, y a consecuencia de éste fallece (Mir Puig, 2004).
- Consecuencias tardías; Ocurre cuando el resultado de la acción delictiva no es instantáneo, sino que genera daños permanentes que producen una consecuencia lacerante ulterior. Un ejemplo:

el agente activo le produce una lesión tan grave a la víctima, que le inhabilita a caminar y años después, esta persona, es asaltada por su imposibilidad de huir, en tal caso, no es posible imputar la responsabilidad penal de este asalto al agente activo que en un primer momento lo lesionó; debido al tiempo de la consumación del delito. (Bacigalupo, 1996, p.197).

- Protección de la Norma Penal, Es el resultado de la identificación del tipo penal imputado, Por lo ejemplo:

aquel que mata a otro y al enterarse de este hecho, muere la anciana madre a causa de un paro cardíaco. La muerte de esta madre no puede serle imputable objetivamente al autor, puesto que, el delito penal de homicidio busca proteger la vida, pero no acciones atípicas (Gómez, 1984, p.190).

- Cumplimiento de deberes de función o de profesión; lo que pretende es regular las funciones administrativas de cada sector con la finalidad de obtener un desempeño óptimo dentro de sus perspectivas de competencias.
- Obrar con el consentimiento del sujeto pasivo, el bien jurídico lesionado es independiente de la voluntad de individuos, tal como:

Al ocurrir delitos de violencia y resistencia a la autoridad; pese a un consentimiento no se excluye responsabilidad, el consentimiento podrá aceptarse en delitos contra particulares, siempre y cuando los bienes jurídicos sean tutelados, privados y renunciables. (Armaza Galdos, 1998, p.130)

## **2.3 Marco sustantivo**

### **2.3.1 Proceso penal**

#### **2.3.1.1 Definición**

En materia penal, el proceso judicial nace como un dispositivo legal orientado a mantener el orden social por medio del ejercicio del ius puniendi del Estado. A través del proceso penal se busca garantizar la paz social, permitiendo una convivencia pacífica; ya que, cuando una persona comete un delito, dicha paz social se quebranta

para dar lugar a un conflicto social entre el delincuente, la sociedad y la persona que ha sido víctima del delito. Por medio del *ius puniendi*, el Estado tiene la facultad de sancionar y/o penar a todo aquel que infringe las normas penales siempre que la conducta que haya realizado se encuentre tipificada dentro del Código Penal. “Es en el proceso en donde se determina si existe o no la responsabilidad penal del imputado por el acto que está siendo procesado. Asimismo, se determina e impone la sanción prevista en la norma penal” (Flores, 2016, p. 30). En pocas palabras, el proceso penal tiene por finalidad resolver el caso estableciendo la condena del sujeto, en caso de haber sido hallado culpable; o su absolución, cuando éste haya demostrado ser inocente. A lo largo de su desarrollo han de esclarecerse los hechos del caso, defenderse los derechos de la víctima, respetarse los del procesado, y reparar los daños cometidos en caso de comprobarse.

### ***2.3.1.2 Clasificación***

Nuestra legislación contempla dos tipos de procesos penales: el proceso ordinario y los procesos especiales.

#### ***2.3.1.2.1 El proceso ordinario***

Un proceso penal común u ordinario consta de tres etapas: la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento: i) Etapa de investigación preparatoria, que, a su vez, se divide en dos fases: la fase de diligencias preliminares (que consta de 20 días y es realizada por la Policía Nacional) y la fase de investigación preparatoria propiamente dicha. Las dos fases tienen de manera independiente sus propios plazos, sin embargo, ambas se dirigen a la obtención de información necesaria que haga posible la sustentación de la acción penal correspondiente. Esta etapa es

caracterizada por: tener un plazo de 120 días y, en caso de prórroga por causa justificada, un máximo de 60 días más, igualmente, de tratarse con una investigación compleja, el plazo es de 8 meses; ser liderada por el Ministerio Público, más específicamente por la Fiscalía con el apoyo técnico de la Policía Nacional; estar destinada al suministro de evidencias que prueben la falta de inocencia del agente; ser una etapa reservada, en el sentido de que nada debe perturbar u obstaculizar la labor investigadora del fiscal; permitir la intervención de un juez de investigación preparatoria encargado exclusivamente al control de esta etapa, ya que es la única en donde participa resolviendo cuestiones como la constitución de las partes, la resolución de medios de defensa, el ordenamiento de medidas de protección y limitativas de derecho; y, por ser concluida con el pronunciamiento del fiscal, el cual, dentro de un plazo de 15 días, formula la acusación en contra del agente o suspende la causa basándose en la no atribución del hecho delictivo al imputado, la no atipicidad del mismo, o la concurrencia de causales justificativas o de exculpación, así como también la extinción de la acción penal debido a una de las causas establecidas en el Código Penal, ii) La etapa intermedia, que tiene por objetivo el saneamiento del proceso por medio de la Audiencia preliminar o de control de la acusación, la cual inspecciona los resultados de la etapa anterior y organiza todo lo necesario para la siguiente etapa fijando aquello que es sujeto de controversia y las pruebas correspondientes, así como la subsanación de errores tales como nombres equivocados, invocación de un delito erróneo, etc. Esta etapa es caracterizada por: la dirección del juez de investigación preparatoria; la realización de la audiencia con la participación obligatoria del fiscal y el abogado defensor; las convenciones probatorias, es decir, acuerdos sobre la dispensación de medios probatorios; su



conclusión a través de la expedición de un auto de enjuiciamiento, que da lugar a la siguiente etapa, o de sobreseimiento, que suspende el juicio por falta de causa justificante para la acción, ante esta segunda resolución es posible interponer un recurso de apelación y iii) La etapa de juzgamiento, es donde tiene lugar la actuación de las pruebas para el convencimiento del juez sobre una determinada posición de las partes. Esta última etapa posee los siguientes rasgos característicos: es presidida por un Juzgado Colegiado o un Juez Unipersonal, requiere de la presentación de alegatos preliminares, se rige por los principios de inmediación, oralidad, unidad, publicidad, contradicción e identidad personal; introduce interrogatorios y conainterrogatorios directos; y, la actuación de las pruebas es ordenada según la estrategia del caso.

#### *2.3.1.2.2 Los procesos especiales*

##### *2.3.1.2.2.1 El proceso por razón de función pública*

Los procesos por razón de función pública están exclusivamente destinados a procesar a un determinado sector de funcionarios, que cometen delitos en agravio del Estado y de particulares. El Código Procesal prevé los siguientes procesos:

- a) Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos. Cuyo marco normativo se encuentra establecido los artículos 449°, 450° y 451° del CPP; asimismo, hace mención a los sujetos enumerados en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, así como la mención de quiénes pueden formular la denuncia y la participación dentro de este proceso.
- b) Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios. Su marco normativo se encuentra contemplado por los artículos

452° y 453°. Por medio de este tipo de proceso se tramita a congresistas y otros altos funcionarios, por delitos comunes que no son de función pública.

- c) Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos. Contemplado por los artículos 454° y 455° del CPP, este tipo procesal tramita los delitos cometidos por funcionarios públicos determinados sea con flagrancia o sin flagrancia.

#### *2.3.1.2.2.2 El proceso de seguridad*

Según Cárdenas (2005) El proceso de seguridad es definido como la consecuencia jurídico -penal aplicable a un inimputable que ha cometido un ilícito penal, imponiéndosele privaciones de bienes jurídicos que tienen por finalidad evitar la comisión de nuevos delitos; su trámite está estipulado en los artículos 456°, 457° y 458° del Código Procesal Penal a través del mecanismo de un proceso común. El internamiento consiste en el ingreso del inimputable en un establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia; así pues; sólo se podrá disponer de esta medida cuando el agente concurra en el peligro de cometer delitos. Intervienen en la tramitación de este proceso; el fiscal provincial; el Juez de Investigación preparatoria, el Juez unipersonal y/o el Colegiado según la naturaleza del delito. Asimismo, mediante la tramitación de este proceso se establecen las siguientes reglas:

- No se puede acumular con un proceso común.
- El juicio se desarrolla sin público.
- Puede llevarse a cabo sin la presencia del imputado por la gravedad de su salud, u otras razones, debiendo comparecer su curador.

#### *2.3.1.2.2.3 El proceso inmediato*

Se caracteriza por la reducción de etapas procesales debido a la evidencia delictiva presente del hecho punible. En ese sentido, Sánchez indica que:

Se trata de un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. Busca evitar que la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, brindando al fiscal la oportunidad de formular directamente la acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (2009, p. 364)

Nuestro ordenamiento jurídico establece que es obligación del fiscal solicitar la incoación de este proceso siempre que se configure cualquiera de los siguientes supuestos: a) Cuando haya flagrancia, b) Cuando haya confesión del delito y, c) Cuando los elementos de convicción reunidos durante las diligencias preliminares, sean evidentes. (Código Procesal Penal, 2021) El término flagrancia proviene de la voz latina *flagare*, que significa arder o quemar como fuego o llama; en ese sentido, “flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante cuya observación convence al testigo de que esta en presencia de la comisión de un delito” (Zamora, 1999, p. 807). La flagrancia es el momento en el que un acto delictivo está siendo cometido, esto implica distintos actos punibles que forman parte del *inter criminis*; “de ahí que los actos de inicio de ejecución posteriores a aquellos de preparación y con los cuales empieza la tentativa son también considerados actos de flagrancia” (Morales, 2004, p. 806). En nuestro país la flagrancia es reconocida de tres maneras: i) Flagrancia propiamente dicha, clásica o en sentido estricto; que es cuando se sorprende al agente en plena ejecución del delito; ii) Cuasi flagrancia o flagrancia material; en donde el agente acaba de cometer el delito y es reconocido y atrapado dentro de las 24 horas desde que

ejecutó el hecho punible; y, iii) Flagrancia presunta, cuando el agente ha huido, pero es sorprendido dentro de 24 horas con objetos, instrumentos o demás indicios que demuestran que pudo haber cometido el delito. La confesión del agente implica que éste admita los cargos formulados en su contra; sin embargo, la confesión no tendrá valor probatorio cuando; i) no existan otros elementos de convicción que la corroboren, ii) sea hecha de manera involuntaria y en estado psicológico no apto del confeso, iii) sea realizada en ausencia de un abogado; y, iv) haya sido premeditada y tenga por objeto mentir (Código Procesal Penal, 2020). Por otro lado, los elementos de convicción: Son aquellos medios de prueba que encuentran sustento en documentos, registros, declaraciones y demás; obtenidos durante la investigación. Todos ellos buscan crear convicción en el juez o fiscal a fin de establecer la comisión del delito. Serán evidentes siempre que la pujanza probatoria de cada uno permita mantener una imputación penal seria. (Vidalon, 2017, p. 22) El carácter evidente de los medios probatorios es el resultado de las diligencias preliminares de una investigación y del interrogatorio dirigido al imputado. El cumplimiento de cualquiera de los tres supuestos ya indicados supone la obligación del fiscal para promover el proceso inmediato por medio de su solicitud.

En el caso de la flagrancia delictiva, procede inmediatamente la detención del presunto agente, dejando todo el registro en un acta donde además se informa sobre los derechos que éste tiene. Esto será informado al fiscal penal de turno, que es quien asumirá la dirección de la investigación y, posteriormente, recibirá el informe policial hasta allí elaborado para establecer si hubo o no flagrancia, de modo que si ésta no se configuró el sujeto queda libre; caso contrario se da inicio a la incoación del proceso inmediato.

La confesión del imputado, ésta se da durante la investigación preliminar o 30 días después de formalizar la investigación preparatoria, si se decide que la confesión no cumple con las condiciones propias de sí, el proceso ordinario de la investigación seguirá su curso. De lo contrario, se da pase a la solicitud del proceso inmediato. Este mismo procedimiento aplica en la situación donde se encuentren aparentes elementos de convicción evidentes. El proceso inmediato se caracteriza por la realización de una única e inaplazable audiencia de juicio que debe ser hecha ni bien se reciba el auto de solicitud del fiscal; o, en su defecto, dentro de los 3 días siguientes de haberse recepcionado. Una vez instalada la audiencia, esta debe desarrollarse y ser resuelta en un periodo ininterrumpido; es decir, el juez no puede ser partícipe de otro proceso mientras no termine de resolver este. Por último, es preciso mencionar otras de las características por las cuales el proceso inmediato posee una regulación jurídica especial: i) Es obligatorio, ya que no faculta, sino que impone al fiscal el deber de incoar este proceso ante el cumplimiento de los supuestos previstos por ley, ii) Es restrictivo de la libertad, pues se permite detener al agente durante un periodo de 24 horas a más, iii) Es célere, una clara muestra de ello es la audiencia única e inaplazable, iv) Es sancionador, pues implica la responsabilidad funcional de los jueces, fiscales e incluso abogados parte del proceso, v) Es impugnabile, ya que la resolución que admite o rechaza el proceso inmediato es objeto de apelación y, vi) Es excepcional, debido a la condición de especial (Cárdenas, 2018)

#### *2.3.1.2.2.4 El proceso por Delito de Ejercicio privado de la acción penal*

Este tipo de proceso especial consiste en la acción penal ejercida no por el Ministerio Público, sino por la persona que ha sido directamente afectada. A palabras de Vidalon:

en esta manera de ejercer la acción penal, lo que prima es la voluntad del ofendido. Es él quien decide si promueve o no la acción penal contra el ofensor y puede disponer de ella; así como desistirse, transigir o incluso llegar a una conciliación (2017, p. 93).

La facultad de elegir si se denuncia o no el acto delictivo radica en el carácter privado del mismo. En otras palabras, se trata de delitos cuya afectación involucra únicamente al bien jurídico protegido de una persona; esto es, que no altera la tranquilidad pública ni el orden social. En relación a ello, Cárdenas (2018) señaló que este proceso especial se justifica en la entidad del delito, ya que se trata de un delito no perseguible por la acción penal pública lo que le dota de poca relevancia en términos de alarma social, por ello sus reglas son parecidas al proceso civil, al ser un proceso impregnado de la voluntad de las partes. Los delitos susceptibles de ser procesados por medio del ejercicio de la acción privada son los siguientes: i) Lesiones culposas (artículo 124° CPP), ii) Injuria (artículo 130° CPP), iii) Calumnia (artículo 131° CPP), iv) Difamación (artículo 132° CPP) y v) Los delitos de violación de la intimidad, previstos por el artículo 154° del CPP. Las lesiones culposas suelen ser los daños involuntarios del cuerpo o la salud de una persona generados por otra a raíz de la comisión u omisión imprudente de cierto acto. En este delito, lo mismo que sucede en el homicidio por negligencia, el agente no aspira al resultado (lesión), sino únicamente la acción u omisión, lo que en un inicio es de carácter lícito. El resultado (es decir, la lesión) es el producto de su negligencia (Bramont, 1988). En ese sentido, la persona que incurre en lesiones culposas no lo hace de manera voluntaria, sino más bien no prevé los posibles resultados de su actuación; o aun cuando lo hiciera, confía en que dichas consecuencias no sucederán. Este delito es sancionado con una pena privativa

de libertad menor a un año y, además, con 60 a 120 días multa dependiendo de la evaluación del Juez. Dicha sanción varía en cada caso debido a la presentación de múltiples escenarios, tales como la generación de lesiones graves (éstas son: i) poner en peligro inminente la vida de la víctima, ii) mutilación de un miembro u órgano principal, iii) daño grave psíquico, iv) más de 20 días de asistencia o descanso médico), la inobservancia de las reglas de alguna profesión y el empleo de vehículos motorizados o armas de fuego bajo efectos del alcohol o estupefacientes. En todos esos casos, la pena privativa de libertad aumenta según lo dispuesto por el artículo 124° del Código Penal. La injuria, calumnia y difamación constituyen delitos que atentan directamente en contra del honor de una persona. Como bien menciona el Tribunal Constitucional (2010) “el honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente” (s.p.). La injuria consiste en aquellas expresiones (que bien pueden ser verbales o escritas), acciones u omisiones cuyo objetivo es lesionar la dignidad de una persona ofendiendo o menospreciando sus cualidades en un determinado contexto. A diferencia de ello, la calumnia es un poco más fuerte, ya que atribuye a la persona la comisión de cierto delito; lo que da lugar a su desprestigio frente a los demás. Según Copello (2002): “La acción se basa en imputar a otro un acto delictivo ya sea como autor o partícipe, en grado de tentativa o consumación. La calumnia puede ser hecha de manera verbal, por escrito o a través de un medio que transmita la idea de forma inequívoca” (p. 103) Dicho de otro modo, mientras que la injuria reside en las valoraciones personales y negativas de la víctima, la calumnia implica la atribución de ciertos delitos cometidos por ella. La difamación, a diferencia de ambos delitos ya no se da necesariamente con la presencia del ofendido, sino que estando o no éste presente, el agente puede manifestar hechos, cualidades o

conductas frente a terceros con el objeto de dañar su honor o reputación. Mientras que la injuria y la calumnia son sancionadas con servicio comunitario o días-multa, la difamación comprende la imposición de una pena privativa de libertad que puede variar de dos a tres años, conforme la situación lo amerite. Los delitos de violación de la intimidad implican no solo la vida personal de una persona, sino también su vida familiar; de ese modo, todo aquel que a través de la utilización de un medio técnico o informático observe, escuche o registre hechos, palabras, escritos o imágenes de la vida personal o familiar del agraviado, ha de ser merecedor de una pena privativa de libertad no mayor a tres años. Sin embargo, esta sanción será incrementada si la información es revelada a terceros con o sin el empleo de medios de comunicación tales como las redes sociales. Lo cierto es, que tal como hemos ido describiendo, estos delitos no afectan a nadie más que el ofendido; por ende, es a él a quien se le atribuye la facultad de promover la acción penal y solicitar la pena correspondiente a fin de resarcir los daños cometidos en contra de su persona. En cualquiera de los delitos ya comentados, el agraviado tiene la posibilidad de presentarse ante un Juez penal para formular la imputación debida por medio de un acto procesal denominado querrela. La querrela es un término que proviene de la voz latina *queri*, que quiere decir quejarse; en ese sentido, tal como indica (Cárdenas, 2018) la querrela es la declaración que una persona efectúa por escrito a fin de poner en conocimiento del Juez las características de un hecho punible cometido en su contra. De ese modo, el querellante o la persona víctima del delito, ha de solicitar la apertura de una causa penal en donde ella, por medio de su representante legal, tendrá el papel del fiscal en los casos del proceso común. En términos propios, la querrela es el acto jurídico que da inicio al proceso penal especial ejercido de manera privada por la acción penal del agraviado (a).



#### *2.3.1.2.2.5 El proceso de terminación anticipada*

Tal como indica Sánchez (2004) se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los instrumentos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales, su finalidad; evitar la continuación de la investigación judicial, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando los cargos y obteniendo por ello la reducción de pena. Por otra parte, el criterio funcional que inspira la realización de este procedimiento no es otro que la economía procesal; la reducción de tiempos de la causa; así mismo; se debe expedir un acuerdo entre el imputado y el fiscal sobre el procedimiento y la pena, obligando al juez a fundar su convencimiento sobre la verdad de los hechos y de esta manera; dejar sin efecto la celebración del juicio oral. Por ultimo; el proceso de terminación anticipada concluye en la fase de la investigación preparatoria; cuando el abogado y el imputado llegan a un acuerdo sobre la pena y la reparación Civil; dicho proceso deberá observar las siguientes reglas:

- i) El imputado o el fiscal pueden solicitar la celebración en audiencia privada de terminación anticipada.
- ii) El requerimiento fiscal debe ser puesta en conocimiento a todas las partes en un plazo de cinco días.
- iii) En la audiencia de terminación anticipada el fiscal manifestará los cargos imputados, como consecuencia a las investigaciones preparatorias, mediante cual; el imputado tendrá la facultad de aceptarlo o rechazarlo; Acto seguido; el juez instará a las partes que lleguen a un acuerdo
- iv) Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo; esta deberá constar expresamente en el acta

- v) Cuando exista pluralidad de hechos punibles, se requerirá el acuerdo de todo y por todos los cargos.
- vi) Cuanto no se llegue a un acuerdo o en el supuesto no sean aprobados, la declaración formulada por el imputado no podrá ser utilizado en su contra.
- vii) Al imputado que se acoja a este proceso se le reducirá la pena de una sexta parte, la misma que puede ser adicional por confesión.

#### *2.3.1.2.2.6 El proceso por colaboración eficaz*

El proceso por colaboración eficaz es un mecanismo de la justicia penal negociada, incardinada en el denominado Derecho Penal Premial. Descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen, y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización delictiva y sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero (San Martín, 2015, p. 871).

Este tipo de proceso se desarrolla en obediencia a las siguientes fases: a) Calificación, en donde el fiscal requiere de la intervención de la Policía Nacional del Perú para realizar las investigaciones respectivas y así determinar la eficacia de la información que le fue proporcionada, b) Corroboración, en donde se determina si la información dada por el colaborador es relevante, suficiente, pertinente, útil y corroborable, caso contrario el proceso se da por concluido, c) Celebración de acuerdo, aquí se decide sobre la procedencia o desestimación de la concesión de los beneficios,

d) Acuerdo de beneficios y colaboración, que se evidencia en un Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz, e) Control y decisión jurisdiccional, por medio del cual el acuerdo es puesto a conocimiento del juez para que éste verifique el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales y f) Revocación, cuando el fiscal lo crea conveniente.

#### *2.3.1.2.2.7 El proceso por faltas*

Para Vallalodid (2013) el proceso por faltas; consiste en un proceso penal rápido y sencillo, sin demasiadas formalidades, que tiene por objeto el enjuiciamiento de hechos de poca gravedad que son constitutivos de una falta penal. Sin embargo; este procedimiento se realiza en un solo acto, es decir; se detallan los mismos hechos desde la misma perspectiva; se actúan las pruebas y se exponen las conclusiones quedando el juicio pendiente de sentencia.

#### *2.3.1.3 Características*

##### *2.3.3.1 Cumplimiento de plazos legales*

Una de las funciones del Estado, a través del ejercicio de su función jurisdiccional, es la de administrar justicia buscando resolver los procesos judiciales oportunamente, si bien éste posee la facultad de sancionar a los delincuentes y resarcir el daño ocasionado en la víctima, también tiene la obligación de darle al imputado una respuesta pronta que resuelva el estado legal en que se encuentra. Como bien señala Colmenarez y Martínez (2013) esto implica el derecho a ser oído y procesado dentro de un lapso de tiempo razonable, y no caer en una prolongación injusta, ya que la persona a quien se le atribuye la comisión del hecho punible, sigue siendo un sujeto de derechos a quien

la ley otorga una serie de garantías en virtud de su especial condición de penalmente perseguido, procurando asegurarle un juicio justo.

Tal como sabemos, cada etapa del proceso penal posee sus propios plazos legales, de modo que éstos son independientes entre sí. Los plazos procesales, como bien señala Machicado (2009) son lapsos temporales fijados por ley para la realización de determinados actos procesales. El tiempo crea, modifica y extingue derechos procesales, es por ello que cada una de las actuaciones deben ser realizadas con la debida diligencia, ya que de no ser así se corre el riesgo de perder un derecho que por ley estaba permitido. El cumplimiento de los plazos legales forma parte esencial del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; y éste, a su vez, es una manifestación concreta del principio jurisdiccional del Debido Proceso, el cual se encuentra reconocido expresamente en nuestra Constitución e indica el derecho que tienen los justiciables para acceder a una tutela judicial efectiva a través del desarrollo de un proceso regular que se ciña estrictamente a una serie de principios y garantías cuyo objeto no es otro más que el alcance de la justicia.

Los plazos legales deben ser cumplidos en obediencia a lo dispuesto por el principio del plazo razonable, el cual tiene por finalidad impedir que los acusados y/o procesados permanezcan bajo acusación por un tiempo que exceda los límites de la razonabilidad; esto, tomando en cuenta que gran parte de ellos se encuentran privados de su libertad a fin de asegurar su permanencia en el proceso.

Cuando una persona es sometida al proceso penal, es necesario que éste no se extienda demasiado, sino que se desarrolle en plazos estrictamente necesarios para el permiso de las investigaciones requeridas hasta la

emisión de la sentencia. Una persona no puede ser procesada indefinidamente de modo tal que su situación jurídica se torne en incertidumbre, ya que se estaría atentando en contra de la dignidad de ese ser humano y desobedeciendo lo que por derecho le corresponde; esto es, la tutela judicial de sus derechos procesales. (Colmenarez y Martínez, 2013, p. 33)

El cumplimiento de los plazos legales debe ser hecho en aras de garantizar una tutela judicial efectiva tanto para la víctima como para el imputado. Debe estar orientado al desarrollo de un proceso sin demoras innecesarias, pero cumpliendo con las exigencias y la rigurosidad propia de toda buena administración de justicia. Esto, en función a las condiciones de cada caso en concreto, tomando en cuenta la enorme carga procesal existente y buscando evitar situaciones como el exceso de formalismos, el uso indiscriminado de recursos, etc.

### ***2.3.3.2 Pertinencia de la actividad probatoria***

La prueba es todo aquello con mérito de valor idóneo forzoso para formar en el juzgador la certeza de haber alcanzado la verdad sobre un hecho determinado (Anaya, 2018). Por esta razón, la prueba puede ser concebida desde dos perspectivas: objetivamente, se trata del recurso, instrumento y/o herramienta que sirve de evidencia para la acreditación de un evento; y, subjetivamente, se refiere a la convicción que busca generar en la mente del juez. En términos generales, la prueba es el medio por el cual tanto la parte acusadora, como el acusado buscan demostrar aquello que es expuesto en sus argumentos. Sin embargo, para que la prueba pueda surtir efectos, es necesaria la realización de una actividad probatoria que las presente una a una, de esta manera, y en compañía de las técnicas de litigación oral ejercidas por el ponente, el

ejercicio de la actuación probatoria buscará generar en el juez una convicción sólida de los hechos acontecidos, a fin de que éste se incline por una de las partes formulando su decisión y plasmándola en el contenido de la sentencia. Nuestra legislación contempla toda una serie de pruebas, entre ellas: la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, el reconocimiento, la inspección judicial y reconstrucción, y demás pruebas de carácter especial enmarcadas dentro de los límites de la ley.

Además de ser lícita, útil e idónea, la prueba debe presentar un contenido pertinente, esto es, “que tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto del proceso” (Talavera, 2010, p. 19). Al respecto, el Tribunal Constitucional (2007) ha señalado que:

toda prueba capaz de producir conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir los siguientes rasgos característicos: i) Veracidad objetiva, ya que debe buscar ser o formar parte del reflejo exacto de su sucedido, ii) Constitucionalidad, puesto que no está permitido todo acto que viole el contenido sustancial de los derechos fundamentales o que transgreda al orden jurídico a fin de obtener, recepcionar y valorar la prueba, iii) Utilidad, la cual se evidencia en la producción de certeza judicial que determine la resolución del caso en específico, y iv) Pertinencia, toda vez que ha de guardar una relación directa con el presunto hecho delictivo, caso contrario no podría ser considerada una prueba adecuada. (Expediente. N° 1014-2007-PHC/TC)

Por lo tanto, la actividad probatoria ha de ser considerada pertinente siempre que haya contribuido a esclarecer los hechos materia de debate y alcance generar en el juzgador la certeza de los hechos expuestos.

### ***2.3.3.3 Idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos***

En el proceso penal, la calificación jurídica es el acto por el cual se verifica la concordancia entre los hechos fácticos perpetrados por el presunto delincuente, y el contenido textual de la norma penal, a fin de determinar las consecuencias legales que le corresponden. Según Gutierrez (2017) esta actividad exige responsabilidad y objetividad, ya que un diagnóstico equivocado podría dar lugar a un proceso errado. Esto implica rigurosidad al momento de verificar las características del hecho y su correspondencia con las exigencias de cada elemento que forma parte del tipo penal. En ese sentido, el responsable de calificar debe conocer los alcances del supuesto típico, así como cada uno de sus elementos, de modo que comprenda muy bien el bien jurídico y su materialidad, a fin de verificar su real afectación.

La calificación jurídica es el sustento de la acusación que el fiscal formula en contra del investigado. La acusación es, en materia penal, el acto por el cual se materializa la acción penal del Ministerio Público, es allí donde se concreta objetiva y subjetivamente su pretensión. En tal sentido, la acusación ha de ser clara y muy completa respecto al hecho y el derecho (norma infringida) que se le atribuye al imputado. Para realizar la calificación jurídica es necesaria la adecuación típica (encuadramiento del hecho al tipo penal) y también el análisis de la culpabilidad, que “es la actitud consciente de la voluntad que merece un juicio de reproche en cuanto al agente actuó en forma antijurídica habiendo actuado de una manera, pudiéndolo hacer de otra” (Garces, 2005, p. 94). Todo esto implica un correcto análisis del aspecto

descriptivo e interpretativo del tipo penal, pues han de tomarse en cuenta sus elementos objetivos y subjetivos a fin de aclarar y tener certeza de la antijuricidad de la conducta. En tal sentido, el Estado tiene el deber de tipificar los delitos y describirlos con precisión, y el fiscal la responsabilidad de verificarlos en la realidad; esto, con base en el principio de legalidad que el Código Penal prevé en su contenido.

#### **2.3.3.4 Claridad de sentencias**

La Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial, Capítulo II dispone, entre otros criterios de evaluación de las resoluciones judiciales “[...] La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición [...]” (p. 10). Asimismo, el artículo 122 del Código Procesal Civil (2020) señala que las resoluciones deben contener “la expresión clara y precisas de lo que se ordena o decide, en referencia a todos y cada uno de los puntos controvertidos. En caso que el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, debe indicar en forma expresa el requisito faltante y la norma que corresponde” (p. 38).

La claridad del lenguaje jurídico empleado en las distintas resoluciones judiciales emitidas a lo largo de un proceso judicial constituye un derecho fundamental reconocido por el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, sobre el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada.

Motivar las sentencias constituye un principio básico de la función jurisdiccional, pues garantiza que el juez, sea cual sea la instancia a su cargo, exprese y argumente jurídicamente la decisión sobre la controversia llevada a su conocimiento, de este modo se asegura, en el ejercicio de la potestad de administrar justicia, dos cosas: la primera,



hacerlo con sujeción a la ley; y, la segunda, la facilitación del justiciable para el su derecho de defensa. (Tribunal Constitucional, 2013, Expediente N° 03433-2013-PA/TC)

La motivación de las resoluciones busca impedir arbitrariedades judiciales, pues exige a los juzgados la presentación, descripción y justificación de las razones por las cuales tomó la decisión contenida en la sentencia. Esto, sobre la base de todos y cada uno de los datos recopilados, resueltos y acreditados a lo largo del proceso. Esta motivación debe ser hecha con base en el empleo de un lenguaje jurídico comprensible y libre de términos cuyo significado pueda prestarse a confusiones o ambigüedades. La importancia de la claridad en las resoluciones judiciales radica en que éstas son el instrumento que el Estado emplea para brindar acceso a la tutela jurisdiccional que el justiciable solicita. Si una resolución no es expresada de manera clara puede prestarse a distorsiones y falsas interpretaciones. (Espinoza, 2010) expresó que una resolución no es clara cuando se encuentra redactada sin referencias específicas que imposibiliten la justificación de los razonamientos del juez y, en lugar de ello, emplea generalidades y casos hipotéticos no relacionados con el tema. A su vez, el mismo autor señala que una sentencia es clara cuando evita la inclusión del lenguaje estereotipado, es decir, términos técnicos raros o descontextualizados que, muchas veces pueden tornarse redundantes.

Según León (2010) “la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal” (p. 20). Por consiguiente, la redacción de una sentencia con el empleo de un lenguaje claro y sencillo ha de permitir al juzgador una mejor exposición sobre la motivación de sus decisiones. Esto implicaría la

comprensión de las razones por las cuales el juez valoró las pruebas de una determinada manera, así como el por qué de la elección de la norma aplicable al caso en concreto y las conclusiones a las cuales arribó.

## **2.4 Marco penal normativo**

### **2.4.1 El Robo**

#### ***2.4.1.1 Tipo penal***

El delito de Robo se encuentra tipificado por el Artículo N° 188 del Código Penal (2020), de la siguiente manera:

Aquel que ilegítimamente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para sacar provecho de él, extrayéndolo del lugar en que se encuentra, por medio del ejercicio de violencia contra la persona o a través de amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física, será privado de su libertad por un periodo entre 3 y 8 años. (s.p.)

El robo es un proceder de modo que el ejecutor utiliza violencia o amenaza para arrebatar un bien mueble extraño sin legitimidad con la finalidad de ejercer un provecho patrimonial (Anaya, 2018).

#### ***2.4.1.2 Agravantes***

##### ***2.4.1.2.1 Agravantes en primer grado***

La pena será de 12 a 20 años siempre que el robo haya sido cometido en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- En inmueble habitado
- Durante la noche o lugares desolados
- Con el uso de arma
- Con la participación de dos o más agentes
- Cuando se realizó en un medio de transporte público o privado, puestos, aeropuertos, hospedajes, museos, áreas naturales protegidas y lugares que forman parte del patrimonio cultural de la Nación.
- Cuando fue hecho con engaño, fingiendo ser autoridad o trabajador público/privado, señalando documento falso.
- Cuando se realizó contra cualquiera de las siguientes personas: menor de edad, discapacitado, embarazada y/o adulto mayor.

#### *2.4.1.2.2 Agravantes en segundo grado*

La pena privativa de libertad será de 20 a 30 años si el robo fuese cometido en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando genere daños a la integridad física o mental del agraviado
- Cuando abusando de la incapacidad física o mental del agraviado, empleó drogas u otros insumos de carácter similar.
- Cuando haya dejado al agraviado y/o su familia en grave situación económica.
- Cuando haya sido cometido en contra de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación.

#### *2.4.1.2.3 Agravantes en tercer grado*

La pena privativa de libertad será de cadena perpetua cuando el agente haya incurrido en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Actúe como miembro de una organización criminal
- Cuando por causa del robo genere la muerte del agraviado
- Cuando por causa del robo ocasione graves lesiones a la integridad física o mental del agraviado.

#### ***2.4.1.3 Bien jurídico protegido***

El bien jurídico protegido es la razón de ser de la tipificación de cada uno de los delitos contemplados por el Código Penal. Se trata de un derecho que goza de protección legal por cuanto es de interés y necesidad para el desarrollo de la vida de las personas y la sociedad.

En el delito de Robo, los bienes jurídicos protegidos que se afectan son el de la propiedad, la vida y la integridad física. “Se trata de un delito pluriofensivo porque comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona” (Rojas, 2000, p. 348).

#### ***2.4.1.4 Tentativa y consumación***

La tentativa es el hecho por el cual debido a razones ajenas a la voluntad del agente, el delito dispuesto a ser cometido no pudo llegar a ejecutarse en su totalidad. En el delito de robo se configura la tentativa ante cualquiera de las siguientes cuatro situaciones:

- Cuando en plena sustracción del bien, el delincuente desiste.
- Cuando por oposición de la víctima, el delincuente no logra sustraer el bien.
- Cuando el delincuente es sorprendido por terceros que impiden la sustracción del bien.
- Cuando el delincuente es detenido mientras se está fugando con el bien robado.

Por el contrario, la consumación del robo se da una vez que el delincuente sobre el bien robado una mínima posibilidad para disponer de él.

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1 Hipótesis general**

Las características del proceso judicial por el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0- 2402- JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019 son el cumplimiento de plazos, la claridad en sus sentencias de primera y segunda instancia, la pertinencia de los medios probatorios actuados y la idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos.

#### **3.2 Hipótesis específicas**

- El proceso penal en estudio sí evidencia cumplimiento de plazos.
- El proceso penal en estudio sí evidencia claridad en sus sentencias de primera y segunda instancia.
- El proceso penal en estudio sí evidencia pertinencia de los medios probatorios actuados.
- El proceso penal en estudio sí evidencia idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1 Diseño de la investigación

Se desarrolló una investigación de diseño no experimental, retrospectiva y transversal.

- **No transversal:** Por cuanto el fenómeno estudiado se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad de la investigadora (Hernández et al., 2015).
- **Retrospectiva:** Ya que la planificación y recolección de los datos comprendió un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández et al., 2015).
- **Transversal:** Por tratarse de un momento específico, esto es, que los datos obtenidos provinieron de un determinado lapso de tiempo por el cual el fenómeno tuvo la oportunidad de desarrollarse.

Estos tres elementos que forman parte del diseño de la investigación se evidenciaron de la siguiente manera: no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (evidencia de la documentación en archivo con sentencias declaradas). Otra distinción de la característica **no experimental** es que los datos fueron recolectados de su contexto natural sin alterar su esencia, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico del pasado, exceptuando los datos de los sujetos procesales que se les tuvo que designar iniciales con el fin de proteger su identidad. El proceso judicial es un producto del accionar humano, quien premunido de facultades otorgados por la ley

interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio. Básicamente son actividades que quedaron registradas en un documento (éste es, el expediente judicial). Su característica **retrospectiva** se evidencia en el objeto de estudio (características) que son producto de evidencias de una situación pasada, sin que un tercero ajeno al proceso judicial pueda explorarlo, según el principio de reserva del proceso judicial. Y como última característica **transversal** esta investigación se sostuvo en la recolección de datos, los cuales fueron seleccionados de un expediente judicial quedando el objeto de estudio determinado (características); en consecuencia, este objeto no cambió, sino que mantuvo su estado único según la evidencia física tal y como ocurrió en un determinado transcurso del tiempo (lugar, y fecha de elaboración única y cierta)

#### **4.1.1 Tipo de investigación**

Se realizó una investigación cualitativa, puesto que “el procesamiento de la información no empleó métodos estadísticos” (Sánchez y Reyes, 1996, p. 19). Es decir, que la recolección de los datos fue hecha sin medición numérica.

La forma cualitativa del proyecto, se evidencia en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos, porque esas son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial penal (objeto de estudio) es un producto del accionar humano evidenciado en el desarrollo del expediente judicial, donde hay interacción entre los sujetos procesales buscando la solución de la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó una interpretación basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación. Las actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente a las características del proceso penal del cual emerge y revisión del proceso de manera documentada (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b)



Ingresar a los compartimentos que componen al proceso penal según nuestro objetivo general, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

#### **4.1.2 Nivel de investigación**

La investigación fue de nivel exploratorio y descriptivo.

- **Exploratoria:** Porque se aproximó a contextos poco estudiados; una clara muestra de ello fueron las pocas investigaciones halladas sobre las características del objeto de estudio (proceso penal en el delito de robo agravado), lo que generó la intención de indagar nuevas perspectivas. (Hernandez et al., 2015) Respecto al objeto de estudio de esta investigación, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes, estos son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo. Asimismo, cabe indicar que los resultados obtenidos en esta investigación pueden ser debatibles, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales implican el manejo y la aplicación de elementos intrincados, por ejemplo si hablamos de principio de equidad la justicia y materialización en un proceso penal, solo dependerá del contexto donde fueron aplicados estas características, ya que no se pueden generalizar.
- **Descriptiva:** Debido a la explicación y el análisis de las distintas propiedades del objeto de estudio. En otros términos, la meta del investigador(a) fue describir la variable; basada en la detección de cualidades específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se

manifestó de manera independiente y conjunta para luego ser sometido al análisis. (Hernandez et al., 2015) En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno de estudio es sometido a un examen intenso, utilizando de manera exhaustiva y permanentemente las bases teóricas a fin de facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas de investigación: 1) En la selección de la muestra de análisis (Expediente judicial), porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso judicial, concluido por sentencia en doble instancia, con interacción de los sujetos procesales, con intervención de dos órganos jurisdiccionales y a través de esa muestra identificar y determinar la variable y 2) En la recolección y análisis de los datos establecidos en nuestro instrumento, el cual estuvo dirigido a establecer las características existentes en él, reuniendo el contenido de la sentencias y basada en la revisión de la literatura doctrinaria, normativa y jurisprudencial.

#### **4.2 Población y muestra**

La población suele ser concebida como el conjunto universal de individuos, objetos, cosas y/o situaciones agrupadas en función a una o más características en común. Por otro lado, la muestra constituye un sub conjunto de la población, el mismo que debe reunir propiedades y características semejantes a las de la población (Kerlinger, 2008).

Nuestra población estuvo compuesta por todos los procesos judiciales concluidos pertenecientes al Distrito Judicial de Ucayali, sobre el delito de Robo agravado, durante el año 2019. La muestra fue seleccionada a través de un muestreo

no probabilístico; esto es, por conveniencia, y fue el proceso judicial por Robo agravado evidenciado en la unidad de análisis: Expediente N° 02584-2015-0- 2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019.

#### **4.3 Definición y operacionalización de variables**

El término variable hace alusión al conjunto de atributos y rasgos característicos que permiten distinguir a un fenómeno de otro (personas, objetos, etc). Constituyen un recurso metodológico debido a que permiten al investigador analizar, cualificar e incluso cuantificar el fenómeno de estudio (Centty, 2006).

La operacionalización de una variable consiste en la transformación de su concepto teórico a uno que es hecho con base en los sucesos de la vida real. De esa manera es posible obtener las distintas dimensiones sobre las cuales se desarrolla. La matriz operacional constituye “la médula de todo trabajo investigativo al permitir construir tenazmente los problemas, objetivos e hipótesis generales y específicas, constando de variables con sus respectivas dimensiones, indicadores e ítems seleccionados” (Peña, 2012). A continuación, la operacionalización de la variable de investigación:

**Cuadro N° 1.** Operacionalización de la variable de estudio

<b>Variable</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Definición operacional</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
<b>Característica</b>	“Cualidad que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes” (Real Academia Española, 2021, s.p.).	Manifestación propia de un proceso judicial que denota la distinción del mismo frente a otros.	<p>Cumplimiento de plazos</p> <hr/> <p>Claridad en las sentencias de primera y segunda instancia</p> <hr/> <p>Pertinencia de medios probatorios actuados</p> <hr/> <p>Idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos</p>	<b>Guía de observación</b>

**Fuente:** Elaboración propia

#### 4.4 Técnicas e instrumentos

Para el recojo de los datos fueron aplicadas las técnicas de la observación y el análisis de contenido, la primera de ellas fue el punto de partida para conocer y contemplar de manera detenida y sistemática el objeto de estudio, mientras que la segunda constituyó el punto de partida para la lectura, la cual fue total y completa, buscando captar el sentido expreso del texto sin llegar a un análisis profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013). Ambas técnicas fueron empleadas a lo largo de las distintas etapas del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática,

en el reconocimiento del perfil del proceso judicial, en la interpretación del contenido textual del expediente y en el análisis de los datos obtenidos.

El instrumento de investigación, como bien menciona Arias (1999) fue el medio material empleado para recoger y almacenar la investigación. En este caso, se utilizó una guía de observación que permitió situar de manera sistemática aquello que realmente fue objeto de estudio (Campos y Lule, 2012). La guía de observación fue empleada con base en los distintos criterios obtenidos a partir de la revisión de la literatura, pues permitió ahondar aún más en cada uno de los aspectos a evaluar. El instrumento de la investigación presenta la siguiente descripción:

Se encuentra estructurado por un total de cuatro dimensiones:

- Cumplimiento de plazos, que permite evaluar la realización de los actos procesales en el tiempo establecido por ley. Posee la siguiente escala:

Dentro del plazo (DP): 8 - 10

Plazo prudente [retraso justificado] (PP): 5 - 7

Plazo extemporáneo (PE): 0 - 4

- Claridad de las sentencias de primera y segunda instancia, evalúa las precisiones textuales y argumentativas de la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias, a través de la siguiente escala:

**Muy clara** : 8 - 10

**Regular** : 5 - 7

**Poco clara** : 0 - 4

- Pertinencia de los medios probatorios actuados, que busca verificar la congruencia entre lo que es materia de debate y la cantidad de los medios de prueba tomados en cuenta para su valoración.
- Idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos, que evalúa el tipo penal invocado, el tipo de proceso desarrollado y los acontecimientos fácticos materia de debate.
- Pertinencia de medios probatorios actuados
- Idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos.

#### **4.5 Plan de análisis**

El procedimiento de recolección de datos constó de tres etapas: 1) La primera etapa, cuyo análisis fue gradual y reflexivo, orientado por los objetivos de la investigación y basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos. 2) La segunda etapa estuvo orientada por los objetivos y la revisión de la literatura; de esta manera facilitó la identificación e interpretación de los datos. 3) La tercera etapa se basó en la exploración y al análisis de la investigación. Fue muy rigurosa en la aplicación del conocimiento teórico, por lo mismo, fue un análisis sistemático, de carácter analítico y exploratorio de nivel profundo orientado por los objetivos. Se trató de un análisis completo, de carácter observacional y analítico donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura, así como la definición de la metodología.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, con base en el hallazgo de los indicadores de caracterización del proceso judicial en estudio.

#### **4.6 Matriz de consistencia**

La matriz de consistencia lógica es un instrumento que permite corroborar la correspondencia entre los distintos aspectos que constituyen la estructura del plan de investigación. Básicamente consiste en un cuadro formado por filas y columnas que permiten visualizar la conexión lógica y coherente entre el título, el problema, los objetivos y la hipótesis de la investigación. Asimismo, puede contener también el tipo, nivel, diseño y métodos de la misma, sin dejar de lado la población y la muestra en estudio. A continuación, se presenta la matriz de consistencia de esta investigación:

**Cuadro N° 2.** Matriz de consistencia de la investigación

<b>Título de la investigación</b>	<b>Problemas de la investigación</b>	<b>Objetivos de la investigación</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Metodología</b>
Características del proceso penal por el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0-2402-JRPE-01, Distrito Judicial de Ucayali - 2019.	<b>Problema general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Hipótesis general</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tipo de investigación:</b> Cualitativa</li> <li>• <b>Nivel de investigación:</b> Exploratoria descriptiva.</li> <li>• <b>Diseño:</b> No experimental, retrospectiva y transversal</li> <li>• <b>Técnicas:</b> Observación y Análisis de contenido</li> <li>• <b>Instrumentos:</b> Guía de observación y Ficha de recolección de información</li> <li>• <b>Unidad de análisis:</b> Expediente N° 02584-2015-0-2402-JRPE-01, Distrito Judicial de Ucayali - 2019.</li> </ul>
	¿Cuáles son las características del proceso penal por el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0-2402- JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali - 2019?	Determinar las características del proceso penal por el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0-2402- JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019.	Las características del proceso penal por el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0- 2402- JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019, son: el cumplimiento de plazos legales, claridad en sus sentencias, pertinencia en los medios probatorios actuados e idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos.	
	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>	
	¿El proceso penal en estudio evidencia cumplimiento de los plazos legales?	Determinar si el proceso penal en estudio evidencia cumplimiento de los plazos legales	El proceso penal en estudio sí evidencia cumplimiento de los plazos legales	



<p>¿El proceso penal en estudio evidencia claridad en sus sentencias de primera y segunda instancia?</p>	<p>Determinar si el proceso penal en estudio evidencia claridad en sus sentencias de primera y segunda instancia.</p>	<p>El proceso penal en estudio sí evidencia claridad en sus sentencias de primera y segunda instancia</p>	
<p>¿El proceso penal en estudio evidencia pertinencia en los medios probatorios actuados?</p>	<p>Determinar si el proceso penal en estudio evidencia pertinencia en los medios probatorios actuados.</p>	<p>El proceso penal en estudio sí evidencia pertinencia en los medios probatorios actuados</p>	
<p>¿El proceso penal en estudio evidencia idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos?</p>	<p>Determinar si el proceso penal en estudio evidencia idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos</p>	<p>El proceso penal en estudio sí evidencia idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos</p>	

**Fuente:** Elaboración propia

#### **4.7 Principios éticos**

El análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos de: Objetividad, Honestidad, Respeto de los derechos de terceros, y Relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Fueron asumidos compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación a efectos de cumplir con el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Para cumplir con esta exigencia inherente a la investigación, se suscribió una Declaración de Compromiso Ético anexada a modo de evidencia al final de la investigación, y en la cual el investigador(a) asumió la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis estudiada.

## V. RESULTADOS

### 5.1 Resultados

Luego de la revisión del Expediente N° 02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali - 2019, la investigación arrojó una serie de resultados, los cuales han sido agrupados conforme al orden de los objetivos trazados: i) Cumplimiento de plazos legales, ii) Claridad en las sentencias de primera y segunda instancia, iii) Pertinencia de los medios probatorios actuados e iv) Idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos.

#### 5.1.1 Respecto al cumplimiento de plazos legales

**Tabla 1** Cumplimiento de plazos legales en el Expediente N°02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019.

Etapa procesal	Acto procesal analizado	CUMPLE		
		Dentro del plazo (DP)	Plazo prudente (PP)	Plazo extemporáneo (PE)
<b>Incoación del proceso inmediato</b>	Audiencia Única		<b>X</b>	
	Formulación del requerimiento de acusación	<b>X</b>		
	Remisión de acusación al Juez competente	<b>X</b>		
<b>Fase de juzgamiento</b>	Audiencia Única		<b>X</b>	
	Emisión de sentencia		<b>X</b>	
	Apelación	<b>X</b>		
	Emisión de sentencia en segunda instancia			<b>X</b>

**Fuente:** Expediente N°02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019

La **Tabla N° 1** señala el desarrollo del cumplimiento de los plazos legales en el proceso penal de estudio. Así, podemos observar que, de todos los actos procesales realizados, fueron tres los que cumplieron con el plazo legal previsto por el Código Procesal Penal,

éstos fueron: i) el del recurso de apelación interpuesta por la Defensa Técnica en contra de la sentencia de primera instancia que falló en favor de la pretensión del Ministerio Público al solicitar la pena privativa de libertad de 12 años para cada coimputado, ii) La formulación del requerimiento de acusación, que fue hecha antes de cumplirse los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria y iii) La remisión de la acusación al Juez, que se realizó el mismo día en que fue presentado el requerimiento. Todos los demás actos procesales: iv) La Audiencia Única de incoación del proceso inmediato, v) La Audiencia Única de la Fase de Juzgamiento y vi) La emisión de la sentencia en primera instancia; si bien, no fueron realizadas dentro del plazo legal que el Código Procesal Penal prevé, se llevaron a cabo dentro de un Plazo Prudencia, salvo vii) La emisión de la sentencia en segunda instancia, que fue realizada dentro de un periodo extraordinario por tardar más de 6 meses en ser resuelta.

**Tabla 2** Claridad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Expediente N°02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019.

Sentencia	Partes de la sentencia	CLARIDAD		
		Muy clara	Regular	Poco clara
<b>Primera instancia</b>	Parte expositive	X		
	Parte considerativa	X		
	Parte resolutive	X		
<b>Segunda instancia</b>	Parte expositive	X		
	Parte considerativa	X		
	Parte resolutive	X		

**Fuente:** Expediente N°02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019

La **Tabla N° 2** evidencia la claridad de cada una de las partes de las sentencias de primera y segunda instancia; éstas son: i) La parte expositiva, ii) La parte considerativa y iii) La parte resolutive, ambas obtuvieron la calificación de: Muy alta debido al cumplimiento de los siguientes criterios: Ausencia de tecnicismos, Inexistencia de términos ambiguos, Empleo de lenguaje sencillo, Orden y Coherencia en la presentación de los argumentos.

**Tabla 3** Pertinencia de los medios probatorios actuados en el Expediente N°02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019.

N°	Medios probatorios actuados	PERTINENCIA	
		SI	NO
1	Denuncia verbal de la agraviada	X	
2	Acta de intervención policial (detención de imputados)	X	
3	Acta de Registro Personal de Incautación de 2 imputados	X	
4	Acta de Registro Vehicular e Incautación	X	
5	Acta de hallazgo y Recojo	X	
6	Declaración de la agraviada	X	
7	Acta de Declaración de un imputado		
8	Acta de visualización de imágenes del celular robado	X	
9	Acta de Reconocimiento físico del imputado	X	
10	Declaración testimonial de 3 integrantes de la PNP	X	

**Fuente:** Expediente N°02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019

La **Tabla N° 3** manifiesta la pertinencia de los nueve medios probatorios actuados a lo largo del desarrollo del juicio oral, de modo tal que todos y cada uno de ellos fueron considerados pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, el refuerzo de la teoría fiscal y la identificación de los elementos que configuran el delito de robo agravado. La pertinencia de los medios de prueba fue evidenciada porque: 1) La denuncia verbal

de la agraviada puso de conocimiento a la Policía Nacional sobre los hechos ocurridos, 2) El Acta de Intervención Policial describió la forma y las circunstancias en que fueron detenidos los imputados, 3) Las Actas de Registro Personal de Incautación a los dos imputados permitió encontrar en el poder de los mismos algunas de las pertenencias de la agraviada, posteriormente se pudo recuperar el resto de sus bienes, 4) El Acta de Registro Vehicular e Incautación dejó en constancia que en la parte posterior del asiento del vehículo se encontró un objeto con apariencia de arma de fuego, 5) El Acta de Hallazgo y Recojo permitió encontrar las demás pertenencias de la agraviada, pues tal como manifestó el testimonio de uno de los imputados, éstas fueron arrojadas en el lugar donde las hallaron, 6) El Acta de Declaración de la Agraviada, porque hizo posible el conocimiento exacto de los hechos, 7) El Acta de Declaración de uno de los imputados, en donde reconoce su participación en el hecho, 8) El Acta de Visualización de imágenes digitales contenidas en el teléfono celular robado, en donde se encuentra la fotografía tomada de uno de los imputados, 9) El Acta de Reconocimiento físico de la persona, que permitió identificar al sujeto que amenazó con el arma aparente y 10) La Declaración testimonial de tres integrantes de la Policía Nacional del Perú, los cuales participaron de la intervención policial el día de los hechos.

**Tabla 4** Idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos en el Expediente N°02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019.

<b>IDONEIDAD ENTRE CALIFICACIÓN JURÍDICA Y HECHOS EXPUESTOS</b>	
<b>Hechos expuestos</b>	<b>Calificación jurídica</b>
<p>Con fecha 25 de noviembre del 2015, a horas 19:30 p.m. aproximadamente, en circunstancias que MCRY se disponía a regresar a su casa luego de haber estado en casa de su amiga, apareció un vehículo trimovil conducido por el imputado TCLR y su coacusado LAMS, realizando un asaltado y apuntando a la agraviada con un arma de fuego, obligándola a entregar su cartera, la cual contenía objetos personales y dinero en efectivo (S./ 1 200.00), para dares a la fuga luego de haber perpetrado el hecho. La agraviada fue a realizar la denuncia respective ante la comisaría más cercana, de modo que los efectivos policiales decidieron realizar un patrullaje por la zona en compañía de la agarviada, la misma que logró identificar el vehículo trimovil, el cual se encontraba estacionado frente a una cabina de internet, al mismo tiempo pudo reconocer su celular, el cual estaba siendo manipulado por el imputado TCLR, quedando detenido y llevándolo a la comisaría. Posterior a ello se capture al Segundo implicado en el delito,</p>	<p style="text-align: center;"><b>Art. 188° Código Penal: Robo</b></p> <p>El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.</p> <p style="text-align: center;"><b>Art. 189° Código Penal: Robo agravado</b></p> <p>La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:</p> <p style="text-align: center;">[...] 2. Durante la noche [...]</p> <p style="text-align: center;">3. A mano armada</p> <p style="text-align: center;">4. Con el concurso de dos o más personas.</p>



---

iniciando el Ministerio Público el proceso penal para ambos, con la formulación de la acusación.

---

**IDONEIDAD**

**SI**      [ **X** ]

**NO**      [    ]

---

**Fuente:** Expediente N°02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019

---

La **Tabla N° 4** expresa la idoneidad entre la calificación jurídica realizada y los hechos expuestos materia de análisis en el proceso judicial de estudio. En tal sentido, se puede observar cómo es que la descripción de los hechos acontecidos, se ajusta a lo contemplado por los artículos 188° y 189° del Código Penal de nuestro país.

## **5.2 Análisis de resultados**

La investigación obtuvo como resultado que el proceso penal por el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0- 2402- JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019, evidencia las siguientes características: claridad en sus sentencias de primera y segunda instancia, pertinencia de los medios probatorios actuados e idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos, mas no evidencia cumplimiento de los plazos legales. De este modo, pasamos a analizar de manera ordenada cada uno de los objetivos específicos trazados.

### **5.2.1 Respecto al primer objetivo específico: Cumplimiento de los plazos legales**

A diferencia de lo que se planteó en la hipótesis, tal como observamos en la Tabla N° 01, el proceso penal en estudio no evidenció el total cumplimiento de los plazos legales, pues de todos los actos procesales realizados, solo tres fueron los que cumplieron con el plazo legal previsto por el Código Procesal Penal, éstos fueron: i) El recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica en contra de la sentencia

de primera instancia que falló en favor de la pretensión del Ministerio Público al solicitar la pena privativa de libertad de 12 años para cada coimputado, ii) La formulación del requerimiento de acusación, que fue hecha antes de cumplirse los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria y iii) La remisión de la acusación al Juez, que se realizó el mismo día en que fue presentado el requerimiento. Todos los demás actos procesales: iv) La Audiencia Única de incoación del proceso inmediato, v) La Audiencia Única de la Fase de Juzgamiento y vi) La emisión de la sentencia en primera instancia; si bien, no fueron realizadas dentro del plazo legal que el Código Procesal Penal prevé, se llevaron a cabo dentro de un Plazo Prudencia, salvo vii) La emisión de la sentencia en segunda instancia, que fue realizada dentro de un periodo extraordinario por tardar más de 6 meses en ser resuelta.

Por consiguiente, los resultados de esta investigación se ajustan a los obtenidos por Callo (2018) en su tesis de maestría titulada “El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018”, en donde manifestó que de los 40 usuarios del servicio de justicia penal, un 55% consideró que el nivel de cumplimiento de plazos procesales en la tramitación de los procesos penales es bajo, asimismo, un 42.5% lo percibió en un nivel medio y solo un 2.5% lo calificó de nivel alto. En síntesis, el autor expresó que los plazos establecidos para la tramitación del proceso penal no son cumplidos.

Ambos resultados permiten advertir la falta de obediencia a un derecho que se encuentra inmerso en una de las garantías constitucionales previstas por la Carta Magna de nuestra legislación, éste es el Debido proceso.

El Debido proceso, como bien señala Castillo (2013) supone la concurrencia de una serie de derechos, éstos son:

el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el derecho de un plazo razonable en el juzgamiento o el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho de no ser procesado ni sancionado dos veces por un mismo hecho, el derecho a un juez independiente e imparcial, el derecho a la prueba, el derecho de igualdad de armas, el derecho a la no autoincriminación, entre otros (p. 13).

Por lo tanto, sea cual fuere la situación jurídica del investigado, procesado y/o acusado, el Estado tiene la responsabilidad de administrar justicia tanto para la parte agredida como para la parte agresora, en el sentido de asegurarle a ésta última el desarrollo de un proceso justo, que respete los alcances de las garantías mínimas que por ley le son asistidas. Tal como indica Zuleta (2012) la importancia del derecho al plazo razonable radica en que dentro de un proceso penal se pone en riesgo uno de los derechos fundamentales de la persona humana, éste es la libertad de los imputados, por lo tanto, al tratarse de un valor sustancial dentro de un Estado Social de Derecho, el proceso penal debe desenvolverse respetando muy estrictamente los límites detallados por la norma penal.

Aún cuando se trata de un derecho con sustento constitucional, el cumplimiento de los plazos legales se ve vulnerado por causa de múltiples aspectos; entre ellos, la excesiva carga procesal, el insuficiente número de personal procesal y administrativo, las permanentes trabas burocráticas por causa del exceso de formalismos aún

imperante en distintas partes del país y la mala praxis del Derecho por parte de un considerable número de abogados litigantes quienes, buscando sorprender a las autoridades jurisdiccionales y a la persona que representan, hacen un uso indiscriminado de los recursos que la ley procesal prevé, a fin de extender innecesariamente la duración de los procesos (Compoverde, 2013).

### **5.2.2 Respecto al segundo objetivo específico: La claridad de las sentencias de primera y segunda instancia**

La Tabla N° 2 evidencia la existencia de claridad en cada una de las partes de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal en estudio; éstas son: i) La parte expositiva, ii) La parte considerativa y iii) La parte resolutive, ambas resoluciones obtuvieron la calificación de: Muy alta, debido al cumplimiento de los siguientes criterios: Ausencia de tecnicismos, Inexistencia de términos ambiguos, Empleo de lenguaje sencillo, Orden y Coherencia en la presentación de los argumentos.

Contrario a estos resultados, Schreiber, Ortiz y Peña (2017) en su trabajo de investigación sobre “El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia” manifestó que dentro de los resultados obtenidos a partir de su trabajo de campo encontró que se observa la existencia de una cultura legal oficial no sólo contraria a la sencillez en la expresión y el razonamiento legal, sino que también valora positivamente el abarrocamiento, formalismo y exhibicionismo en la expresión [...] Se advierte poco sentido de la brevedad y del pragmatismo, abundancia de tecnicismos y abarrocamiento retórico [...].

La claridad del lenguaje jurídico empleado en las distintas resoluciones judiciales emitidas por causa de un proceso judicial, constituye un derecho fundamental reconocido por el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, éste es el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada.

Motivar las sentencias constituye un principio básico de la función jurisdiccional, pues garantiza que el juez, sea cual sea la instancia a su cargo, exprese y argumente jurídicamente la decisión sobre la controversia llevada a su conocimiento, de este modo se asegura, en el ejercicio de la potestad de administrar justicia, dos cosas: la primera, hacerlo con sujeción a la ley; y, la segunda, la facilitación del justiciable para el ejercicio de su derecho de defensa. (Tribunal Constitucional, 2013, Expediente N° 03433-2013-PA/TC)

Por consiguiente, la motivación debe ser redactada de manera clara, ordenada y coherente. La claridad, según León (2008) es un de los criterios que suele estar ausente en el razonamiento jurídico. Claridad implica usar un lenguaje actual, con giros lingüísticos contemporáneos, evitando usar expresiones extremadamente técnicas o incluso el lenguaje de términos extranjeros como el latín. Esto no quiere decir que se desprecie al lenguaje dogmático, sino más bien que éste sea reservado para debates entre especialistas en materia legal. “La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal” (p. 20).

En atención a ello, el Poder Judicial (2014) elaboró un “Manual Judicial de Lenguaje claro y accesible a los ciudadanos” con el fin de renovar la comunicación entre la ciudadanía y el servicio de justicia ofrecido por el Estado. Esto, según señaló,

implica un cambio en el contenido de las decisiones y comunicaciones jurisdiccionales de modo que los textos judiciales oscuros, imprecisos y/o complicados queden en el pasado para ser reemplazados por contenidos redactados de manera sencilla y comprensible. De esta manera puede afirmarse que el derecho a comprender una resolución judicial forma también parte esencial del derecho al Debido proceso, pues si el usuario del sistema judicial no puede comprender las comunicaciones emitidas por el órgano encargado de administrar justicia, entonces se estaría atentando en contra de una de las garantías mínimas de todo proceso judicial, esta es, como ya mencionamos, el derecho al Debido proceso.

En síntesis, la claridad de una sentencia implica no solo el desarrollo de una buena argumentación jurídica (por medio de la motivación), sino también el empleo de un lenguaje sencillo y accesible para el usuario del servicio de justicia.

### **5.2.3 Respecto al tercer objetivo específico: La pertinencia de los medios probatorios actuados**

La Tabla N° 3 manifiesta la pertinencia de los nueve medios probatorios actuados a lo largo del desarrollo del proceso penal en estudio, de modo tal que todos y cada uno de ellos fueron considerados pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, el refuerzo de la teoría fiscal y la identificación de los elementos que configuran el delito de robo agravado. La pertinencia de los medios de prueba fue evidenciada porque: 1) La denuncia verbal de la agraviada puso de conocimiento a la Policía Nacional sobre los hechos ocurridos, 2) El Acta de Intervención Policial describió la forma y las circunstancias en que fueron detenidos los imputados, 3) Las Actas de Registro Personal de Incautación a los dos imputados permitió encontrar en el poder de los

mismos algunas de las pertenencias de la agraviada, posteriormente se pudo recuperar el resto de sus bienes, 4) El Acta de Registro Vehicular e Incautación dejó en constancia que en la parte posterior del asiento del vehículo se encontró un objeto con apariencia de arma de fuego, 5) El Acta de Hallazgo y Recojo permitió encontrar las demás pertenencias de la agraviada, pues tal como manifestó el testimonio de uno de los imputados, éstas fueron arrojadas en el lugar donde las hallaron, 6) El Acta de Declaración de la Agraviada, porque hizo posible el conocimiento exacto de los hechos, 7) El Acta de Declaración de uno de los imputados, en donde reconoce su participación en el hecho, 8) El Acta de Visualización de imágenes digitales contenidas en el teléfono celular robado, en donde se encuentra la fotografía tomada de uno de los imputados, 9) El Acta de Reconocimiento físico de la persona, que permitió identificar al sujeto que amenazó con el arma aparente y 10) La Declaración testimonial de tres integrantes de la Policía Nacional del Perú, los cuales participaron de la intervención policial el día de los hechos. Gracias a la pertinencia de cada uno de estos medios probatorios, el proceso penal en estudio concluyó de manera correcta y sobre las bases de la norma penal aplicable.

Al respecto, Anaya (2018) en su tesis de maestría sobre “Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016” manifestó, luego de haber evaluado los resultados obtenidos de su investigación, lo siguiente: El sustento de la prueba por parte de los abogados litigantes y el Ministerio Público durante la etapa de juzgamiento es esencial para el desarrollo del contradictorio, pues solo así se busca probar la veracidad de la misma en relación a los hechos que están siendo argumentados. No puede condenarse a una persona sin la debida valoración de las pruebas. Ni tampoco absolversele sin un cuidadoso examen

de las mismas. Por otro lado, el mismo autor manifestó que en ocasiones, los jueces se muestran indiferentes ante actos de investigación recopilados, optando por obviarlas y evadirlas, lo que muchas veces genera perjuicios en contra de la víctima.

En el proceso penal de estudio la pertinencia de los medios de prueba fue claramente apreciada por el juzgado y debidamente sustentada por el representante del Ministerio Público.

#### **5.2.4 Respecto a la idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos**

La Tabla N° 4 expresa la idoneidad entre la calificación jurídica realizada y los hechos expuestos materia de análisis en el proceso judicial de estudio. En tal sentido, se puede observar cómo es que la descripción de los hechos acontecidos, se ajusta a lo contemplado por los artículos 188° y 189° del Código Penal de nuestro país, sobre el delito de Robo y sus agravantes por causa de: i) Actuar a mano armada, ii) Actuar con la participación de dos o más agentes y iii) Actuar durante la noche o en sitio desolado.

La calificación jurídica, tal como indica Gutierrez (2017) implica rigurosidad al momento de verificar las características del hecho y su correspondencia con las exigencias de cada elemento que forma parte del tipo penal. En ese sentido, el responsable de calificar debe conocer los alcances del supuesto típico, así como cada uno de sus elementos, de modo que comprenda muy bien el bien jurídico y su materialidad, a fin de verificar su real afectación. En relación a ello, Díaz (2018) en su tesis de título sobre la “Fundamentación jurídica del delito de Robo agravado a mano armada, a propósito del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-20162 manifestó dentro de sus resultados que: Las armas aparentes son medios idóneos para configurar la agravante “a mano armada” del delito de robo. La peligrosidad real del arma recién



cobra importancia al momento de individualizar la pena. Esto permitió que concluyera lo siguiente: Es pertinente el fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de conformidad al Derecho penal peruano, pues permite una mejor protección al bien jurídico “patrimonio” al reprochar de manera proporcional la conducta alevosa del sujeto agente que emplea instrumentos que causan un estado de intimidación en la víctima, no importando si suponen un “peligro real” a su vida o integridad física.

Si bien en el proceso penal de estudio el robo se cometió con un objeto que aparentaba ser un arma de fuego mas no lo era, el delincuente amenazó a la víctima de dispararle en caso de no entregarle su bolso, esto encaja perfectamente en “la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”, la cual es entendida como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la persona agraviada.

## VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los objetivos trazados, la investigación realizada permitió arribar a las siguientes conclusiones:

- Las características del proceso penal por el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0- 2402- JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali – 2019, son: claridad en sus sentencias de primera y segunda instancia, pertinencia de los medios probatorios actuados e idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos.
- El proceso penal en estudio no evidencia el cumplimiento de los plazos legales, debido a que de los siete actos procesales evaluados, sólo 3 fueron realizados dentro del plazo legal, éstos fueron: i) La formulación del requerimiento de acusación, ii) La remisión de la acusación al Juez y iii) La apelación interpuesta por la Defensa Técnica ante la sentencia de primera instancia.
- El proceso penal en estudio sí evidencia claridad en sus sentencias de primera y segunda instancia, por cuanto ambas resoluciones fueron redactadas de manera sencilla, ordenada y coherente.
- El proceso penal en estudio sí evidencia pertinencia de los medios probatorios actuados, lo cual permitió esclarecer los hechos materia de debate, reforzar la teoría del fiscal e identificar los elementos configuradores del delito de robo agravado.
- El proceso penal en estudio sí evidencia idoneidad entre la calificación jurídica y los hechos expuestos, ya que los acontecimientos relatados se ajustan perfectamente en el tipo penal invocado.

## RECOMENDACIONES

Con base en las conclusiones alcanzadas, fue necesario presentar las siguientes recomendaciones:

- Profundizar en el estudio de las características del proceso judicial tanto en el área civil, penal, laboral, administrativo y demás, a fin de exigir al Estado el desarrollo de un proceso pleno basado en el respeto y cumplimiento de todos y cada uno de los derechos procesales.
- Analizar las causas del incumplimiento de los plazos legales, a fin de evitar la mala praxis de la abogacía y contribuir con la celeridad procesal que tanta falta hace en nuestros días.
- Incentivar en los operadores de justicia la necesidad de emitir sentencias con un lenguaje claro y accesible para la ciudadanía, con el objeto de recuperar la confianza en los órganos jurisdiccionales responsables de administrar justicia.
- Sensibilizar a los abogados litigantes en ejercicio, sobre el carácter pertinente de las pruebas llevadas a juicio, ya que de esta manera se evitará la pérdida de tiempo en actuaciones probatorias poco conducentes.
- Difundir la importancia de conocer los elementos configuradores de cada tipo penal, para evitar equivocaciones al momento de calificar un determinado delito, ya que la adecuada calificación penal también constituye un derecho procesal del imputado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Perú: Gaceta Jurídica. Ñaupas Novoa y villagones 2013
- Anaya, A. (2018). *Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016*. Tesis de maestría. Universidad César Vallejo. Lima, Perú.
- Arias, J. (1999). *Metodología Aplicada*. Argentina: Trotta
- Armaza, J. (1997). *La eximente por consentimiento del titular del bien jurídico En: Revista de Derecho Penal y Criminología*. Madrid: UNED
- Armijos, A. (2016). *La calificación de la admisibilidad, autenticidad y pertinencia de la prueba en el juicio oral penal*. Trabajo de titulación. Universidad Internacional del Ecuador. Loja, Ecuador.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Bogotá: Temis
- Bramont, L. (1988). *Temas de Derecho Personal*. Tomo II. Lima: Sp Editores.
- Bravo, N. y Domínguez, P. (2019). *Evolución de la garantía de un plazo razonable dentro del juicio oral para los individuos privados de la libertad*. Trabajo de grado. Universidad Santiago de Cali. Cali, Colombia.
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico*. Lima, Perú: EGACAL.
- Calderón, L. (2012). *¿La solidez de una Teoría del Caso determina el éxito de un alegato de apertura?*. Perú: Themis

- Callo, U. (2018). *El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018*. Tesis de maestría. Universidad César Vallejo. Lima, Perú.
- Campos, W. y Lule, P. (2012). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cancio, M. (1997). *Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal*. Madrid: Fondo Editorial Universidad Autónoma de Madrid.
- Cárdenas, (2018). *Factores negativos que inciden en el Proceso inmediato en el Delito de Conducción en estado de ebriedad (3er JIP-Huancavelica, 2017)*. Tesis de posgrado. Universidad Nacional de Huancavelica. Huancavelica, Perú.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (Segunda Ed.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:
- Código Penal (2016). Décimo Segunda Edición Oficial. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú N° 2016-07121
- Código Procesal Civil (2020). Perú. Obtenido de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>
- Código Procesal Penal (2020). Perú. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

- Colmerarez, G. y Martínez, M. (2013). *Dilaciones indebidas que lesionan los derechos del imputado en la fase de juicio en el proceso penal venezolano*. Tesis de grado. Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela
- Compoverde, A. (2013). *La vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el archivamiento del proceso penal*. Tesis de grado. Universidad de Piura. Piura, Perú.
- Constitución Política de 1993 (2019). Lima, Perú: Fondo Editorial Cultura Peruana.
- Copello, P. (2002). *Los delitos contra el honor*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Coture, E. (2016). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Dal Dosso, D. (2011). *Teoría de la imputación objetiva*. Mendoza: Universidad de Mendoza.
- Díaz, V. (2018). *Fundamentación jurídica del delito de Robo agravado a mano armada, a propósito del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-2016*. Tesis de grado. Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú.
- Espinoza, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito, Ecuador: V&M GRÁFICAS.
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Frisancho, J. (2010). *La Teoría de la Imputación Objetiva en el sistema funcional del Derecho Penal*. Perú: Gaceta Penal y Procesal Penal.

- Garces, J. (2003). *Derecho Penal General: Conducta punible*. Bogotá, Colombia: DIKE.
- Gómez, B. (1984). *Teoría jurídica del delito*. Madrid: Civitas.
- Guerrero, W. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Pudeleco Editores.
- Gutierrez, S. (2017). *La calificación jurídica en el proceso inmediato*. Perú: Pasión por el Derecho. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hil
- Kerlinger, S. (2008). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hil
- León, R. (2010). *Manual de redacción de Resoluciones Judiciales*. Perú: Academia de la Magistratura.
- Marroquín, R. (2012). *Matriz operacional de variable y matriz de consistencia*. Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle. Lima, Perú.
- Mir Puig, S. (2001). *Alcances de la imputación objetiva en derecho penal*. En: *Libro Homenaje al profeso Claus Roxin*. Córdoba: Lerner.
- Morales, A. (2004). *La flagrancia*. España: Trotta.
- Muñoz, F. (2004). *Teoría general del delito*. Colombia: Temis.
- Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de*

*la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016*. Proyecto de investigación. Universidad Central del Ecuador. Quito, Perú.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Peña, J. (2012). *La matriz de consistencia*. Perú: IDEMSA.

Pérez, A. (2009). *Imputación objetiva en los deberes de cuidado: Hacia una fundamentación del principio de confianza*. México: Boletín mexicano de derecho comparado

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Nacional Autónoma de México México.

Real Academia Española (2021). España. Obtenido de: <https://www.rae.es/>

Reyes, I. (2015). *Un concepto de riesgo permitido alejado de la imputación objetiva*. Perú: Ius et Praxis,

Rojas, F. (2000) *Jurisprudencia Penal Patrimonial*. Lima, Perú: Grijley.

Rojas, F. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima, Perú: Grijley.

Ruiz, M. (2006). *Presupuestos, procedimiento y oportunidad de aplicación de la medida de seguridad de internación conforme a la jurisprudencia vinculante*. Perú: Derecho y Cambio Social.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima, Perú: CENALES.



- Sánchez, H. y Reyes, C. (2017). *Metodología y diseños en la investigación científica*.  
Lima, Perú: Mantaro.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú: Grijley.
- Sanchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Schreiber, F., Ortíz, I. y Peña, A. (2017). *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*. Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Lima, Perú.
- Talavera, (2010). *La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Chiclayo, Perú:
- Tribunal Constitucional (2007). Stc. EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC-Lima
- Tribunal Constitucional (2010). Stc. Expediente N° 4611-2007-PA/TC-Ucayali
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Vallalodid, A. (2013). *El proceso por faltas*. Perú: Revista Jurídica.
- Vescovi, E. (2015). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Themis S.A.
- Vidalon, M. (2017). *El proceso inmediato para delitos en flagrancia y el derecho de defensa del imputado en los Juzgados penales de Satipo, 2016*. Tesis de grado. Universidad Peruana Los Andes. Huancayo, Perú.

Villanueva, R. (1998). *Teoría del Delito*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Villanueva, V. (2005). *Principios del Proceso Penal en el nuevo Código Procesal Penal*. Perú: Derecho & sociedad.

White, O. (2008). *Teoría General del Proceso: Temas introductorios para auxiliares judiciales*. Costa Rica: Corte Superior de Justicia. Escuela judicial.

Zamora, B. (1999). *Diccionario Jurídico*. España: Trotta

Zolezzi, L. (1999). *La teoría general del proceso*. Perú: PUPC

Zuleta, H. (2012). *El plazo razonable como garantía procesal*. Universidad Militar Nueva Granada. Colombia.

# **ANEXOS**

**Anexo 1.** Instrumento de recolección de datos

INDICADORES	SI CUMPLE	NO CUMPLE
<b>I.TIPO DE DENUNCIA</b>		
De parte		
de oficio		
Noticia criminal		
Acción popular		
<b>I.DURACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES</b>		
60 días		
120 días		
8 meses		
<b>I.TIPO DE PROCESO PENAL</b>		
Común		
Complejo		
Crimen organizado		
<b>I. DURACIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</b>		
120 días		
8 meses		
36 meses		
<b>I. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL</b>		
Prisión preventiva		
Comparecencia con restricciones		
Impedimento de salida		
Internamiento preventivo		
Detención domiciliaria		
Caución económica		

## **Anexo 2. Declaración de Compromiso Ético**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: elaborar el presente trabajo de investigación titulado “Características del proceso penal en el delito de Robo agravado en el Expediente N° 02584-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali – 2019” me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto de los procesos judiciales correspondientes. Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, junio del 2021.



De Asís López, Ligia Lerys

Código de estudiante: 1803152037

Código ORCID: 0000-0002-8542-2573

### Anexo 3. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020						
		Semestre I				Semestre II				Semestre III			Semestre IV			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación				X											
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X								
8	Recolección de datos								X							
9	Presentación de resultados									X						
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X					
11	Redacción del informe preliminar											X				
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X			
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X		
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X

#### Anexo 4. Presupuesto de la investigación

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.50	35	17.50
• Fotocopias	0.50	135	11.70
• Empastado	70.00	1	70.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	10.00	1	10.00
• Lapiceros	1.50	2	3.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>	50.00		214.00
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% ó Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			

**Anexo 5.** Sentencias de primera y segunda instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
UCAYALI**

*JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE LA*

*PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - SEDE*

*CENTRAL*

**JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL**

EXPEDIENTE : 02584-2015-38-2402-JR-PE-01  
JUECES : CELINDA PIZAN UGARTE  
: ASELA ISABEL BARBARAN RIOS  
: (\*) CESIA MARLITT PEREZ RENGIFO  
ESPECIALISTA : -----  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROV PENAL  
DE YARINACOCHA, IMPUTADO : -----  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
: -----  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO :-----

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Pucallpa, Veintinueve del Mes de

Setiembre Del año dos mil

dieciséis.-

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por -----  
-----, en su condición de Presidente, ----- en su condición de Miembro Penal y -----, en su condición de **Directora de Debates**, contra -----y ----- por el delito **Contra El Patrimonio En**



**La Modalidad de ROBO AGRAVADO** tipificado en el artículo 188° con las agravantes contempladas en numerales 2°, 3° y 4° del primer párrafo del artículo 189° del código Penal, en agravio de -----

**Identificación de los Acusados:**

A. -----; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46449183; sexo masculino; estado civil soltero (conviviente) con dos hijos, fecha de nacimiento veintitrés de Junio del año mil novecientos ochenta y nueve; de veintisiete años de edad; de padres -----, Ocupación Agricultor, Natural del Distrito de Callería – Provincia de Coronel Portillo - Departamento de Ucayali, Estado civil soltero; Grado de instrucción Tercer año de educación secundaria; Con domicilio real en el Jirón Tahuantinsuyo Mz. “H”, Lt. 08, Asentamiento Las Melinas del Distrito de Manantay – Provincia de Coronel Portillo - Departamento, con Domicilio procesal Pasaje teniente Carlos López N° 121 – 123 Distrito de Calleria – Provincia de Coronel Portillo - Departamento de Ucayali con la defensa Publica en un primer momento con el Dr. ----- y posterior por el Dr. -----  
-----

B. -----; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47930271; sexo masculino; fecha de nacimiento ocho de Junio del año mil novecientos noventa y Tres; de veintitrés años de edad; de padres César y Paula, Natural del Distrito de Calleria – Provincia de Coronel Portillo - Departamento de Ucayali Estado Civil Soltero; Grado de Instrucción Educación Segundo año de Secundaria y con domicilio real en Calle los Girasoles, Mz. “L”, Lt. 19, Asentamiento Humano Socorrito del Distrito de Manantay – Provincia de Coronel Portillo - Departamento de Ucayali, con Domicilio Procesar en Jirón Libertad N° 386 Of. 01 del Distrito de Calleria – Provincia de Coronel Portillo - Departamento de Ucayali con la defensa Técnica del abogado Marlon Torres Pérez.

## I. **PARTE EXPOSITIVA**

### ❖ **PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal.**

1.1. En los alegatos de apertura, el fiscal a cargo del caso ha señalado que el día 25/11/2015, siendo aproximadamente las 19:30 horas, la agraviada ----- se encontraba en la puerta de la casa de su amiga ubicado en el Jr. Los Troncos Mz. "A", Lt. 18, Urbanización San Borja, Km. 08 de la C.F.B., margen derecha - Yarinacocha, sentada sobre su motocicleta. Es así que luego de despedirse de su amiga, quien ya había ingresado a su domicilio, y en momentos que se disponía a dirigirse a su domicilio, hizo su aparición un vehículo trimovil que conducía el imputado -- -----, quien llevaba a bordo a su coacusado -----, estacionándose a pocos metros, donde éste último se acerca a la agraviada y apuntándole con una réplica de pistola en su cabeza le obliga a que le entregue su bolso (que contenía diversos objetos, entre ellos un (01) celular y dinero en efectivo por la suma de S/. 1,200.00) accediendo la agraviada a lo solicitado por el temor a que le dispare; es así que el acusado -----, recibiendo el bolso, se subió al trimovil donde lo esperaba el coimputado -----, con quien conjuntamente se dieron a la fuga con rumbo desconocido, hecha la denuncia por la agraviada, los efectivos policiales, y la propia agraviada se constituyen al lugar de los hechos y alrededores, luego de una búsqueda, estando a varias cuadras del lugar donde ocurrieron los hechos, la agraviada pudo reconocer a --- ----- como uno de los sujetos que participó en el asalto, este se encontraba estacionado a bordo de un trimovil de color azul con placa rodaje 6551-4U, logrando su intervención, y al efectuarse el respectivo registro personal se le encontró entre otros, un celular marca SONY que inmediatamente fue reconocida por la agraviada como suya, también se le encontró dinero en efectivo por la suma de S/. 232.50; asimismo, al efectuarse el registro vehicular del trimovil color azul, se encontró en el asiento posterior un objeto de plástico con las características de un arma de fuego (pistola) color negro y que al preguntarle al referido imputado sobre los hechos, éste aceptó su participación conjuntamente con el imputado -----, situación que motivó que personal de la PNP, acompañados del imputado -----, se dirigieran al domicilio de Tercero César, lográndose la ubicación e intervención de este último, quien también aceptó su participación como la persona que conducía el vehículo

cuando se cometió el hecho ilícito, al efectuarse el registro personal se le encontró entre otros bienes dinero en efectivo por la suma de S/. 120.00; asimismo, indicó que los demás bienes de la agraviada lo había arrojado en una cancha de fútbol Villa Rosario - Manantay, y trasladándose a dicho lugar se logró encontrar los documentos y otros bienes pertenecientes a la agraviada. Posteriormente los intervenidos y los bienes recuperados fueron trasladados a la Comisaría de Yarinacocha para las investigaciones del caso.

**1.2 Calificación Jurídica:** Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra el Patrimonio, **artículo 188°** Robo, del Código Penal (tipo base), y el **artículo 189°** Robo Agravado, incisos **2°, 3°, y 4°**, del Código acotado.

- **Artículo 188° Robo.**-“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”
- **Artículo 189° Robo agravado.**-“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
  2. *Durante la noche o en lugar desolado;*
  3. *A mano armada;*
  4. *Con el concurso de dos o más personas.*

**1.3 Pretensión Penal:** El Representante del Ministerio Público ----- la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

**1.4 Pretensión Civil:** El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga a los acusados ----- y -----, por concepto de reparación civil la suma de **S/ 1500.00 soles (mil quinientos con 00/100 soles**, de forma solidaria, a favor de la agraviada)

❖ **PRETENSION DE LA DEFENSA**

**2. Pretensiones de los abogados de la defensa técnica.**

2.1. La defensa técnica del acusado -----, Dr. -----, señala que en cuanto a los hechos narrados por la Fiscalía se debe tomar en cuenta que desde el principio del proceso se han vulnerado los derechos fundamentales, no se ha dado dentro delo establecido en la constitución y por las normas procesales que debe regir en el presente caso; por la formas y circunstancias que narró los hechos no se encuadran dentro de los artículos del robo y los dos supuestos mencionados como agravantes. Los bienes se han encontrado por ello se solicita la adecuación del tipo penal a tentativa y si existiera la vulneración, pedir la absolución de su patrocinado.

2.2. La defensa técnica del acusado -----, Dr. -----, señalo que se allana al pedido de la Defensa Pública por cuanto va demostrar con los mismos medios de prueba de que la conducta tipificada no le corresponde a su patrocinado, por cuanto la investigación del Ministerio Público existen mucho vacios y vicios y se ha vulnerado derechos fundamentales y constitucionales, por lo que solicita la adecuación el tipo penal.

3. **Posición de los Acusados** ----- y -----: Ambos señalan que no se consideran responsables del Delito de Robo agravado.

❖ **PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL**

**4. Por parte del Ministerio Público:**

**A) Testimoniales:**

- *Agraviada* -----
- *SO2PNP* -----
- *Efectivo Policial PNP* -----

**B) Peritos:**

Ninguno.

**C) Documentales:**

- **Acta de intervención policial S/N-CDY-SD**, por el cual se pone en conocimiento sobre la intervención de los investigados.
- **Acta de registro personal e incautación**, donde se hace constar que se encontró entre las vestimentas del procesado ----- dinero por la suma de S/232.50 y un celular marca SONY que la agraviada reconoció como suyo;
- **Acta de registro personal de incautación** realizado al procesado *Tercero* - ----- a quién se le encontró dinero por la suma de S/120.00 soles;
- **Acta de registro vehicular e Incautación**, realizado al vehículo motokar donde se transportaba el procesado ----- en donde encontraron un arma de fuego-pistola con inscripción “Pietro Bereta” (réplica);
- **Acta de Hallazgo y Recojo** en cuya diligencia ha constado del hallazgo de parte de las pertenencias de la agraviada;
- **Acta de visualización de imágenes digitales** contenidas en teléfono celular en el cual consta que el procesado ----- le tomó fotos a su co-procesado -----
- **Acta de reconocimiento físico de persona**, por la agraviada ----- -al imputado ----- en presencia de su abogado y el señor representante del Ministerio Público, como el sujeto que le quitó la cartera apuntándole con un arma de fuego, quiénes juntos que se dieron a la fuga.

**D) Prueba Nueva: Ninguna.**

**4. Por la parte de los Acusados:**

A. **Testimoniales:** Ninguno.

B. **Prueba de Oficio:** Ninguno

C. **Prueba Nueva:** Ninguna.

## **II PARTE CONSIDERATIVA:**

### **❖ VALORACIÓN PROBATORIA**

- 2.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158º.1 y 393º.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139º.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.
- 2.2. De los principios que rigen el juicio oral, según el **artículo 356º** del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "*el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación*" [el subrayado es nuestro]. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "*ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan*" proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación "*genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa*"<sup>1</sup>. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de

---

<sup>1</sup>Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 40.

concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado los acusados, toda vez que describe de manera puntual la conducta que habrían desplegado cada uno de ellos en la comisión del delito que ahora se les atribuye.

- 2.3. Partiendo del fundamento factico expuesto por el Representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394° del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o improbadas, sin embargo, previo a ello, debemos identificar los elementos que configuran el delito de robo agravado

***& Sobre el tipo penal: ROBO AGRAVADO<sup>2</sup>***

- 2.4. Como ya se ha mencionado, el hecho materia de acusación fiscal ha sido calificado jurídicamente como un delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, concordante con los incisos 2°, 3° y 4° del primer párrafo del **artículo 189°** del acotado Código. El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catalogo punitivo que lesiona el bien jurídico “*patrimonio*”, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo<sup>3</sup>.

- 2.5. La redacción típica del artículo 188°, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien –total o parcialmente ajeno–, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física

---

<sup>2</sup>Para que se configure el delito de robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. (Ramiro Salinas Siccha en su obra “Derecho Penal Parte Especial” 3<sup>ra</sup> edición pag. 942).

<sup>3</sup>Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Tercera Reimpresión. Abril 2011. IDEMSA. Pág. 225

contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. En todo lo que se refiere el apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcial del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en estos aspectos en el marco del delito de hurto simple. Eso sí, debe destacarse que en el caso del robo no se aprecia como en el hurto, un acto propio de destreza del agente, pues la violencia o la amenaza que ejerce sobre la *psique* del ofendido, configura una apropiación directa –de propia mano– o, mediante la propia entrega del coaccionado. Se habla entonces –en primera línea, de una “violencia física”, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismos, es emplear violencia material<sup>4</sup>, por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor.

- 2.6. Debe tratarse, por tanto de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud, el mero arrebato de una cartera, reloj, etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha considerado por la jurisprudencia nacional, salvo, claro está, que el agente hubiese propinado un puñetazo a la persona de la agraviada, situación subsumible en el delito de robo.

---

<sup>4</sup>Peña Cabrera, R; *Tratado de Derecho Penal ...*, II-A, cit., P.149



2.7. En la ejecutoria recaída en el **RN N° 5373-99-Cono Norte-Lima**, se sostuvo lo siguiente: *“Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”*. Si la violencia que ejerció el agente sobre la víctima, produjo lesiones de magnitud en la esfera fisiológica o corporal del sujeto pasivo, no podrá decirse que el Robo absorbe el tipo penal de lesiones; de ser así, estaríamos propiciando el vaciamiento de un bien jurídico tan importante como la “salud humana”; ello al margen de las diferencias penológicas que se advierten entre ambos tipos penales. A menos que se trate de unas lesiones de mínima significancia, cuya valoración autónoma de lugar a faltas contra la persona, aquellas que son consecuencias inmediata y normal del apoderamiento del objeto, cuando hubo resistencia por parte de la víctima. Luego se hace alusión a la “amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”. Debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado.

***& Del Caso Concreto***

2.8. El Ministerio Público, acude a juicio oral formulando acusación contra los imputados ..... y ..... por la presunta comisión del delito de robo agravado, en atención a los hechos ocurridos el pasado 25/11/2015, aproximadamente las 19:30 horas, según los hechos descritos en sus alegatos de apertura la agraviada ....., en momentos que se disponía a regresar a su domicilio desde la casa de su amiga, hizo su aparición un vehículo trimovil que conducía era el imputado ....., y su coacusado ....., apuntándole con una réplica de pistola en su cabeza le obliga a que le entregue su bolso (que contenía diversos objetos, entre ellos un (01) celular y dinero en efectivo por la suma de S/. 1,200.00), se subió al trimovil

donde lo esperaba el coimputado ....., con quien conjuntamente se dieron a la fuga con rumbo desconocido, posteriormente fueron capturados por la Policía Nacional del Perú, siendo que la agraviada reconoció a los acusados, estos aceptan ser autores del delito cometido, pero señalan que dicho acto debe quedar en grado de tentativa, puesto que la agraviada ha recuperado sus bienes; estando a ello se advierte que se estaría corroborando parte de la acusación fiscal, esto en razón de que no se ha postulado el delito incoado en grado de tentativa, asimismo puede advertirse, que ambos acusados tenían pleno conocimiento de la acción que estaban realizando, es decir, de la apropiación indebida de un bien ajeno, *que no siempre viene precedida de un acto de apoderamiento, sino en algunas oportunidades, el agente percibe al sujeto pasivo (que en este caso viene a ser la agraviada) como un obstáculo al cual allanar, por lo que de forma directa hace uso de la violencia física o mediado una grave amenaza de un peligro eminente para su vida o integridad física, para vencer los mecanismos de defensa que pueda utilizar la víctima para repeler el ataque. El autor no tiene la manifiesta intención de atentar contra la vida o la integridad Física del agraviado, si no de apoderarse del bien que esta posee.*

2.9. En el caso sub examine, se advierte que la defensa técnica de los acusados no ha postulado como teoría del caso la existencia de alguna relación entre los acusados y la agraviada que estuvieran basadas en el odio, resentimiento o enemistad, del mismo modo, durante el juicio oral tampoco se ha podido advertir la existencia de dicho tipo de relaciones<sup>5</sup>, ya que los acusados ..... y ..... antes de los hechos nunca se conocieron con la agraviada ..... Es por ello que no puede decirse que exista un interés por parte de la agraviada, del tipo que fuere, desde espurio y maledicente hasta por circunstancias de temor, que nos puedan indicar que debido a estas razones se encuentre inculcando a los acusados de manera falsa o engañosa. Como se aprecia, la agraviada por

---

<sup>5</sup> Criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, para el caso de testigos únicos, pero que pueden ser utilizados de manera referencial en el presente. Estos son, ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y corroboración probatoria y persistencia en la incriminación.

las circunstancias propias del hecho, resulta siendo la única testigo directo y presencial del hecho, motivo por el cual el análisis de su testimonio deberá efectuarse de manera sistemática con los demás medios de prueba actuados en juicio oral, inclusive con la versión de los propios acusados a fin de determinar la responsabilidad o inocencia de los mismos.

2.10. En ese sentido, se tiene que la versión incriminatoria efectuada por la agraviada contra ..... y ....., con respecto a los hechos que motivan este proceso, presentan puntos de coincidencia contenidos en una secuencia narrativa desde los momentos previos al acto central delictivo, durante la realización de este, así como los hechos posteriores. Es así que de la declaración de los imputados puede advertirse que estos señalaron que el día de los hechos estaban regresando a casa y se percataron que la agraviada se encontraba estacionada sola en su motocicleta, en el lugar donde se perpetró el hecho delictivo, así mismo, coinciden en describir la forma en que uno de los sujetos bajó del vehículo trimovil color azul, este es el acusado ....., quien le apuntó con un objeto que describe que fue un arma, y el segundo sujeto le esperaba en el motokar para darse a la fuga. La agraviada, en su declaración ha coincidido en los hechos precisados en este párrafo, de lo que se evidencia que no existe contradicción en los hechos narrados por la misma, aunado a ello se tiene el reconocimiento y sindicación directa en contra de los acusados, por lo que este colegiado denota que el relato narrado coinciden con los hechos expuestos en los alegatos de apertura del Ministerio Público.

2.11. Sin embargo, resulta prematuro dar por cierto la responsabilidad de los acusados en el hecho denunciado, por cuanto aun se encuentra pendiente de analizar sus versiones así como otros medios probatorios que podrían reforzar la teoría fiscal o, por el contrario desvirtuarlo. Así tenemos que al ser examinado los imputados por el Ministerio Público en juicio oral, estos indicaron que no niegan la existencia del hecho delictivo ni de haberse encontrado presentes al momento que ello ocurrió, pero dichos hechos no configuran delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, Sin embargo, de los siguientes medios probatorios actuados en el proceso, este Colegiado advierte que de los

hechos delictivos puede configurarse el delito incoado por el representante del Ministerio Público, así tenemos la **Declaración de la agraviada** .....quien al ser preguntada por los hechos ocurridos el 25 de Noviembre de 2015 en horas de la noche, esta ha señalado que (...) estaba en mi motocicleta en la casa de mi amiga, estaba por regresar a mi casa, en eso estas dos personas se bajaron del motokar, Mori fue el que me amenazó, me apuntó con algo, no recuerdo porque no había mucha luz, me pidió mi bolso amenazándome y el que manejaba la motocicleta era Tercero; eso es todo lo que me recuerdo que me amenazaron me quitaron mis pertenencias, todo estaba en mi bolso (...) ¿dónde se encontraba usted exactamente? (...) en la casa de mi amiga, afuera estaba conversando con ella pero después de haberme despedido y cuando iba a arrancar mi motocicleta ellos aparecieron (...) ¿de dónde aparecieron los acusados? (...) primero pasaron por ahí y mi amiga me dice que tenga cuidado que ellos eran asaltantes y al volver ellos me asaltaron (...)

¿pudo ver a sus rostros? (...) sí...¿donde se estacionó el vehículo? (...) a 3 Metros más o menos detrás de mí (...) **¿cuando se le acercó esta persona hacia usted qué es lo que exactamente hizo esa persona? (...) me dijo Dame el bolso O si no te disparó (...)** ¿Pudiste ver con qué objeto le apuntó? La verdad no, es que era medio oscuro ¿A qué distancia le apuntó? (...) Me hizo pegar el objeto a mi cabeza ¿conoce usted arma de fuego? Sí ¿cómo tenía usted la cartera dónde lo tenía? Como tenía Cruzada *¿por qué decide usted entregar la cartera? (...) por temor porque mi vida estaba en peligro me iba a disparar y yo tenía miedo* ¿se encuentran las personas que le amenazaron, puede usted decirnos quién era la persona que se acercó a usted que le apuntó con aquel objeto en la cabeza? Fue el señor Mori ¿Puede usted señalar por favor si se encuentra en esta sala? Si él es (apunto con el dedo) ¿la persona que conducía el vehículo se encuentra en esta sala? Es el señor Tercero está con el polo a rayas amarilla

¿era posible que esta persona que se le acercó, al que usted indica como Leyder Augusto Mori, no era posible poder arrancarle la cartera sin ejercer ningún tipo de violencia? (...) No porque el bolso estaba cruzado ¿entonces la cartera usted le entregó de forma voluntaria? si cuando me amenazó, de miedo le entregué y al toque me fui a la comisaría ¿Después de cuánto tiempo que sucedieron los hechos intervinieron a la persona de Mori? (...) 8 a 8:30 más o menos de inmediato porque yo me fui con los policías ¿que tenía en la cartera? (...) la suma de 1200 soles, dinero que yo cobro de los productos de Avon, de su amiga

Isís Karina, contenía monedas, DNI todas las tarjetas, mi billetera de color mostaza, mi celular marca Sony ¿Cómo lo reconoce al acusado cuando lo intervienen? (...) nos fuimos con ellos al kilómetro 7 a socorrito y luego me fui a una cabina de internet a buscarlo entré y al salir él estaba sentado en un motocarro con una chica y me vio y me sonrió lo reconocí y por mi celular (...)

¿cómo era el arma un revólver o una pistola? era un revólver o algo así ¿en el celular que había? la foto de Tercero ¿éste tenía archivos en su celular antes del hecho? Si, lo borraron todo ¿usted tenía en su billetera moneda extranjera? Si en billetes (...) ¿usted también refirió que le apuntaron con un objeto pequeño verdad y acaba de contestar a la fiscalía que en el Motokar encontraron un arma de plástico que vio usted en la policía no grande ese era el objeto con el que le apuntaron? No logre ver si era un arma que me apunto, pero la policía encontró un objeto, en el Trimóvil cuando le intervinieron al acusado ¿usted ha referido que estaba indignada y por eso manifestó que había un arma de fuego, eso qué significa señora qué es la indignación le hizo decir cosas más allá de lo real? (...) No, no, no, todo lo que digo es cierto. Al ser preguntada si logró ver el rostro de la persona que le apuntó, esta señala que sí. De lo declarado por la agraviada puede advertirse que los acusados estaban a bordo del vehículo, aprovecharon la poca afluencia de personas por dicho lugar y la oscuridad de la noche por cuanto el alumbrado público llega a escasa iluminación donde la agraviada estaba estacionada y la amedrentaron para luego sustraerle sus bienes y darse a la fuga; ahora, respecto a que la agraviada narra que fue amenazada con un objeto, que sería una arma de fuego al parecer una réplica, se tiene que dicha arma se habría encontrado en el vehículo en que se encontraba ..... cuando lo intervinieron, luego de ser reconocido por la agraviada, es más, la propia agraviada si bien refiere que no vio con qué le apuntaron, sin embargo ha señalado que sintió que le apuntaron en su cabeza y le dijeron que si no entregaba sus cosas la mataría, es en este acto que se configura el tipo penal incoado por el representante del Ministerio Público, pues la conducta de los acusados se subsume en el tipo de robo agravado, al concurrir los elementos configuradores del mismo así como la concurrencia de las circunstancias agravantes, previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, que sanciona a todo aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o

amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; configurándose el delito de robo agravado, al concurrir cualquiera de las agravantes señaladas en el artículo en mención, siendo en el caso de autos, las siguientes: 2) durante la noche o en lugar desolado, 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas; como ocurrió en el caso de autos.

- 2.12. Ahora, de la declaración del efectivo policial ..... se tiene que al ser preguntado sobre cómo sucedieron los hechos, ha señalado que(...) sobre la intervención, se presentó a la comisaría la agraviada y se identificó con el nombre de Maybe indicando haber sido víctima de robo, que dos personas le habían asaltado con arma de fuego y le habían quitado sus pertenencias, celular y otras cosas, que no recuerdo a mérito de eso se le ha formulado la denuncia y personal policial de la comisaría de Yarinacocha sección delitos, de ahí hemos salido a bordo de un trimovil a peinar la zona donde habían sucedido los hechos juntamente con la agraviada, en el patrullaje que hicimos por el kilómetro 8 pasamos por una internet había un motokar estacionado al frente del internet y una persona que estaba sentado en el lado posterior la cual la denunciante había reconocido por sus características, entonces nosotros bajamos y nos identificamos explicándole el motivo de nuestra presencia policial en lo que el joven se mostró nervioso, en eso se pudo apreciar en el bolsillo derecho un objeto pidiéndole que lo muestre y la señora reconoció su celular, hasta su fotografía de la señora estaba ahí, la señora gritó, reconoció su celular y procedimos al joven, antes de intervenir, a decirle sus derechos que están en el artículo 71° del código penal y se le ha conducido a la comisaría ya en la comisaría el joven al ver la situación indicó que va a colaborar con el personal policial porque la señora indicaba que había un segundo sujeto que le había amenazado al parecer con un arma, entonces en ese momento de la intervención al primer intervenido, había un efectivo el sub oficial Fuentes que había encontrado en un motocarro un objeto con características de una pistola de color negro, con todo eso nos fuimos de la comisaría a la casa de su cómplice, la casa del señor Tercero, llegamos lo intervenimos y lo conducimos a la comisaría hicimos la diligencia comunicando al fiscal (...) ¿usted ha referido que al momento de intervenir al acusado Leider Augusto Mori Silvano sentado en un motokar también se encontró un objeto,

díganos exactamente de qué se trataba ese objeto? (...) es un objeto de plástico con características de arma de fuego tenía la forma y tamaño de una pistola real  
¿exactamente en qué lugar se encontraba esta arma? (...) estaba al lado derecho de él, lado izquierdo de nosotros, en el asiento posterior (...) Cuando se le incautó el teléfono celular de la agraviada que se encontraba en posesión del intervenido morí Silvano  
¿Cómo es que se percatan de la fotografía que tenía como archivo ese celular? (...) porque había una fotografía en su pantalla ¿en qué momento del archivo de la fotografía de la persona de sexo masculino dentro del celular? (...) la agraviada tenía el celular y en el momento que nos dirigimos a la comisaría ella seguía revisando sus archivos y entre todas las fotos ella dijo que esa foto no le pertenecía, lo cual posteriormente fue reconocido como su cómplice Tercero ¿podría decir señor Arévalo que el arma que se encontró en el asiento posterior del Trimovil, donde también estaba sentado el acusado Mori Silvano, esta réplica de arma de fuego, podría ser confundida por una real? (...) sí; De esta declaración podemos advertir coherencia con la declaración de la agraviada, en cuanto a las circunstancias del hecho delictivo y la participación de una segunda persona en dichos hechos, pues de la intervención de uno de los sujetos (Mori Silvano) pudo llegarse al otro(Tercero López) y corroborar la versión de la agraviada.

- 2.13. También tenemos la declaración del efectivo Policial ..... (...), quien al ser preguntado de qué manera contribuyo en la intervención de los acusados, este ha señalado que (...) a solicitud de la señora realizamos la intervención del primer intervenido Leider Mori Silvano posterior a ello al encontrarle el teléfono celular que lo tenía y un objeto con características de arma de fuego que se encontraba al lado derecho de un trimovil afuera de un local de internet este dijo que iba a colaborar, quería que le ayuden; entonces nos habló de un tal Tercero llevándonos hasta su domicilio siendo capturado estos dos sujetos ¿con respecto a la colaboración de Leider Mori Silvano lo hizo voluntariamente (...) ¿ustedes lo coaccionaron de alguna manera? (...) No, fue de forma voluntaria, porque teníamos las pruebas y la misma agraviada había reconocido el teléfono celular, quería colaborar con la intervención Pero quería que lo ayuden (...) El objeto que encontraron ¿qué forma tenía? (...) Tenia las características del arma que utiliza la policía, que es

Pietro Beretta (...)¿ese objeto hallado se podría confundir con un arma de fuego real? (...)Hasta yo lo podría confundir porque no soy un perito (...) ¿los bienes de la agraviada Cómo fueron encontrados? (...) con respecto al dinero el segundo de los intervenidos poseía un poco de dinero, el primero el teléfono celular y los documentos se encontraban en la billetera de Tercero. De esta declaración podemos advertir que la declaración de la agraviada, ha sido coherente y por tanto corroborada en cuanto a las circunstancias del hecho delictivo.

- 2.14. Es necesario también señalar la declaración del acusado .....quien al ser interrogado ha señalado (...)Cuando te intervienen ¿qué estabas haciendo? (...) estaba sentando en mi Motokar fuera de un internet conversando con una chica, que era pasajera y me encuentran un celular Sony Xperia de la agraviada (...) al narrar los hechos señala que: (...) El robo fue al frente socorrito, nadie planifico, se le robo la cartera dentro de ello estaba su celular, billetera conteniendo el monto de S/. 450.00 soles (cuatrocientos con 00/100 soles) se repartieron la mitad entre los dos (...)
- ¿Cuándo perpetuaron el robo, amenazaron, violentaron o golpearon? No en ningún momento (...) ¿Qué le dijeron a la agraviada para que entregara la bolsa?, (...) solo simplemente le saque y de miedo me dio y corro con rumbo desconocido (...) ¿Cómo encuentran en el Motokar la réplica de arma de fuego? (...) No tenía ninguna arma, me querían hacer agarrar y yo les dije que no tenía ninguna arma y al momento de la intervención, en la mesa pusieron arma que desconozco ¿el arma se encontraba en tu Motokar en la parte trasera? (...) No, no había nada (...) ¿y por qué firmas dando a entender que si tenias un arma en la parte trasera de tu Motokar? (...) Porque la policía me presionó y me golpeo,
- ¿tú eres el dueño de la moto? (...) Si, (...) ¿usted utilizo algún tipo de arma para realizar los hechos? (...) No ninguno (...) ¿en qué momento vio el arma de fuego cuando le intervinieron? (...) En la comisaria antes de eso no había nada, ni en mi motokar (...) Juez pregunta ¿en qué parte tenia la cartera la agraviada y que le dices para que le quites? Me acerco sin decirle nada le quito la cartera, no le jalo ella me hace entrega, ella llama a su amiga y yo corro. Ahora de la declaración del acusado Tercero Cesar López Rucoba, al ser preguntado por el Fiscal si ¿conoce a su coimputado? (...) no lo conozco (...) ¿Por qué manejaba la



moto ese día si no lo conocías? (...) Me prestó para ir a ver unas amigas que juegan vóley en el Km. 8 cuando regresábamos le vimos a la señora y bajó mi compañero (...) ¿Que distancia está la vivienda de los hechos? (...) de la entrada a tres cuadras del AA.HH. Socorrito y de mi coimputado esta no conozco su casa

¿indícanos como se dio la ejecución del delito? (...) no fue planeado, era en el acto cuando pasábamos y vimos a la señora estacionada y mi amigo se quiso bajar a cinco metros más adelante de la señora, yo no le dije nada ¿Cuándo bajo tu coimputado viste si bajó con algo en la mano? (...) no bajó con nada y le arranchó la cartera, no hizo gestos solo se fue y lo quito y subió a la moto

¿adónde se dan a la fuga) (...) canchita de futbol por el AA.HH. Portocarrero nos repartimos el dinero y él se lleva el celular ¿Dónde te detienen? (...) En mi casa después de cuatro horas ¿Dónde dejaron el motokar? Le entregue su motokar y me llevó a mi casa porque le dije que me llevara. Al ser interrogado por la defensa esta contesta ¿cuándo ingreso a su domicilio la policía dijo que tenía alguna orden para ingresar? No me dijeron nada de ninguna orden, me detuvieron dentro de mi casa, ¿me llamaron “Tercero” no respondí y entraron violentamente (...) cuando entran a tu casa te encuentran con el dinero repartido? (...) si (...)¿ cómo así se encuentran? (...) le conozco de vista. De estas declaraciones, también puede advertirse que efectivamente los hechos delictivos ocurrieron, que los acusados habrían aceptado sus participación y si bien en dichas declaraciones se denota que ambos mencionan que no ejercieron violencia ni intimidación contra la agraviada para sustraerle sus bienes, es necesario considerar que los imputados en todo proceso tienen el derecho de argumentar lo que mejor convenga a sus derechos, sin embargo también es de advertirse circunstancias que no resultan creíbles, por ejemplo que estos no se conocían, que no eran amigos pero estuvieron juntos en el vehículo motokar; que no se dijeron nada, que solo actuaron por impulso, pero cada uno tenía un rol específico, uno manejaba el trimovil y otro actuaba contra la agraviada; que no han utilizado ningún tipo de arma de fuego ni violencia contra la agraviada, pero la agraviada simplemente les dio su bien (cartera); a pesar de ello, puede advertirse que ambos estaban presentes en el hecho del cual se les imputa sus autoría, adicionalmente la representante del Ministerio Público, en juicio oral, resalta las versiones dadas en etapa preliminar por parte de los acusados quienes con presencia fiscal y de su defensa técnica, habrían reconocido los

hechos, aunado a ello que se les encontró con parte de las pertenencias de la agraviada.

2.15. Finalmente, debemos señalar que las imputaciones vertidas por la agraviada en juicio oral, ha sido persistente en el tiempo, en las diferentes etapas del proceso, desde la ocurrencia del hecho denunciado hasta la actualidad. Sobre el particular en primer punto debemos referirnos que los imputados reconocieron los hechos; la agraviada los reconoce como autores del hecho delictivo así como sus respectivas participaciones; adicionalmente, en juicio oral no ha sido advertido que la agraviada haya variado su imputación con respecto a los acusados de forma alguna en etapas previas a su deposición en el Juicio Oral, todo lo cual ha sido valorado y desarrollado por este colegiado, resultando coherentes y uniformes, conforme lo establece el Acurdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, donde se establece parámetros que deben ser tomados en cuenta para la valoración probatoria de la declaración de los testigos, que deben ser apreciados con el rigor correspondiente, por este criterio se tiene que se advierten razones objetivas que validen sus afirmaciones. Asimismo a la luz de los fundamentos anteriores, el testimonio de la agraviada resulta verosímil y genera convicción. Cabe concluir que la versión inculpativa de la agraviada tiene valor probatorio, se considera como prueba válida de cargo, para variar la presunción de inocencia con la cual ingresaron al proceso los acusados, conclusiones todas estas que hacen arribar a este Colegiado al punto de convicción necesario para determinarse por la culpabilidad de los mismos, advirtiendo que pesan sobre ellos medios probatorios suficientes que quiebran la legítima presunción de inocencia que los ampara, conforme a ello, la consecuencia jurídica debe ser necesariamente la condena de acuerdo a los parámetros que la ley penal prescribe.

2.16. En cuanto a las **PRUEBAS DOCUMENTALES** se han valorado los siguientes: 1) **Acta de intervención policial S/N-CDY-SD**, de fecha 25/11/2015, por el cual se pone en conocimiento sobre la intervención de los investigados, en circunstancias que la denunciante Maybee Celeste Rodríguez Ysmiño, se ha constituido con los efectivos policiales al lugar donde se habrían perpetrado los hechos, encontrando y reconociendo a uno de los imputados que

se encontraba por la zona estacionado, siendo de esta forma los policías al intervenirlo se logró identificarle como -----, quién refirió haber participado en el hecho investigado y que además al realizar el registro personal se le encontró entre sus vestimentas un celular que la agraviada reconoció como suyo, además que al realizar el registro del vehículo Motokar donde estaba, se encontró un arma de fuego; También ahí puede advertirse que, el procesado ha referido haber participado del hecho delictivo con una persona a quién conoce como TERCERO, y conocía donde vivía, es en esas circunstancias que dirigiéndose a dicha vivienda se le encontró y se identificó como -----, quién reconoce haber participado en el evento delictivo, siendo que además refirió que los demás objetos que le habría arrebatado a la agraviada los habría arrojado en una cancha de fútbol Villa Rosario-Manantay y dirigiéndose a mencionado lugar se logró hallar parte de las pertenencias de la agraviada; al respecto se tiene que los abogados defensores de los acusados cuestionan esta documental señalando que *no se ha respetado los derechos de los acusados, se ha vulnerado derechos fundamentales de los mismos, básicamente en el artículo 210° numeral 4 del código Procesal penal que establece los derechos en cuanto a la pesquisa los cuales se han confundido con el artículo 71° del Código procesal Penal, asimismo el artículo 68° del código procesal penal literal L cuando no existe un abogado patrocinante la policía se va limitar a solicitar solo los datos identificatorios y en dicha acta les realizaron preguntas la cual anula este medio documental, por lo cual no podría tener como prueba válida para ser valorado en la presente sentencia.* Para la judicatura el cuestionamiento que realizan los abogados defensores de los acusados no resulta amparable toda vez que el documento cuestionado solo da cuenta del modo y forma en que fueron intervenidos los ahora acusados y las actas levantadas por tal motivo. **2) Acta de registro personal e incautación**, de fecha 25/11/2015, que da cuenta del acto de registro e incautación practicado al imputado ----- a quien se le encontró diversas monedas y documentos varios como tarjeta de propiedad, licencia de conducir, libreta militar, billetera y un celular marca Sony color blanco, que la agraviada reconoció como suyo. **3) Acta de registro personal de incautación**, de fecha 25/11/2015, realizada al procesado ----- a quién se le encontró dinero por la suma de S/120.00 soles. Respecto de ambas actas, se tiene que los abogados defensores de cada

imputado observan dichas actas precisando que no concuerdan las intervenciones y las diligencias que se realizaron, no ha participado el representante del Ministerio Público, dicen que encontraron un arma pero a ninguno de los dos imputados se les incauto tal arma, no detalla dicho objeto, desde este momento se vulneró sus derechos y que no debe ser considerado como prueba valorativa. Respecto de esta observación, puede advertirse de ambos documentos que se ha registrado a cada uno de los imputados acorde a las normas procesal vigentes, resaltando el hecho que dicha intervención fue en flagrancia y los efectivos policiales actuaron de acuerdo a las atribuciones que las normas correspondientes les confiere en estos casos, por lo que no se habría vulnerado ningún derecho de los acusados. **4) Acta de registro vehicular e Incautación.** de fecha 25/11/2015, realizada al vehículo motokar con placa de rodaje 6551-4U, color azul donde se transportaba el procesado -----, allí se encontró un arma de fuego-pistola con inscripción “Pietro Bereta” (réplica). Al respecto se tiene que los abogados defensores de cada imputado cuestionan dicha acta alegando que no existe coherencia con las horas consignadas en el acta de incautación vehicular y el acta de registro personal de los imputados, por tanto no se debe tener en cuenta más aún que el Ministerio Público no ha participado; al respecto es del caso precisar que para la judicatura este documento da cuenta del acto del registro vehicular efectuado por los efectivos policiales al vehículo en que se trasladaron los ahora imputados, resaltando el hecho que es allí donde registran el hallazgo del objeto de plástico con apariencia y dimensiones similares a una pistola de Puño Semi Automática "PIETRO BERETTA", el mismo que presenta la parte del tubo cañón recubierto con cinta color negro, con inscripción en el lado derecho PIETRO BERETTA MADE IN CHINA, hecho que revela en primer lugar la utilización de un instrumento con apariencia de arma para cometer el ilícito penal, si bien es cierto dicho objeto no fue encontrado en posesión de ninguno de los imputados sin embargo estuvo en la esfera de dominio del acusado Leider Mori Silvano, puesto que este se encontraba sentado en el motokar al momento en que lo intervienen y si bien ambos han señalado que dicho objeto no les pertenecen y que recién lo vieron en la comisaria, sin embargo no han demostrado fehacientemente tal aserto. **5) Acta de Hallazgo y Recojo.** registra el hallazgo de parte, respecto de las demás pertenencias y documentos de la agraviada; los abogados defensores de los imputados, observan que dicho documento también

evidencia vulneración de derechos fundamentales y que no concuerdan las horas y que no participó en las diligencias el Ministerio Público; sin embargo dichas observaciones quedan desvirtuadas en razón de este documento solo registra el hallazgo de las demás pertenencias de la agraviada que por propia versión de los imputados fueron hallados por el asentamiento humano Socorrito, sin dejar de lado que los propios acusados han reconocido que tuvieron en su poder las pertenencias de la agraviada antes señalada. 6) **Acta de visualización de imágenes digitales contenidas en teléfono celular**, en dicha acta consta que el procesado ----- le tomó fotos a su co-procesado ---- -----, con el celular de la agraviada siendo que este lo reconoce como el sujeto que participo juntamente con él en el hecho ilícito. 7) **Acta de Reconocimiento Físico de Persona**, en donde la agraviada reconoce al imputado ----- ----- como el sujeto que conducía el vehículo motokar color azul y que transportaba a la otra persona que le quitó la cartera apuntándole con un arma de fuego y que juntos se dieron a la fuga.

- 2.17. De estos medios de pruebas documentales, se tiene que han sido admitidas en la etapa correspondiente sin que hayan sido cuestionadas u objetadas por los abogados defensores de los acusados, por lo que los cuestionamientos en esta etapa del proceso carecen de objeto. Es así que, de todo lo expuesto hasta aquí, puede advertirse que esta documentales corroboran la versión de la parte agraviada, puesto que en cada medio probatorio, se narra en forma coherente y sistemática el modo y forma en que se dieron los hechos delictivos desde el momento en que se perpetraron hasta el momento en que fueron intervenidos los acusados y conducidos a la comisaria para la investigación del caso. Asimismo puede advertirse la existencia del objeto que se utilizó para amenazar a la agraviada y lograr que esta diera sus pertenencias y como ya se describió este objeto es un arma de plástico y si aceptamos que el tipo penal requiere de una amenaza que represente un anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima y de ese modo no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo, en ese sentido, no es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo, siendo que en el robo, la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo. Es decir, la utilización de un arma, aun siendo esta

una réplica, que es expuesta ante los agraviados, definitivamente tiene consecuencias sobre su percepción sobre los acontecimientos, generando así la intimidación que requiere el tipo penal de robo [marcando así la diferencia con el delito de hurto], podemos concluir entonces que en el caso concreto, el acusado Mori Silvano Leider Augusto, utilizó una réplica de arma de fuego para cometer sus actos y adicional a ello, conforme se ha descrito en los hechos, se aproxima en un Motokar hacia la agraviada, en horas de la noche, mientras esta se disponía a regresar a su casa desde la casa de su amiga, le amenazan con la réplica del arma y esta entrega su cartera; como se puede ver, y desde una perspectiva *ex ante*, la utilización de una réplica de arma de fuego, tal cual fuera verdadera y con actitudes amenazantes, representa un mecanismo “idóneo y eficaz” para lograr el objetivo de intimidar a la víctima a fin de lograr la sustracción de sus bienes, atendiendo a que por el hecho de ser réplica de arma de fuego, la amenaza está dirigida justamente a crear en la víctima una situación de violentar con un peligro inminente para su vida o integridad física, independientemente si dicho acontecer tendría un devenir real o no, ya que la idoneidad del objeto para conseguir la intimidación se analiza, como se dijo, *ex ante*.

- 2.18. Estando a esta conclusión, corresponde señalar que en el presente caso se configura el delito de Robo por la amenaza –intimidación- que hubo para la realización de los hechos delictivos; también se ha imputado la configuración de las agravantes del delito de Robo Agravado referidas al primer párrafo del artículo 189°, Código Penal, numeral 2, durante la noche y 4, con el concurso de dos o más personas. El hecho que los imputados hayan sido reconocidos por la agraviada significa que dicho reconocimiento tiene valor probatorio, aunado el hecho de que la agraviada conjuntamente con la Policía Nacional encontraron el celular Sony Xperia, perteneciente a la misma y ya en audiencia esta los ha sindicado directamente como los partícipes del hecho. Con todo este análisis previo y hasta este punto se ha agotado la valoración a los respectivos medios probatorios documentales actuados en juicio oral, y como en forma reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el sentido que "desvirtuar la presunción de inocencia requiere la actividad probatoria, la cual deber ser

mínimamente suficiente"<sup>6</sup>, es decir, que "existan pruebas que suficientemente demuestren la culpabilidad del sometido a proceso", ya que "la presunción de inocencia... garantiza que no se sancione si no existen pruebas suficientes"<sup>7</sup>, siendo correcto el supuesto de que debe ser la parte acusadora la encargada de desvanecer la inocencia presunta<sup>8</sup>. Por ello y atendiendo a que de la valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, esta judicatura ha analizado que con los medios probatorios el Ministerio Público acredita la participación de los imputados en contra de la agraviada -----, por el delito **Contra El Patrimonio En La Modalidad de ROBO AGRAVADO** tipificado en el artículo 188° con las agravantes contempladas en numerales 2°, 3° y 4° del primer párrafo del artículo 189° del código Penal, por cuanto la agraviada estando en un peligro eminente y latente contra su vida, pues un sujeto se acercó a ella e intimidándola esta entregó su bolso por que le estaban apuntando con objeto que sería un arma de fuego (réplica) encontrado en el vehículo trimovil, según acta de registro vehicular e incautación.

#### ❖ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

2.19 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal. Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, "*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales

---

<sup>6</sup>Exp. N° 618-2005-HC/TC, f22; 10107-2005-HC/TC, f7; 01382-2006-PHC/TC, f2.

<sup>7</sup>Exp. 1680-2005-PA/TC, f14.

<sup>8</sup>Exp. 0376-2003-HC/TC, f9; 2915-2004-HC/TC, f28.

que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

2.20 Con respecto a los acusados se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el delito de robo agravado; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45°-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley.

2.21 Así tenemos que el delito por el cual fueron procesados, sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años, a la cual, con la incorporación del artículo 45° - A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

#### **Sistema de Tercio de la Pena**

Tercio Inferior	12 años a 14 años 8 meses.
Tercio Intermedio	14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses
Tercio Superior	17 años y 4 meses a 20 años.

2.22 En el presente caso, al no concurrir las circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46° del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal

a) del numeral 2 del artículo 45°-A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de doce años a catorce años y ocho meses). Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales de los imputados, esta Judicatura considera



que resulta razonable y proporcional<sup>9</sup> situarnos a efectos de determinar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, es decir, doce años.

2.23 El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 402°, inciso 1., del NCPP.

#### ❖ FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

2.24 La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado*<sup>10</sup>, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: *a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios.*

2.25 La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido. Como el bien jurídico principal tutelado por el delito de robo agravado es el patrimonio, en el presente caso sólo cabe la *indemnización*, la que es una forma de compensación del *daño*, que es exigible a tenor de lo establecido por el *Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116* del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10° señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la

---

<sup>9</sup> El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal recoge el principio de proporcionalidad para determinar la cantidad de la pena: “*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”.

<sup>10</sup> Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.

2.26 En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, al haber su conducta puesto en peligro el patrimonio e integridad física de la parte agraviada, por lo que, considerando la situación personal delos imputado, esta judicatura considera *que se imponga a los acusados ----- y ----- en el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, por concepto de reparación civil la suma de S/ 1500.00 soles (mil quinientos con 00/100 soles)*, en forma solidaria, a favor de la agraviada -----, conforme lo refirió el Representante del Ministerio Público en audiencia de juicio oral.

#### ❖ IMPOSICIÓN DE COSTAS

2.27 Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

### III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3, 372°.5, 394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **FALLAMOS:**

1. **CONDENANDO a los acusados** ----- y -----, cuyos datos personales obran en autos, como **co- autores** del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal concordante con los incisos 2°, 3°, y 4°, del primer párrafo del artículo 189°, en agravio de ----- . EN CONSECUENCIAS, le imponemos **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cada uno de los acusados**, la misma que se computará a partir de la fecha de su detención – veinticinco de noviembre del dos mil Quince - y vencerá el día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISIETE**, fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto
  
2. **OFICIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia, para los fines pertinentes.
  
3. **FIJANDO** como **reparación civil** el monto de la *suma de S/ 1500.00 soles (mil quinientos con 00/100 soles) de forma solidaria a favor de la parte agraviada* ----  
-----
  
4. **DISPONEMOS** la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, a partir de la emisión de la presente sentencia, remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad.
  
5. **ORDENAMOS** el pago de las costas en el extremo condenatorio, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
  
6. **MANDAMOS** que firme sea la sentencia en el extremo condenatorio, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de

Condenas, y demás pertinentes para fines de su inscripción. Y, por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública.

---

-----  
JUEZ PENAL (P)

---

-----  
JUEZ PENAL

---

-----  
**JUEZ  
PENAL**

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE LA PROVINCIA

DE CORONEL PORTILLO - SEDE CENTRAL

**EXPEDIENTE** : 02584-2015-38-2402-JR-PE-01  
**ESPECIALISTA** : -----  
**IMPUTADO** : -----  
: -----  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : -----

## SENTENCIA DE VISTA

### RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO

Pucallpa, once de abril

Del año dos mil diecisiete.-

**VISTA y OÍDA;** La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ----- (Presidente) y Director de Debates, ----- y -----

### I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por el Especialista de Audiencias la resolución número **cuatro**, que contiene la **Sentencia** de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Provincia de Coronel Portillo, interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados ----- y -----, que falla: **CONDENANDO** a los acusados ----- Y -----, como **co-autores** del delito **Contra el Patrimonio** en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, concordante con los incisos 2°, 3° y 4°, del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo normativo, en agravio de -----  
----- . **IMPONIÉNDOLES DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE**

**LIBERTAD EFECTIVA a cada uno de los acusados**, la misma que se computará a partir de la fecha de su detención – veinticinco de noviembre del dos mil quince –

vencerá el día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISIETE**, fecha que serán puestos en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en sus contra; **FIJANDO** como **reparación civil** el monto de la suma de **S/. 1500.00 soles (mil quinientos con 00/100 soles)** de forma solidaria a favor de la parte agraviada.

## **II. CONSIDERANDOS**

### **Primero. - Premisas normativas**

**1.1.** El artículo 188° (tipo base), 189° numeral 2; 3 y 4 primer párrafo del Código Penal, prevé: **a) Artículo 188°:** “*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...*”; **b) Artículo 189° primer párrafo:** “*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado; 3. A mano armada; 4. con el concurso de dos o más personas*”.

**1.2.** El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **a)** la precisión de la *normatividad aplicable*; **y c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica* y *determinar la pena concreta*.

**1.3.** En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: “*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*”.

**1.4.** Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: “*La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*”.

La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUaura, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la inmediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

### **Segundo.- Hechos imputados**

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público contra los imputados, contenido en el Requerimiento de Incoación del Proceso Inmediato que corre en expediente judicial - ver de folios uno a cinco-, se refieren a lo siguiente: Que, *el día 25 de noviembre del 2015, siendo aproximadamente las 19:30 horas, la agraviada ----- se encontraba en la puerta de la casa de su amiga ubicada en el Jr. Los Troncos Mz. "A", Lt. 18, Urbanización San Borja, Km. 08 de la C.F.B., margen derecha – Yarinacocha, sentada sobre su motocicleta.*

*Es así que luego de despedirse de su amiga quien ya había ingresado a su domicilio y en momentos que se disponía a dirigirse a su domicilio, hizo su aparición un vehículo trimovil color azul, estacionándose a pocos metros donde se encontraba la agraviada, siendo que el sujeto que conducía era el imputado -----, en tanto que el sujeto que se encontraba en la parte posterior del trimovil era el imputado **Leider** -----, donde este último se le acerca a la agraviada y apuntándole con una pistola sobre su cabeza le obliga a que le entregue su bolso (que contenía diversos objetos personales, entre ellos un (01) celular y dinero en efectivo por la suma de S/. 1,200.00) accediendo la agraviada a lo solicitado por temor a que le dispare, por lo que este sujeto recibiendo el bolso se subió al trimovil donde lo esperaba el imputado -----, con quien conjuntamente se dieron a la fuga con rumbo desconocido.*

*Posteriormente, la agraviada al cabo de las 20:30 horas del mismo día, interpuso su denuncia ante la Comisaría de Yarinacocha, por lo que los efectivos policiales, conjuntamente con la agraviada se constituyen al lugar de los hechos y alrededores, y luego de una búsqueda estando a varias cuadras del lugar donde ocurrieron los hechos la agraviada pudo reconocer a ----- como uno de los sujetos que participó en el asalto, quien se encontraba estacionado a bordo de un trimovil de color azul con placa rodaje 6551 – 4U, logrando su intervención, y al efectuarse el respectivo registro personal se le encontró entre otros, un celular marca SONY que inmediatamente fue reconocido por la agraviada como suya, y dinero en efectivo por la suma de S/.232.50; asimismo, al efectuarse el registro vehicular del trimovil color azul, se encontró en el asiento posterior un objeto de plástico con las características de un arma de fuego (pistola) color negro y que al preguntarle al referido imputado sobre los hechos, éste aceptó su participación conjuntamente con el imputado -----, situación que motivó que personal de la PNP, acompañados del imputado **Leider Augusto**, se dirigieran al domicilio de Tercero César, lográndose la ubicación e intervención de este último, quien inmediatamente aceptó su participación como la persona que conducía el vehículo cuando se cometió el hecho ilícito, y al efectuarse el registro personal se le*

*encontró entre otros bienes dinero en efectivo por la suma de S/. 120.00 soles; asimismo, indicó que los bienes de la agraviada lo había arrojado en una cancha de fútbol Villa Rosario – Manantay, y trasladándose a dicho lugar se logró encontrar los documentos y otros bienes pertenecientes a la agraviada. Posteriormente los intervenidos y los bienes recuperados fueron trasladados a la Comisaría de Yarinacocha para las investigaciones del caso.*

**Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.**

La defensa técnica del imputado -----, fundamenta su recurso de apelación, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis - ver de folios ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y ocho -, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

- La defensa ha señalado de manera enfática que no ha existido arma de juego; Si nosotros vemos y revisamos la sentencia, resulta que el Colegiado se ha empeñado en tratar de forzar la existencia de esta arma de juego, logra entender que este fuera un informe periodístico editado cortado, cortado, cortado con la finalidad de poder fundamentar algo que en este caso no se ha logrado, y otra parte que no cuenta la sentencia pero es preciso contarles a ustedes, por ejemplo, señor Juez qué es lo que dice la propia agraviada de manera textual en el minuto 67:30 segundos el Ministerio Público señala respecto de -----r si pudo ver su rostro y la agraviada señala que sí. En el minuto 68:04 segundos el Ministerio Público pregunta: si ¿pudo usted ver con qué objeto le apuntó? y ¿a agraviada dice la verdad que no. Tenemos una aproximación, en el minuto 68:23 segundos: a qué distancia le apunto? y la agraviada responde estaba frente a mí, casi mío. En el minuto 68:31 segundos el Ministerio Público le preguntó, ¿le hizo pegar el objeto en su cabeza? primero dice si luego no, me apunto así pero no me hizo pegar en mi cabeza.
- La agraviada en su declaración a nivel policial había señalado de manera enfática y rotunda, inobjetable que el señor ----- le había apuntado con un arma de juego y lo que pretendía el Ministerio Público, si usted nota la pregunta, es una pregunta sugerida, ya que la agraviada había señalado que ya no puede señalar con qué objeto le han apuntado y el Ministerio Público pretende sugerir que le pegó con el arma en la cabeza con la finalidad de decir sí le pegó; entonces no pudo ver y la agraviada rebate esa posición y le dice que no, que finalmente le apuntó así diciéndole de frente, esto tiene una relación señor Juez con la pregunta que le hizo la defensa en el minuto 83:25 segundos, la defensa de Leider señala y le pregunta si el objeto con que le apuntaron estaba más cerca a una distancia menor que el rostro de Leidier, y ella dice que sí, que el objeto con



el que me apuntaron estaba más cerca pero con los nervios no lo logró ver más, he mirado el rostro. Señores Jueces, el Ministerio Público en el minuto 68:47 segundos le pregunta ¿conoce usted arma de juego?, y la agraviada señala que si lo conoce y ante tanta situación complicada para el Ministerio Público le pregunta: ¿y dónde está el arma de juego que tanto usted ha señalado en la diligencia preliminar en el reconocimiento de las personas y la actuación de cada una de ellas? En el minuto 69:47 segundos el ministerio público le pregunta en aquella declaración de nivel preliminar ¿usted señala que aquella persona le señaló con un arma de fuego? la agraviada dice cierto estaba indignada, estaba molesta sí, la verdad no he visto bien, estaba con los nervios, eso señor Juez nos tiene que decir algo, no podemos obviar, remata diciendo que estaba indignada.

- No podemos dejar pasar por alto en el minuto 70:52 el Ministerio Público ¿podría explicarnos por favor por qué dice usted que no recuerda que no puede precisar o no si fue un arma con el que le apuntaron? responde que estaba en un lugar de poca luz pero sí podía ver un poco, ella señala que el objeto con que le apuntaron estaba más cerca de ella, nótese que anteriormente si se hablaba de manera enfática que si era un arma de juego pero en la pregunta anterior señala que estaba indignada que estaba molesta y esa fue el motivo por el cual había explicado ante los magistrados el por qué había señalado la existencia de un arma de fuego el cual señores magistrados mi patrocinado a nivel preliminar ha señalado que si ha estado en el lugar de los hechos pero que de ninguna manera ha utilizado arma de juego, cómo íbamos a saber que en el juicio oral la agraviada iba a cambiar de versión, nuestra versión si ha sido coherente ha sido la misma a lo largo de todo el proceso, la agraviada no y ha explicado el motivo, la razón la causa y la circunstancia, increíblemente, y es más increíble que cuando alguien dicta prisión preventiva se entiende que esta persona no va poder influir en la actividad probatoria en este caso testigos, declaración de esa persona es decir que la garantía de declaración de la agraviada está más garantizada algo que no puede dejarse de soslayarse que en el minuto 74:10 segundos el arma que vio en la policía después de la intervención es el arma con el que le apuntaron y señala que no puede decir ya que no vio con que le apuntaron. En el minuto 74: 27 segundos lo que vi en la policía fue un arma de plástico fue uno grande y ella dice que sí fue uno grande si alguien puede distinguir un arma de juego y señala que lo que vio en la policía posterior al hecho. Es un arma de fuego que no se puede sostener que esa arma haya sido utilizada en el lugar de los hechos insosteniblemente por que la agraviada a lo largo del juicio ha señalado que fue algo pequeño; finalmente, eso señor Magistrado eso de manera clara e invidente ha sido rebatida por la propia agraviada la única testigo del caso. Siendo así, señor Magistrado donde está lo probado por el Ministerio Público: la utilización del arma de fuego no tenemos,

no existe. La siguiente pretensión de la defensa es un hecho elemental y fundamental en relación a los derechos fundamentales y esto señor Magistrado, respecto al registro personal, establece de manera clara y precisa se debe respetar el artículo 210º numeral 4 se debe indicar al intervenido los motivos de su aprensión y los derechos que tiene de hacerse asistir por una persona de su confianza, los policías fueron interrogados y examinados y se les pregunto si habían cumplido este derecho y señalaron que sí cumplieron el artículo 71º de la lectura de derechos pero ninguna manera dieron cumplimiento a esta norma procesal y efectivamente no le dieron cumplimiento que esta acta debe ser realizada al momento de la intervención y el acta señala que fue elaborada a las 23:40 horas del día 25 de noviembre en una de las oficinas de la comisaría policial de Yarinacocha. Se entiende que el acta debe ser realizada al momento de la intervención, ponen como elemento del cumplimiento de la norma la intervención; lo que tenemos aquí se conoce previamente una hoja redactada, si se hace asistir se pone en el momento se conoce como un hecho previamente señalado pero donde se prueba que se ha incumplido este derecho que en el momento de los hechos se hace el registro personal pero se hizo en la comisaria. Al momento de la intervención se encontró el celular, se demuestra que no, esto señor Magistrado viola lo que la norma señala en el precitado artículo, ya sido resuelto en la casación 321-2001- Amazonas Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente, que si usted analiza los hechos es casi una copia fiel: por robo agravado se interviene a una persona no se sabe dónde fue redactada el acta de registro personal, tampoco se advierte la lectura de este derecho, La Corte Suprema señala que esto constituye como prueba prohibida y que estas pruebas no pueden ser valorados en Juicio, ha señalado a que esas personas que se les aplica la absolucón a función que este medio probatorio no puede tener a eficacia probatoria que es precisamente lo distinto que cuestiona el colegiado, esto que cuestiona la defensa no puede ser cuestionado a nivel de juicio señor Magistrado; el colegiado está haciendo una grave aseveración lo que demanda el código que será valorado, obtenido e incorporado al proceso. Aquí no estamos cuestionando la incorporación de esta prueba lo que cuestionamos es la obtención de esta prueba, esta casación señala que esta prueba ha sido incorporado de manera ilegítima al proceso, no puede tener eficacia probatoria en función a la violación de este artículo 210º numeral 4, aquí ha existido una grave violación al derecho de mi patrocinado. Aquí no se ha probado el uso del arma a la propia declaración de la agraviada, y la defensa adicionalmente en el recurso de apelación va hacer un análisis jurídico respecto a la utilización de la réplica del arma de juego, también la Corte Suprema en el recurso de nulidad de 2676- 2012-junin ha determinado que el delito de robo agravado en la modalidad de mano armada se encuentra fundamentado para el mayor peligro para la vida la

integridad y la salud en víctima, para terceros, debido a utilización de armas de fuego reales; por lo tanto, no es posible configurar la agravante debido a que no es considerante aclarar la agravante, esto señala este recurso de nulidad luego sale el ministerio público va a señalar el acuerdo plenario 5-2015-CISJ-116 si nosotros vamos analizar el del por qué la Corte Suprema señala un nuevo criterio vamos a darnos cuenta que la corte suprema cae en un gravísimo error que este aplicar analogías para restringir derechos lo que prohíbe el código.

- El fundamento 16 relativo al robo de ganado se agrava la modalidad de estos supuestos cuando el agente hubiese aportado cualquier tipo de arma o instrumento que pudiese servir como tal, el legislador en el artículo 189° - C para el caso de robo de ganado consideró la alevosía de la gente que sustrae ganados, valiéndose de tales elementos, resultaría paradójico que se pudiera entender que para el robo de personas sea original, sea auténtica, por lo tanto apelando a este criterio hay que trasladarlo a la interpretación de la norma del 189° robo agravado, la Corte Suprema no puede hacer eso, el artículo 9°, respecto a la apreciación y valoración de pruebas todo tipo de interpretación que van a restringir el derecho de las personas tiene que ser interpretado restrictivamente, lo demanda el código; es decir, que no se puede interpretar analógicamente para la aplicación de una norma señor magistrados tres elementos: la agraviada no señala que hay el arma, se afecta el derecho constitucional, prueba prohibida 210° numeral 4, y un análisis jurídico.
- La Corte Suprema, un caso concreto, ha señalado la utilización de arma de fuego a modo de arma que no es auténtica, que no puede constituir, que no puede ser considerado como un fundamento válido, un agravante, en este acuerdo plenario por qué se hace una interpretación extensiva de la norma. En conclusión, solicitamos la absolución de mi patrocinado y que se deje en libertad.

Por su parte el Representante del Ministerio Público, absolvió la apelación, sosteniendo lo siguiente:

- De acuerdo a los agravios estructurados por la defensa voy a pronunciarme por cada una de ellas. El primer motivo, de acuerdo a la versión que brindó la agraviada en el juicio oral, ella habría mostrado dudas en relación al instrumento o elemento que ha utilizado Mori Silvano para asaltarla.
- En relación de que señaló que no puede precisar si utilizó o no un arma de fuego, en efecto si la agraviada, al momento del juicio oral, ha mostrado dudas en relación al instrumento que se ha empleado pero no descarta que se ha utilizado un instrumento para intimidarla y no es que el Ministerio Público o los Jueces del Juzgado Penal Colegiado, se han basado en la declaración de la agraviada para sostener que se ha empleado un instrumento que ha coadyuvado para el apoderamiento de sus bienes si no que tenemos el Acta de Registro Vehicular e

Incautación del arma que no ha sido cuestionada por la defensa técnica; él está cuestionando el acta de registro personal de su defendido el señor Mori Silvano, mas no el acta de registro vehicular e incautación del arma de fuego. A través de este acta de Registro Personal, se le interviene a esta persona de Mori Silvano a bordo de un motocar, a cuatro horas de sucedido el hecho y al revisarse el asiento posterior del motocar se encuentra la réplica de una pistola esto se dejó constancia en este acta de registro vehicular que ha sido firmado por el señor Mori Silvano.

- No hay ningún tipo de cuestionamiento en razón que el artículo 69° del Código Procesal Penal permite a la Policía Nacional efectuar diligencias urgentes e imprescindibles para recopilar elementos de prueba; en este caso se ha podido verificar, registrar e incautar réplicas de arma de juego cuya explicación no pudo dar el señor Mori Silvano. Tenemos como primer elemento de convicción la declaración de la agraviada que señala que si se empleó un instrumento para intimidarla si bien es cierto no se ha podido precisar el elemento, tanto es así que ella al temer por su vida entregó pacíficamente su cartera incluso señaló que la persona de Mori Silvano vino y le apuntó y le dijo dame tu cartera o te disparo y por el temor a su vida y su integridad física entregó el bolso, y por otro lado tenemos la corroboración de una réplica de arma de fuego a través del acta de registro vehicular e incautación que no ha sido cuestionado por la defensa técnica.
- Por otro lado la defensa técnica ha basado sus agravios en cuestionar la diligencia del Registro Personal que es lo que se encontró al imputado cuando se le hizo el Registro Personal se le encontró el celular de la agraviada. Es relevante este medio probatorio en el contexto de todo lo que se ha actuado: en primer lugar tenemos la propia declaración del imputado Mori Silvano que él en juicio oral ha aceptado que se apoderó de los bienes de la agraviada y ha aceptado que se le encontró el teléfono celular de la agraviada a la persona de Mori Silvano. Si tenemos la propia aceptación del señor Mori Silvano pues estos medios probatorias, si es que hay alguna deficiencia en esta diligencia de Acta de Registro Personal, son fortalecidas con estas dos testimoniales de los efectivos policiales que practicaron la intervención donde ellos dan cuenta que se le encontró el teléfono celular de la agraviada al imputado el señor Mori Silvano y con la propia declaración del imputado y la propia declaración de la agraviada porque estuvo presente en la intervención de Mori Silvano, también refiere que se le encontró su teléfono celular independientemente de la eficacia o no del registro personal. Existe otros medios probatorios que de manera contundente acredita que a esta persona de Mori Silvano se le encontró el 25 de noviembre del año 2015 un bien de propiedad de la agraviada, finalmente con el tema del uso de la réplica de arma de fuego es cierto lo que señala el abogado Defensor,

la Corte Suprema a través de sus distintas Salas Penales ha tenido diversas posiciones divergentes sobre el uso de la réplica de arma de fuego debido a esas discordancias y discrepancias; La Corte Suprema para uniformizar criterios se reunió y estableció el acuerdo plenario 05-2015 del 2 de octubre del año 2015 en ese acuerdo plenario principalmente la *ratio decidendi* se debe tomar en cuenta la réplica del arma de fuego que constituye un instrumento para disminuir la defensa del agraviado en este caso es clarísimo que la agraviada al darse cuenta de que era apuntada por un instrumento se trató de una réplica de una pistola, efectivamente no hizo nada para proteger su vida y procedió a entregar sus bienes a la persona que le apuntaba con dicho instrumento. La interpretación en *mala parte* o desfavorable en favor del procesado en el artículo 7 de código procesal penal a girado en torno al artículo 189° la norma analógica si está permitida cuando se trata de normas penales materiales; sin embargo, la corte suprema ha hecho una interpretación sistemática en sentido que no puede haber contradicciones para el ordenamiento jurídico en cuestión. Para el abigeato sí se sanciona a la persona que utiliza cualquier tipo de instrumento sea una réplica o un original de arma de fuego y para el tema de robo cuando es en agravio de una persona o para delitos comunes no se estaría siguiendo el mismo criterio la Corte Suprema, lo único que hizo fue llenar de contenido a esa expresión de arma de fuego lo cual no afecta ningún derecho fundamental para el procesado por lo que se solicita que se confirme la sentencia en dicho extremo.

La defensa técnica del imputado -----, fundamenta su recurso de apelación, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis -ver de folios ciento sesenta y dos a ciento sesenta y nueve -, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

- Como se ha venido sustentando hasta este momento, la declaración de la agraviada a nivel preliminar que sí podía verlo, sí podía describirlo, por cuanto a mi patrocinado en ningún momento se le ha respetado este derecho.
- Analizando todo el contexto del proceso Señor presidente, el representante del Ministerio Público dice de un acta de registro vehicular, en Juicio procedimos a darle lectura de sus derechos del artículo 71° del código procesal penal y se le ha conducido a la comisaria. El joven indicó que va a colaborar con el personal policial porque la señora indicaba que había un segundo sujeto que le había apuntado con un arma. Primero intervienen al señor, luego proceden a retirarse y luego se constituyen al domicilio de mi patrocinado. Tercero dice que se encontró en el lugar de los hechos. En la declaración del señor Jesús Arévalo García donde dice y contradice a esta acta de incautación que el arma se

encontró en la comisaria, de igual manera señor Presidente, la defensa cuestiona los instrumentos que ha valido el Colegiado para condenar a mi patrocinado.

- Acta de registro personal si podemos observar y dar una lectura minuciosa va a acreditar lo que la defensa ha venido sosteniendo durante el Juicio Oral por cuanto aquí en esta acta de registro personal e incautación no le han dado lectura de los derechos de mi patrocinado. El artículo 210° numeral 4) del Código Procesal Penal lo suscribe, el Ministerio Público no lo suscribe a pesar que ya habían tenido conocimiento dándose a las 12 horas del día 25 de noviembre o sea después de cuatro horas de haber ocurrido los hechos, aunado a ello tenemos que analizar y me pregunto ahora cuál es la formalidad que dan para una detención cual es primero la lectura de derecho o la notificación de una notificación por qué digo ello, que la lectura de sus derechos a mi patrocinado, el Colegiado sacará sus propias respuestas a esta vulneración es por eso señor Presidente que la defensa ha cuestionado, se contradice mucho a la declaración del señor Jesús Arévalo García si bien es cierto mi patrocinado aceptó haber estado en el momento de los hechos pero que no realizo el delito de robo de agravado por estas consideraciones la defensa solicita la absolución y ordene la liberación de mi patrocinado.

Por su parte el Representante del Ministerio Público, absolvió la apelación, sosteniendo lo siguiente:

- De la misma manera el señor abogado cuestiona el Acta de Registro Personal en el sentido que no se cumplió con el artículo 210° del Código Procesal Penal, en esta acta se precisa que al señor Tercero cesar se le encontró s/.120 soles que es dinero o parte que se le había robado a la agraviada, independiente de la eficacia probatoria de este Registro Personal, el acusado ha aceptado que él era el que se encontraba en este lugar, que él era quien manejaba el motocar que en determinado momento se repartieron el dinero y que a él le correspondió S/.120 soles esto lo ha dicho el imputado el señor ----- en Juicio Oral. Cuestiona el acta de registro vehicular e incautación señalando que existe una contradicción del señor ----- -- -----, lo que él nos cuenta es respecto de la intervención que le hace al imputado se leyó sus derechos se llevó a la comisaria y agrega que de modo que no existe ninguna contradicción que como no ha dicho objeto de cuestionamiento por la defensa y ahí se deja constancia que fue otro agente el sub oficial de apellido Sifuentes. Se encontró una réplica de arma de fuego en el motocar con características de una pistola de color negro y en efecto cuanto ustedes señores magistrados revisen el acta este ha sido suscrita por el Sub Oficial Juan Fuentes Bustamante, de modo que no

existe ninguna contradicción de lo que dice el señor Jesús Arévalo García a lo que dice en el acta de incautación.

- Finalmente señor Magistrado el Ministerio Público se reafirma que en este caso el acusado -----conjuntamente con su coimputado Tercero Cesar para asaltar utilizaron una réplica de arma de fuego que fue un factor intimidante para la agraviada que procedió a entregar sus pertenencias para que luego procedan a repartirse el dinero en ese bolso, así como el teléfono celular que quedo en Mori Silvano por lo que se solicita que la sentencia se confirme en todo sus extremos.

#### **Cuarto. - Análisis de la Sentencia Impugnada**

**4.1.** El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidación no solo incumple los referidos parámetros de los principios y garantías, sino que menoscaba el sistema de control social formal.

**4.2.** El estado cumple una doble función en el marco de realización del proceso penal; por un lado, se encuentra facultado a ejercitar el *ius puniendi*, y, por el otro, tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos que asisten a todo sujeto inmerso en un proceso penal. Ante ello, es necesario que el proceso penal se sujete a líneas que permitan la confluencia de las dos funciones antes referidas. Estas líneas son los denominados “Principios del Proceso”, cuya observancia garantizará el desarrollo de un “Debido Proceso” en el que se respeten los derechos fundamentales de las personas y se limite el poder sancionador del Estado.

**4.3.** En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por las apelaciones formuladas por las defensas técnicas respectivas de los sentenciados ----- **Y** -----; en ese sentido, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en las apelación escritas y los alegatos orales en la audiencia de apelación, para establecer si el Juzgado Colegiado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de determinar la responsabilidad penal y civil de los acusados.

**4.4.** En ese orden, en principio es menester indicar, que de la revisión de autos constituye un hecho probado e incontrovertible, conforme también se ha dejado claro en la sentencia recurrida que el que el día veinticinco de noviembre del dos mil quince a las siete y treinta de la noche aproximadamente, la agraviada ----- fue víctima del arrebato de sus bienes por parte de los recurrentes -----**Y** -----, tal y como se verifica del **Acta de intervención policial S/N-CDY-SD**, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, en el cual se detalla la intervención de





presencia de los recurrente el día de los hechos, toda vez que este no niega haber participado, empero alega que en el presente caso no se configura el delito de robo agravado, por cuanto los hechos son configurados para el delito de Hurto Agravado, toda vez que ambas defensas técnicas niegan la existencia de algún arma de fuego, sea real o aparente, consecuentemente al no haberse realizado una debida tipificación en la acusación; el presente hecho no constituiría delito alguno, correspondiéndole de tal manera la absolución de los sentenciados recurrentes; razón por la cual corresponde a este Colegiado Superior analizar en la sentencia recurrida sobre dichas cuestiones, a fin de determinar la responsabilidad penal y/o debida configuración del delito de Robo agravado, en el presente caso.

**4.5.** Ahora bien, previo a pronunciarse sobre las cuestiones antes referidas, es meritorio pronunciarse respecto a lo señalado tanto por la defensa técnica de ----- como -----; quienes refieren respecto a la validez de las Actas realizadas toda vez que no cumplen con las formalidades que establece el Código Procesal Penal, vulnerándose con ello los derechos que le asisten a sus patrocinados, al respecto, es necesarito indicar que las actuaciones llevadas a cabo por la policía constituyen actos postulatorios que sirven de elementos de recopilación las cuales se pueden dar en diligencia de suma urgencia e imprescindibles para impedir la consumación de un delito; pues siendo así, en el presente caso se advierte que, la intervención se produjo en mérito a la recepción de denuncia verbal realizada por la agraviada, realizando inmediatamente el peinado respectivo sobre la zona en la cual se produjeron los hechos, lográndose con la ubicación del encausado Leider Augusto Mori Silvano; por lo que, al amparo de lo previsto y establecido en el artículo 67° del Código Procesal Penal<sup>11</sup>, el personal policial en cumplimiento de sus funciones, realizó las diligencias y actos postulatorios teniendo en cuenta la urgencia del caso, para reunir y asegurar los elementos necesarios que puedan servir para la aplicación de la ley penal; logrando la intervención de los hoy recurrentes; asimismo de la verificación de las cuestionado Actas de Intervención y Registro correspondiente, se advierte que ésta se llevo bajo las formalidades del artículo 120 inciso 4) del Código

---

<sup>11</sup> **Artículo 67° del Código Procesal Penal** que señala: "La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal".

Procesal Penal que establece: “*el acta será suscrita por el Funcionario o autoridad que dirige y por lo demás intervinientes, previa lectura (...)*”, en el presente caso dichas actas fueron redactadas por lo efectivos policiales correspondientes que participaron en la intervención de los encausados, la misma que fue redactada en presencia del investigado, como bien consta de sus firmas en las referidas documentales, de igual forma bajo los parámetros establecidos por la norma Procesal Penal, se dio lectura de sus derechos correspondientes – *Acta de Lectura de Derechos al Imputado a folios once y doce de la carpeta fiscal* - , en ese sentido, no se advierte la alegada vulneración de los derechos invocados por la defensa técnica; más aún si ha folios diez se verifica la **Constancia de Buen trato** firmada por los intervenidos. Y si bien la defensa cuestiona también el hecho que se haya redactado el acta en cuestión en la dependencia policial y no en el lugar de los hechos, cabe señalar que no existe obligatoriedad normativa sobre la realización de tal diligencia en el lugar de la intervención, más si tomamos en cuenta las circunstancias y la forma de la intervención, por lo tanto tal cuestionamiento efectuado por la defensa recurrente resulta ser un mero argumento de defensa, siendo así no se aprecia la existencia de algunos de los preceptos para la invalidez del Acta conforme lo señala el artículo 121° del Código Procesal Penal, por lo que no se puede advertir algún tipo de violación de derechos hacia los investigados recurrentes; más aún si las diligencias posteriores como las declaraciones respectivas de los recurrente se llevó a cabo en presencia de sus abogados defensores correspondientes, sin que durante el transcurso del proceso se haya realizados cuestionamiento alguno, por lo tanto en mérito al *Principio de Preclusión*<sup>12</sup> dicho argumento no puede ser de recibo, toda vez que la defensa técnica pudo en el estadio correspondiente haber hecho las observaciones que consideraba pertinentes, e incluso hacer uso de las instituciones jurídicas que ameritan.

---

<sup>12</sup> CAS. N° 2259-2009 LIMA. Lima, diecinueve de enero dos mil diez; "(...) por el Principio de Preclusión Procesal el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder. En el presente caso, la etapa procesal para sanear el proceso ha precluido en la primera oportunidad en que la Sala Superior examinó el proceso y emitió la sentencia de vista, que declaró nula de la sentencia emitida por el Juez de primera instancia por haber omitido pronunciamiento respecto al extremo de pago de intereses y condenando a la demandada al pago de costas y costos (...)"

**4.6.** Es así que, estando a lo alegado por las defensas técnicas recurrentes, ambas solicitan se revoque la recurrida toda vez que no se configura el delito atribuido de robo agravado, negando la existencia de amenaza con arma de fuego sea real o aparente, al respecto, debemos señalar que el tipo penal del robo agravado adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el sujeto. Lo cual conforme a los hechos narrados y corroborados de acuerdo a las instrumentales probatorias antes señaladas concurren en el presente caso. Asimismo en el **Acuerdo Plenario N° 3- 2009/CJ-116**<sup>13</sup>, fundamento diez, se hace una descripción sobre la diferencia entre el delito de Robo y Hurto, referente a la violencia que se ejerce. "...El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo - han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física “vis in corpore” –energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención –que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues ésta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente

---

<sup>13</sup> **Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116**, de fecha 13 de noviembre del 2009; V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS. "ROBO CON MUERTE SUBSECUENTE Y DELITO DE ASESINATO. LAS LESIONES COMO AGRAVANTES EN EL DELITO DE ROBO"

vía el apoderamiento..."; es decir, como bien se puede interpretar se requiere que la fuerza sea idónea para vencer la resistencia, lo cual resulta relevante penalmente, porque no se requiere la fuerza física ejercida de modo directo sea de gran intensidad, sino meramente idónea para vencer la resistencia de la víctima, cuestión que se aprecia en el presente caso donde la fuerza o violencia ejercida sobre la agraviada, ha sido suficiente para el arrebato del bolso. Por otro lado, en cuanto a la existencia y uso del arma de fuego en réplica encontrado de acuerdo al **Acta de registro vehicular e Incautación** que obra a folios veintidós de la carpeta fiscal, la defensa alega que dicho arma es inexistente, valiéndose de la declaración vertida por la agraviada en el acto del juicio oral, quien habría señalado que no pudo advertir con qué objeto la persona de ----- habría actuado con el fin de arrebatarle sus bienes, refiriendo que se encontraba nerviosa, y por indignación señaló que fue un arma de fuego; situación que para la defensa técnica serían contradicciones; sin embargo, en atención a los medios probatorios actuados en el respectivo juicio, y confirmado su validez en la presente resolución, como bien quedó establecido líneas arriba, está probado de acuerdo Acta de Intervención Policial N° S/N-CDY-SD y al Acta de registro vehicular e Incautación se encontró en el vehículo motokar con placa de rodaje 6551-4U, color azul donde se transportaba Leider Augusto Mori Silvano, **un arma de fuego- pistola con inscripción "Pietro Bereta" ( réplica )**; en ese contexto debemos remitirnos a lo que se estableció en el **Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116** de fecha dos de octubre del dos mil quince en la parte *In fine* del fundamento 17°; que señala: *"el sentido del término "a mano armada" como agravante del delito de robo del artículo 189.3° del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de armas, las réplicas de armas o cualquier elemento que por su similitud con un arma de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con la que obra el agente"*; más si se toma en cuenta que en el delito de Robo, en cuanto a la amenaza; esta ha de ser entendida como la presión psicológica que recae sobre el sujeto pasivo, en el sentido de verse afectado por un mal de inminente realización sobre él o sobre persona vinculada a él<sup>14</sup>. Este mal de inminente realización tendría lugar y forma de anuncio serio, concreto, actual, inminente e insuperable de un mal que le sucederá al afectado directo o a un tercero, de no obedecer los requerimientos del sujeto activo del

---

<sup>14</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, Ob. Cita, pág. 127.

delito<sup>15</sup>. Por lo que para este Superior Colegiado, lo argumentado y sustentado por las defensas técnicas no resulta de amparo, puesto que como se ha dejado claro, de los hechos narrados ha quedado acreditado la violencia y amenaza ejercida sobre la agraviada con una réplica de arma de fuego, ante la cual no pudo resistirse en temor a la afectación inminente de su integridad; razones por las cuales para este Superior Colegiado se acredita el hecho delictivo a mano armada.

**4.7. Siendo ello así**, se tiene que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye a los encausados ----- y -----, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que los amparaba. En consecuencia, las pruebas citadas en los fundamentos jurídicos precedentes e incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, tales como la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Superior Colegiado, con relación a la responsabilidad y participación de los sentenciados recurrente en el evento delictivo imputado.

**4.8.** En definitiva, los elementos de prueba indicados en los fundamentos jurídicos de la presente resolución, revelan la conducta delictiva del encausado ----- y -----, a efectos de cometer el delito de robo agravado, actuaron en horas de la noche, con intervención de más de una persona, ejerciendo violencia y amenaza sobre la agraviada haciendo uso de un objeto similar a un arma de fuego para arrebatarle sus bienes, lo que configura el delito de antes aludido; conducta subsumida en El artículo 188° (tipo base), 189° numeral 2; 3 y 4 del Código Penal.

**4.9.** Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto no resultan atendibles.

#### **Quinto.- De la pena y reparación civil:**

**5.1.** La comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés

---

<sup>15</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. Derecho Penal Práctico. Procesal y Disciplinario. Gaceta Jurídica, Lima, 2012, pág. 73.

de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.

**5.2.** La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica:

**i)** la verificación de la clase de pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal- **ii)** el establecimiento del marco penal mínimo y máximo – el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal. En el caso de autos, se evidencia que el Juzgado Penal Colegiado, a efectos de determinar la pena impuesta contra los condenados, se basó en cada uno de los criterios antes indicados, concluyéndose así que la imposición de la pena, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que amerita la presente causa.

**5.3.** En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: "...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

**5.4.** Pues bien, de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que el Juzgado Penal Colegiado, al fijar el monto de la reparación civil, ha tenido lo siguiente: "(...)

*al haber su conducta puesto en peligro el patrimonio e integridad física de la parte agraviada, considerando la situación personal de los imputado, esta judicatura considera que se imponga a los acusados ----- y ----- en el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, por concepto de reparación civil la suma de S/ 1500.00 soles (mil quinientos con 00/100 soles), en forma solidaria, a favor de la agraviada -----". Siendo así, este Tribunal considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado, por lo cual este extremo debe ser confirmado.*

#### **Sexto: De las Costas**

**6.1** En el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que los impugnantes han tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlos del pago de las costas en segunda instancia.

### **III. DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

**1° CONFIRMAR** la resolución número **cuatro**, que contiene la **Sentencia** de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Provincia de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** a los acusados -----

**RUCOBA**, como **co-autores** del delito **Contra el Patrimonio** en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, concordante con los incisos 2°, 3° y 4°, del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo normativo, en agravio de -----**IMPONIÉNDOLES DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**

**a cada uno de los acusados**, la misma que se computará a partir de la fecha de su detención – veinticinco de noviembre del dos mil quince – vencerá el día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISIETE**, fecha que serán puestos en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en sus contra; **FIJANDO** como **reparación civil** el monto de la suma de **S/. 1500.00 soles (mil quinientos con 00/100 soles)**de

*forma solidaria a favor de la parte agraviada -----*Con lo demás que contiene.

**2° DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase.-  
**Ss.**

---

**Presidente**

---

**Juez Superior**

---

**Juez Superior**